

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P DEL S 32</p> <p>(Por el señor Arango Vinent)</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS; Y DE GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para adoptar la "Ley para Limitar la Autoridad de las Corporaciones Públicas y Agencias del Gobierno de Puerto Rico que Generen y Operen Fondos Propios de Conceder Bonificaciones a Funcionarios de Confianza", a los fines de limitar la facultad de las mismas a conceder cualquier tipo de bonificación anual a sus funcionarios de confianza o al momento de estos culminar sus funciones como tales, limitar el monto de dichas bonificaciones, disponer para la adopción de reglamentación a tales efectos y otros fines.</p>
<p>P DEL S 273</p> <p>(Por el señor Fas Alzamora)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para adicionar el Artículo 61-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el pago de toda indemnización económica concedida a un confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, se acreditará directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.</p>

COMISIÓN DE REGLAS Y CALENDARIO  
SENADO DE PUERTO RICO

<b>P DEL S 326</b>	<b>EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</b>	Para establecer que en el currículo de estudios desde el primer (1er) hasta el duodécimo (12mo) grado del Departamento de Educación se incluya un curso y/o temas relacionados a la inclusión e integración de las personas con impedimentos y sobre el trato digno e igual que se les debe dar a éstos.
(Por la señora Peña Ramírez)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 754</b>	<b>HACIENDA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</b>	Para enmendar el apartado (g) de la Sección 2706, el apartado (e) de la Sección 2707, los apartados (a)(1) y (b)(2) de la Sección 6002, los apartados (d) y (h) de la Sección 6003, la Sección 6032, la Sección 6040, los apartados (a)(1), (a)(2), (b), (c)(2), (c)(3) y (d) de la Sección 6041, la Sección 6043, la Sección 6044, el primer párrafo del apartado (a) y los apartados (a)(2) y (a)(3) de la Sección 6045, los apartados (a), (b)(2) y (b)(3) de la Sección 6047, la Sección 6065, los apartados (a) y (b) de la Sección 6099 y el apartado (c)(3) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que sea la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la que establezca mediante reglamento al efecto las tasas de interés que aplicarán a las deficiencias, multas, recargos, penalidades y cualesquiera otras cantidades que deban ser cobradas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes en aquellos casos en que el Secretario deba cobrar cantidades por dichos conceptos y las tasas de interés que aplicarán a los reintegros, devoluciones, reembolsos y cualesquiera otras cantidades que deban ser pagadas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes en aquellos casos en que el Secretario deba pagar cantidades por dichos conceptos; disponer que el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras aprobarán la reglamentación y tomarán las acciones administrativas que sean necesarias en sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; disponer que las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, para cuya fecha el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras habrán aprobado la reglamentación y tomado las acciones administrativas necesarias en sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Burgos Andújar y el señor Rivera Schatz)	<b>SEGUNDO INFORME</b> <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

<p><b>P DEL S 922</b></p> <p>(Por el señor Muñiz Cortes)</p>	<p><b>GOBIERNO; Y DE LA REGIÓN DEL OESTE</b></p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para designar con el nombre de Angel Hernández Alvarez el Centro Gubernamental del Municipio de Añasco, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".</p>
<p><b>P DE LA C 1138</b></p> <p>(Por la señora González Colón)</p>	<p><b>RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</b></p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar la Ley Núm.430 de 21 de diciembre 2000, según enmendada, añadiendo un nuevo inciso "CC" al Artículo 3, enmendando el apartado (c) del inciso 3 del Artículo 6, añadiendo un nuevo inciso 11 al Artículo 9, para facultar al Comisionado de Navegación dentro de su facultad de reglamentar la inscripción de embarcaciones y naves un registro y numeración para motores fuera de borda, establecer la obligatoriedad de incluir el registro de dichos motores en el registro o licencia de dicha nave, permitir la coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas para incorporar el registro de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y motores fuera de borda a los sistemas informáticos de registro de licencias de vehículos de motor que existan o puedan establecerse en la jurisdicción de Puerto Rico, disponer sobre plazos para establecer reglamentos y su vigencia.</p>
<p><b>P DE LA C 1639</b></p> <p>(Por las señoras González Colón y Fernández Rodríguez)</p>	<p><b>RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para reafirmar la política pública al efecto de que los terrenos conocidos como "Finca San Patricio" según se describe en la Artículo 2 de esta Ley, ubicados en el sector Caparra Heights del municipio de San Juan, se mantengan y manejen, conjuntamente con los conocidos como "Monte San Patricio", como bosque urbano, a conocerse como Bosque San Patricio; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; definir los terrenos sujetos de esta designación; disponer sobre la concesión de un usufructo perpetuo de terrenos de la "Finca San Patricio" para el uso como bosque urbano; disponer el procedimiento a seguirse por las agencias públicas y establecer términos y condiciones para lograr este objetivo.</p>
<p><b>P DE LA C 1692</b></p> <p>(Por la señora Ruiz Class)</p>	<p><b>HACIENDA; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN</b></p> <p><b>SEGUNDO INFORME</b> <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 5 (a) (3); y la Sección 5 (d) (2) y (3)(B), (4) y (5) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 a los fines de liberar sus disposiciones para facilitar la inversión con capital local, particularmente en la industria de energías renovables.</p>

<b>RC DEL S 28</b> (Por el señor Berdiel Rivera)	<b>GOBIERNO</b> <b>SEGUNDO INFORME</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	Para ordenar al Departamento de Educación a transferir libre de costo al Municipio de Yauco, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua escuela ubicada en la carretera número 128 en el Barrio Vegas de esa municipalidad.
<b>RC DEL S 37</b> (Por el señor Berdiel Rivera)	<b>GOBIERNO</b> <b>SEGUNDO INFORME</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Oficina para la Liquidación de los Activos de la Extinta CRUV, transferir libre de costo al Municipio de Yauco los terrenos ubicados en la Avenida Luis Muñoz Marín.
<b>R DEL S 420</b> (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las operaciones fiscales del Municipio de Lares para los años 2003 al 2005, conforme los hallazgos señalados en el Informe de Auditoría M-07-01 realizado por el Contralor de Puerto Rico; para identificar medios que garanticen que los fondos asignados por esta Asamblea Legislativa se utilicen conforme su designación; y buscar alternativas para establecer un plan correctivo cónsono con la realidad fiscal que atraviesa Puerto Rico.
<b>R DEL S 445</b> (Por el señor Díaz Hernández)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deporte del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre diversos incidentes en las carreras oficiales en el Hipódromo Camarero y para investigar la ausencia de personal Administrativo.
<b>R DEL S 446</b> (Por el señor Díaz Hernández)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una minuciosa y profunda investigación sobre el problema de inundación en centro urbano del Municipio de Yabucoa.
<b>R DEL S 468</b> (Por el señor Berdiel Rivera)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran las instalaciones de la Escuela de la Comunidad Luis Muñoz Rivera I, en el Distrito Escolar Ponce I y someter recomendaciones a las agencias correspondientes.

<p><b>R DEL S 472</b>  (Por el señor Seilhamer Rodríguez)</p>	<p><b>ASUNTOS INTERNOS</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la necesidad y viabilidad de establecer un centro de trauma en el Municipio de Ponce.</p>
<p><b>R DEL S 157</b>  (Por el señor Muñiz Cortes)</p>	<p><b>DE LA REGIÓN OESTE; DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</b>  <b>INFORME PARCIAL CONJUNTO</b></p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de la Región Oeste; de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación dirigida a determinar cuáles son las condiciones de seguridad existentes en las Islas de Mona y Desecheo.</p>
<p><b>R DEL S 249</b>  (Por la señora Peña Ramírez)</p>	<p><b>DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</b>  <b>INFORME PARCIAL CONJUNTO</b></p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura realizar una minuciosa y detallada investigación sobre el proceso de levantamiento de cadáveres de los fiscales; o investigadores del Instituto Forense; así como la posibilidad de destinar a éstos últimos a lugares donde la causa de muerte es una natural.</p>

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

15 de septiembre 2009

*Apate*

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 SEPT 15 AM 9:50  
JAN

**Informe positivo con enmiendas sobre el P. del S. 32**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 32 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 32 propone adoptar la "Ley para Limitar la Autoridad de las Corporaciones Públicas y Agencias del Gobierno de Puerto Rico que Generen y Operen Fondos Propios de Conceder Bonificaciones a Funcionarios de Confianza", a los fines de limitar la facultad de las mismas a conceder cualquier tipo de bonificación anual a sus funcionarios de confianza o al momento de estos culminar sus funciones como tales, limitar el monto de dichas bonificaciones, disponer para la adopción de reglamentación a tales efectos y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis del P del S 32 estas Honorables Comisiones celebraron Vistas Públicas el martes, 12 de mayo de 2009 en el Salón de Audiencias Miguel Ángel García Méndez y el miércoles 20 de mayo de 2009 en el Salón de Audiencias María Martínez de Pérez Almiroty. A

dichas Vistas Públicas asistieron los siguientes deponentes: Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de los Puertos, Oficina de Gerencia y Presupuesto. Adicional a los deponentes estas Honorables Comisiones también contaron con las ponencias escritas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, Administración de Compensaciones de Accidentes de Automóviles (ACAA).



**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

En ponencia escrita señalan que la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" estableció los parámetros para una reforma fiscal del Gobierno. Esta Ley es de aplicación a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General. En específico, el Artículo 13 requiere la preparación de un Plan Estratégico que contenga un renglón de economías y controles internos sobre los gastos de cada agencia del Gobierno. Entre las partidas a disminuirse se incluirán los renglones de nombramientos de empleados de confianza, contratos de servicios de profesionales, pagos de cánones de arrendamiento del Gobierno en el alquiler de facilidades privadas, compra de equipo y gastos de publicidad, entre otros. El Artículo 14 de la Ley Núm. 103 dispone que cualquier puesto de carrera que esté vacante al momento de entrar en vigor dicha ley o que quede vacante con posterioridad a la aprobación de la misma y cuyo costo se sufrague con cargo al Fondo General, permanezca vacante. La Ley dispone la forma en que podrán cubrirse dichas vacantes, incluyendo la ocasión en la que un empleado de confianza pudiera cubrir una vacante de un puesto de carrera. El orden de prelación establecido en dicha Ley, sirve el propósito de disminuir la nómina gubernamental, promoviendo el reclutamiento en ascenso o traslado de



empleados de carrera y reduciendo la nómina de confianza, integrando a estos funcionarios en el servicio de carrera.

Por otro lado, la Ley Núm. 111 de 31 de mayo de 2006, conocida como "Ley de Control de Gastos en la Nómina Gubernamental para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006" establece las normas y principios que enmarcarán y regirán el control de gastos en la nómina del Gobierno, específicamente, establece el total de plazas bajo la categoría de puestos de confianza en el Gobierno de Puerto Rico con cargo al Fondo General, como parte de una sana administración y reforma fiscal. El Artículo 2 de dicha Ley dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Reducción de plazas de confianza en el Gobierno- El total de plazas bajo la categoría de puestos de confianza en el Gobierno de Puerto Rico con cargo al Fondo General deberán ser reducidas en diez por ciento (10%) anual por el término de cinco (5) años a partir del Año Fiscal 2006-2007 hasta alcanzar una reducción de cincuenta por ciento (50%), tras lo cual deben ser mantenidas en dicho nivel alcanzado hasta el décimo año. Así también, el total de la nómina de empleados de confianza en el Gobierno de Puerto Rico con cargo al Fondo General deberá reducirse en un seis punto seis (6.6) por ciento anual hasta alcanzar un treinta y tres (33) por ciento durante este mismo periodo. Esta reducción no tiene que ser en la misma proporción en todas las agencias, considerando las complejidades, magnitud de los servicios y el tamaño de las agencias, siempre y cuando que a nivel agregado de los puestos con cargo al Fondo General se alcance el límite de reducción de diez (10) por ciento anual. La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá controles para la implantación de esta disposición.

La Asamblea Legislativa ha determinado que la forma de atender este asunto es reduciendo el total de las plazas bajo la categoría de puestos de confianza en el Gobierno de Puerto Rico con cargo al Fondo General. Al mismo tiempo, la Asamblea Legislativa reconoce que dicha reducción no tiene que ser en la misma proporción en todas las agencias, considerando las complejidades, magnitud de los servicios y el tamaño de las mismas, siempre que a nivel agregado de los puestos con cargo al Fondo General se alcance el límite de reducción de diez (10) por ciento anual.

Recientemente, la Orden Ejecutiva 001 de 2009, del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Decretar un Estado de Emergencia Fiscal e Implantar Medidas Iniciales de Control Fiscal y Reconstrucción Económica, también atiende el aspecto relacionado con el nombramiento de empleados de carrera y de confianza. Establece, entre otros asuntos, que los puestos de carrera, transitorios e irregulares que se encuentren vacantes a dicha fecha, permanecerán vacantes indefinidamente, a menos que se autorice lo contrario, por escrito, por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. También, prohíbe la creación de nombramientos de puestos de carrera, transitorios o irregulares y la renovación de nombramientos de puestos transitorios e irregulares a su expiración sin la previa autorización de la Directora de OGP. Asimismo, la referida Orden Ejecutiva ordena a las agencias a eliminar el treinta (30) por ciento de todos los puestos de confianza autorizados.

Por su parte, el P del S 32 propone elevar a rango de ley la política de control fiscal que las leyes, antes mencionadas promueven, pero con el fin de que sea aplicable a la nómina de puestos de confianza de las corporaciones públicas y entidades gubernamentales, las cuales generan y operan sus propios fondos.



El Departamento de Justicia favorece la aprobación del P del S 32, por estar acorde con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de control de gastos en la nómina gubernamental. No obstante, recomiendan que se elimine del título de la medida el término agencia, ya que podría crear confusión sobre su aplicación a las entidades que dependen para su operación, del Fondo General. Por otro lado, la medida delega en el Contralor de Puerto Rico la facultad de reglamentar sobre las disposiciones de esta medida. No obstante, es jurídicamente improcedente delegar en el Contralor de Puerto Rico, Oficina adscrita a la Asamblea Legislativa, la facultad de reglamentar sobre una legislación que compete a la Rama Ejecutiva implantar. En Bowsher v. Synar, el Tribunal Supremo Federal invalidó aquella parte del Balanced Budget and Emergency Deficit Control Act de 1985, que le confería poder al Contralor General de los Estados Unidos de América de intervenir en la reducción del déficit nacional, función reservada al Poder Ejecutivo. El Tribunal Supremo entendió que el Contralor, a pesar de ser un funcionario nombrado por el Presidente y confirmado por el Senado, era un funcionario de la Rama Legislativa dado que su destitución y control estaba sujeto al Congreso. El Tribunal expresó que la Constitución impide al Congreso hacer cumplir las leyes, ya que esto una tarea reservada a la Rama Ejecutiva y que asignarle funciones ejecutivas a un funcionario sujeto a la autoridad del Congreso, redundaba en asumir el control sobre el proceso de poner en vigor las leyes.



Recomiendan que se elimine el Artículo 6 del presente Proyecto, en cual se le delega al Contralor de Puerto Rico la facultad de adoptar reglamentación sobre las disposiciones de la ley que se apruebe en su día y se elimine, de conformidad con esta recomendación, la referencia sobre la adopción de reglamentación en el título de la medida.



## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Comienzan su exposición indicando que es de todos conocidos la difícil situación económica y fiscal por la que atraviesa no sólo el Gobierno, sino también todo el pueblo de Puerto Rico. Ante esta delicada y problemática situación, la actual administración ha enfrentado la misma buscando opciones que alivien, en la medida que sea posible, el estado de emergencia. Por un lado, es necesaria la reducción del gasto público y por el otro, un aumento en los ingresos del gobierno. Por tal razón, se aprobó la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico", a los fines de atender de manera integrada y responsable la crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

Entienden que las cuantías otorgadas no deben sobrepasar las compensaciones otorgadas a los funcionarios nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. La Orden Ejecutiva OE 1994-19 de 8 de abril de 1994 establece seis (6) meses de sueldo al momento de desvincularse de su puesto, ya que acumulan licencias de vacaciones o enfermedad, ni otro tipo de compensación. Entiéndase que los sueldos de éstos son menores a los devengados por los funcionarios cobijados por este proyecto de ley. De este modo, si estos funcionarios no disfrutaban de licencias o compensaciones anuales, entienden razonable la compensación propuesta de un diez (10) por ciento de su sueldo anual, al finalizar su incumbencia. Sin embargo, si tuviesen alguna compensación por los conceptos excluidos (licencias acumuladas, bonificaciones y otros beneficios recibidos en su función de dicha petición) entienden que no procede la compensación adicional.

En cuanto a las bonificaciones anuales a empleados de confianza por sus ejecutorias, méritos o productividad, es su parecer que los sueldos otorgados a estos funcionarios es en

reconocimiento a la pericia y la capacidad de lograr las metas con las políticas programáticas del Gobierno, por lo que no requiere compensación adicional. De esta manera se logra que el personal más comprometido y capacitado con el desarrollo del País, entienda y promueva y proporcione en su carácter personal la austeridad que debe prevalecer en el servicio público.

El Departamento de Hacienda considera que es muy importante que el Gobierno de Puerto Rico utilice sus recursos de la mejor manera posible y que se canalicen los mismos de acuerdo a las prioridades establecidas por la administración actual. No hay duda que los funcionarios de confianza realizan una labor eficiente. Sin embargo, debido al déficit de \$3,200 millones en el gobierno central, no sería prudente otorgar bonificaciones tan generosas, en momentos tan difíciles.

#### **CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)**

Comienzan exponiendo que como regla general, el personal del Gobierno de Puerto Rico goza, de manera legislada, del derecho a acumular ciertos beneficios marginales como lo son las licencias por vacaciones y las licencias por enfermedad, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados. No obstante, la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967 dispone que ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo, los cuales son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, no tienen derechos a acumular ni disfrutar esas licencias que ha establecido la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", y otras leyes especiales para los empleados y funcionarios públicos. Por consiguiente, al momento de su desvinculación del servicio público, no procede ni el disfrute de dichas licencias ni el pago global a que tienen derecho los otros servicios públicos cobijados por las leyes de personal.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 125 fue promulgado con el propósito de extender a estos funcionarios los beneficios a los cuales de otro modo no tienen derecho. A esos fines, el mencionado estatuto autorizó al Gobernador a reglamentar lo relativo a la concesión y el disfrute de licencias y al pago final por vacaciones acumuladas de los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por él. Específicamente, el Artículo 3 dispone lo siguiente:

“El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura, los Fiscales, Procuradores y Registradores de la Propiedad. A los efectos del pago de compensación final, que en ningún caso excederá el equivalente a seis (6) meses de sueldo, el Gobernador tomará en consideración entre otros, factores tales como las necesidades del servicio, tiempo durante el cual ejerció el cargo y situación fiscal de la agencia o entidad gubernamental, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el Gobernador. Aquellos funcionarios nombrados por el Gobernador que hayan servido por un término menor a un cuatrienio, podrá recibir una compensación final autorizada por este capítulo que no exceda de dos (2) meses por año de servicio hasta un máximo de seis (6) meses. Aquellas personas que hayan recibido el pago por una compensación final, según las disposiciones de este capítulo, vendrán obligadas a devolver la cantidad recibida si, por actos que acontecieron durante el ejercicio de su función pública, son convictas por los

delitos de apropiación ilegal, malversación o robo de fondos públicos, delitos contra el erario o la función pública, según tipificados en el Código Penal. Los presidentes de las cámaras legislativas reglamentarán lo relativo a los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa, en lo concerniente a concesión y disfrute de licencias, y en lo corriente al pago de compensación final se ajustará a lo dispuesto en Sección 703(a) de este título.”

Mediante la Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, el Fondo del Seguro del Estado adoptó una estructura corporativa y pasó a convertirse en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (la Corporación) con el fin de dotar de mayor flexibilidad sus procesos y contar con una estructura que potenciara el cabal cumplimiento de sus fines y propósitos. A las corporaciones públicas se les ha dotado de una amplia autonomía fiscal y administrativa, y se les confieren extensas facultades y prerrogativas para llevar a cabo sus funciones.

La Corporación es una agencia excluida de la Ley de Personal del Servicio Público. En consecuencia, tiene total facultad para aprobar toda la reglamentación y normativa necesaria para la administración de sus recursos humanos, incluyendo el área de retribución.

Las juntas de directores de las corporaciones públicas tienen la facultad inherente de establecer la remuneración de los funcionarios de mayor jerarquía de dichos organismos, de la cual surge, a su vez, la facultad implícita de aumentar dicha remuneración mediante la concesión de un bono anual como reconocimiento a la calidad o el merito que han demostrado en el desempeño de sus funciones, y ambas facultades se derivan de las leyes orgánicas de tales corporaciones públicas, debiendo ser la remuneración establecida y la bonificación salarial concedida razonable y justificable, conforme a las normas generales de sana administración pública. Conforme los poderes conferidos en el Artículo 1b-3 de la Ley Núm. 45, la Junta de

Directores de la Corporación tiene facultad para nombrar el Administrador y establecer la remuneración que devengará dicho cargo. El "Reglamento de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado del 2003" dispone en su inciso 4(d), que "La Junta nombrará al Administrador y fijará su remuneración. El Administrador será nombrado por la Junta, exclusivamente, basado en el mérito, de acuerdo a su conocimiento técnico, habilidades, experiencia, y las calificaciones más apropiadas para cumplir con los objetivos de la Corporación." La Junta puede determinar, a su discreción, si procede conceder un pago de compensación final al Administrador, y el monto de dicho pago, como reconocimiento a la calidad o el mérito demostrado en el desempeño de sus funciones.

El P del S 32 va dirigido a limitar la autoridad de las corporaciones públicas y agencias del gobierno de Puerto Rico que generen y operen fondos propios de conceder bonificaciones a "funcionarios de confianza". El concepto de "funcionarios de confianza" según definido en la Ley Núm. 184, comprende tanto a los funcionarios de confianza nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado o por Juntas de Directores, según sea el caso, como a los funcionarios de confianza nombrados por éstos. De interpretarse que esta medida es de aplicación a todos los funcionarios de confianza, la misma estaría extendiendo bonificaciones a un sinnúmero de funcionarios de confianza que actualmente no le son concedidos. Entienden que la intención legislativa en la presente medida está dirigida a limitar las bonificaciones otorgadas a funcionarios de confianza nombrados por el Gobernador y Juntas de Directores, por lo que recomiendan que se aclare su aplicabilidad, según la definición de funcionario de confianza comprendida en la Ley Núm. 184.

En cuanto a las bonificaciones a funcionarios de confianza al finalizar su incumbencia, destacan que, los funcionarios nombrados por el Gobernador no tienen derecho a acumular ni

disfrutar de licencias de vacaciones ni de enfermedad. Por consiguiente, al momento de su desvinculación del servicio público, para estos funcionarios de confianza no procede ni el disfrute de dichas licencias ni el pago global a que tienen derecho los otros servidores públicos cobijados por las leyes de personal. De hecho, el Artículo 3 de la Ley Núm. 125, fue promulgado con el propósito de extender a estos funcionarios los beneficios a los cuales de otro modo no tienen derecho. Los distintos gobernantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han puesto en vigor sus disposiciones, y en el ejercicio de su amplia discreción, el factor común ha sido, como parte del carácter remedial o reparador del estatuto, compensar a esos funcionarios por las licencias de vacaciones y enfermedad no disfrutadas, ofreciéndoles un beneficio equivalente, para reconocer su esfuerzo y dedicación al servicio público, ponderando estos aspectos junto a otros factores como necesidades del servicio, la naturaleza de las funciones desempeñadas e inclusive los créditos de anteriores licencias que no fueron disfrutadas por motivo de pasar a ocupar el puesto en cuestión.

Los jefes de agencias se han compensado con bonificaciones al finalizar su incumbencia debido a que no acumulan licencias de vacaciones ni enfermedad. Si estos funcionarios acumularan licencias, no habría que compensarles con estas bonificaciones y, ni siquiera, tampoco con el diez por ciento (10%) que promueve esta ley. Les parece que esta medida presupone que los jefes de agencia tienen estos beneficios según Ley Núm. 125, lo cual no es correcto.

El P. del S. 32 promueve para las bonificaciones a empleados de confianza al finalizar su incumbencia, una limitación temporal como requisito para ser acreedores de estos beneficios. En específico, las bonificaciones al finalizar la incumbencia requiere servicio ininterrumpido no menor de treinta y seis (36) meses en el cargo de confianza. Ante esta limitación es importante

reseñar que la realidad es que estos funcionarios de confianza ejercen sus funciones las veinticuatro horas al día, y los siete días de la semana durante toda su incumbencia. Además, estos funcionarios acarrearán con toda la responsabilidad de la agencia o corporación, exponiéndolos a demandas, inclusive en su carácter personal, durante y hasta después de su incumbencia. La compensación de los jefes de agencias nombrados por el Gobernador debe ser proporcional al tiempo servido en el cuatrienio, y, sujeto a los criterios y parámetros de evaluación establecidos en la Ley Núm. 125.

Recomiendan que se incorpore en la presente medida una limitación dirigida a las Juntas de Directores de las corporaciones públicas, para que al conceder estas bonificaciones a sus jefes de agencias, se adhieran a los parámetros ya establecidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125. Estas son: que en ningún caso excederá el equivalente a seis (6) meses de sueldo, se tomará en consideración factores como las necesidades del servicio, tiempo durante el cual ejerció el cargo, situación fiscal de la agencia o entidad gubernamental, la naturaleza de las funciones desempeñadas, y los créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el Gobernador.

En el caso de la CFSE, actualmente la Junta de Directores puede determinar, a su discreción, si procede conceder un pago de compensación final al Administrador y el monto de dicho pago, como reconocimiento a la calidad o el mérito demostrado en el desempeño de sus funciones. La recomendación antes sugerida, limitaría la discreción de las Juntas de Directores de tal forma que le da uniformidad a la bonificación concedida a todos los jefes de agencia.

En cuanto al resto de los empleados de confianza, entienden que no procede extenderle los beneficios que esta medida promueve. Los empleados de confianza nombrados por los jefes de agencias son cobijados por la Ley Núm. 184 y por consiguiente acumulan licencias de

vacaciones y enfermedad. Además, para estos funcionarios de confianza los jefes de agencias mantienen su facultad y discreción de revisar y aumentarles sus sueldos sujeto a los parámetros con los que cada agencia evalúa las ejecutorias profesionales de sus empleados de confianza.

El Artículo 5 del P. del S. 32, prohíbe la concesión a cualquier funcionario de confianza cualquier bonificación anual por ejecutorias, méritos o productividad, a menos que: (a) dicho funcionario hubiere ocupado la referida posición ininterrumpidamente durante la totalidad del periodo por el cual se desea conceder la referida bonificación, y (b) de cumplir con la referida condición, la bonificación concedida a dicho empleado de confianza no podrá exceder, en ningún caso, el diez por ciento (10%) del salario devengado por dicho funcionario durante dicho periodo, excluyendo de la determinación de dicho salario anual cualesquiera bonificaciones, liquidaciones por concepto de licencias acumuladas y otros beneficios recibidos en función de dicha posición para el mismo periodo.

En cuanto a esta disposición, recomiendan que el mérito en las ejecutorias del incumbente sea considerado por las Juntas de Directores de cada corporación pública como un factor adicional a los que contempla el Artículo 3 de la Ley 125.

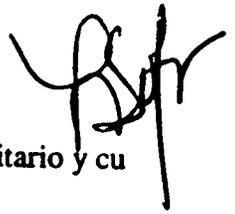
Entienden que el factor tiempo no debe ser un factor determinante para la evaluación de las ejecutorias, méritos, o productividad. Dicho requisito fomenta que el incumbente permanezca en la posición, irrespectivamente de la calidad de sus ejecutorias, ya que indistintamente se le compensará al finalizar el término provisto. Por otro lado, dónde queda el servicio público de excelencia cuando el jefe de agencia, por circunstancias ajenas a su voluntad o situaciones personales, no cumple con el término establecido. En este caso se estaría penalizando a este funcionario por no cumplir con el término. Por el contrario, entienden que este enfoque fomenta la ley del menor esfuerzo.

De la misma forma, entienden que el tope del diez por ciento (10%) es un criterio limitante para las Juntas de Directores al reconocer un servicio cuyas ejecutorias, méritos y productividad ameritan una bonificación de excelencia. Ciertamente, el servicio público demanda capacidad técnica y profesional, así como actitud ética evidenciada en honradez, autodisciplina, respeto a la dignidad humana, sensibilidad y dedicación al bienestar general. La administración pública moderna visualiza a sus empleados como su activo más valioso. Esta visión ha permitido entender que los empleados, más que recursos a utilizar y consumir, son el capital humano que se debe desarrollar para mejorar el servicio público en beneficio de la ciudadanía, de la cual ellos son parte. La retribución debe ser visualizada como una herramienta gerencial esencial para el logro de las metas y aspiraciones del gobierno, que a su vez, responde a los reclamos de un pueblo. Debe procurarse un balance entre el interés de administrar con probidad los recursos fiscales del estado y el interés de potenciar que los mejores recursos del País accedan a las posiciones directivas de nuestras agencias y corporaciones.

#### **AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)**

 Exponen en su ponencia escrita indican que se oponen a la aprobación del P del S 32 por que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se creó en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. De ese modo, la Asamblea Legislativa creó una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que invistió con el poder de gobernarse como una corporación privada para así consagrar el interés de que ésta fuese autosuficiente administrativa y fiscalmente.

A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa facultó a la AAA con un amplio conjunto de poderes para salvaguardar así la consecución de su propósito primordial "proveer y



ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación accidental o propio de éstos". Para tales fines, la Ley Orgánica le confirió a la AAA la facultad de ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para cumplir con sus propósitos. Entre dichos poderes se destacan aquellos que caracterizan el alto grado de autonomía fiscal y administrativa, tales como la capacidad de demandar y ser demandado, entrar en contratos con terceros, tomar dinero a préstamo y emitir bonos, determinar las tarifas que habrá de cobrar, tener completo dominio y supervisión de sus actividades y propiedades, aprobar reglamentos y realizar todos los actos necesarios y/o convenientes para cumplir con sus fines corporativos.

Estos poderes se ejercen y su política pública se determina por una Junta de Directores que se compone de nueve (9) miembros, de los cuales cinco (5) son ciudadanos particulares, dos (2) son el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes y los restantes dos (2) miembros son el Presidente de la Junta de Planificación y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes son miembros ex officio. La Junta de Directores como cuerpo rector de las operaciones de la AAA, cuenta con representación de diferentes sectores lo que garantiza un balance adecuado e integral de las circunstancias particulares y necesidades de la ciudadanía y de la operación y administración de la Autoridad. Resaltan que cinco (5) de los miembros son ciudadanos particulares con reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales e independientes de la AAA. Dichos miembros son nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico.

Entre los poderes indelegables que tiene la Junta de Directores de la AAA está el nombramiento, previa recomendación del Presidente Ejecutivo de la AAA, la remoción y

determinación de compensación de cualquier oficial y empleado ejecutivo de la Autoridad. Esto con el propósito de contratar y mantener el personal profesional de más alto calibre que garantice cumplir con el propósito primordial de la AAA de proveer y ayudar a proveer los servicios a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La Junta de Directores en el descargo de sus responsabilidades no lo ha hecho en el vacío, sino que ha establecido los parámetros que habrán de observarse en la ejecución de las mismas siguiendo principios de sana administración pública y prudencia en el gasto público.

En el 2007, en cumplimiento con la Ley Orgánica de la Autoridad, se implementó un Plan de Clasificación y Retribución para su personal de confianza y de carrera gerencial. Dicho Plan incluyó todos los empleados con estas clasificaciones. En el Plan se establecieron las escalas salariales que cada clase podrá devengar basado en las responsabilidades y complejidades de cada una. Las escalas salariales incluidas en el Plan son producto de un estudio de mercado donde se analizaron los salarios que devengan posiciones con iguales responsabilidades y complejidades en el sector público y privado. Es sobre esta base que la Junta aprobó entonces unas bonificaciones tales como, bono de navidad y de productividad, las cuales en conjunto con un tope porcentual que en promedio no sobrepasa el 16%. Para el bono de productividad en particular, la Junta de Directores también estableció criterios específicos que se tienen que cumplir para ser merecedor del mismo.

Previo a ejercer su facultad de aprobar los beneficios a otorgar a los empleados y establecer los topes porcentuales para los mismos, la Junta de Directores hace una evaluación prudente del costo-beneficio que los mismos tendrán para la salud fiscal de la AAA y para el servicio al Pueblo de Puerto Rico. La concesión de estos beneficios tiene el objetivo de reclutar profesionales altamente cualificados para la administración eficiente y efectiva de la AAA y para retener y asegurar así la continuidad de sus operaciones. En la AAA la bonificaciones

concedidas específicamente al personal de confianza han representado aproximadamente, un .005% de su presupuesto anual de nómina. Sin embargo, en la actualidad y ante la crisis económica que enfrenta Puerto Rico, la Junta en el ejercicio de sus funciones, está evaluando la totalidad de las bonificaciones concedidas a los empleados para que los mismos se ajusten a la situación fiscal de la agencia.

En la actualidad la AAA concede bonificaciones que resultan sostenibles en el modelo financiero de la agencia. Les preocupa la aprobación del P del S 32 ya que tendría el efecto de aprobar una bonificación por incumbencia, que actualmente no existe en la AAA, lo que afectaría las proyecciones financieras.

Por otro lado, entienden que el delegar en el Contralor la facultad de reglamentar sobre las disposiciones del P del S 32, pues podría representar un conflicto de separación de poderes. En nuestro ordenamiento, el cargo del Contralor es constitucional. El Informe de la Comisión de la Rama Legislativa de la Convención Constituyente recomendó su creación como parte de una serie de medidas dirigidas a proveer una sana fiscalización de las cuentas, ingresos y desembolsos gubernamentales. El cargo se crea para fiscalizar las cuentas públicas. Su intervención habría de incurrir una vez efectuados los desembolsos, con el objetivo de determinar si fueron hechos conforme a la ley. Por corresponder esa labor a la función fiscalizadora de la Asamblea Legislativa, se asignó el cargo del Contralor a esa rama. Debido a lo anterior, la facultad de reglamentar sobre una legislación de compete a la Rama Ejecutiva y en el caso de las corporaciones públicas, a sus juntas de directores y no al Contralor de Puerto Rico.

#### **AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA (AEE)**

Indican que luego de analizar el P del S 32, reconocen que su propósito es cónsono con los principios de sana administración pública, sin embargo, entiende que su aplicación a las corporaciones públicas tiene el efecto de limitar y socavar la facultad de sus juntas de gobierno y su independencia fiscal y administrativa. La Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, crea la Autoridad de Energía Eléctrica, la cual es una corporación pública y entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Sección 3 de dicha Ley establece que la AEE posee existencia y personalidad legal separada de la del Gobierno y está sujeta al control de su Junta de Gobierno.

Dicha Ley Orgánica dispone que los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política pública general se determinará por su Junta de Gobierno. La Junta está compuesta por seis

miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Pública y dos miembros en representación del interés de los consumidores. Los miembros de la Junta que no fueren funcionarios del Gobierno de Puerto Rico tendrán derecho a una dieta razonable por cada día de sesión a que concurren o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente.

La Ley Orgánica confiere a la AEE amplias facultades, discreción y autonomía económica y administrativa, para cumplir con sus programas y actividades con gran margen de flexibilidad. Establece que las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedad de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado. Con relación a lo anterior, la Ley Orgánica dispone lo siguiente:

“La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (más sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

...

(n) nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine.”

La Ley Orgánica dispone que en los casos en que las disposiciones de la misma estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán sus disposiciones y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente, regulando la administración del Gobierno o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos,

comisiones, dependencias, municipalades, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Autoridad, a menos que así se disponga taxativamente.

### **AUTORIDAD DE LOS PUERTOS**

Comienzan su exposición indicando que la Autoridad de los Puertos ha tenido una experiencia en los últimos años de otorgar bonificaciones a empleados de confianza al finalizar sus ejecutorias sin unos parámetros establecidos previamente y sin estar en una situación económica favorable. Estas bonificaciones se han concedido sin establecer parámetros como, requerir un término específico en la posición o puesto por el cual se le otorgó la bonificación. Tampoco se han establecido objetivos y parámetros para consecución de metas en el desempeño de sus funciones, los cuales se han otorgado de forma arbitraria.

Los porcentos otorgados han excedido el desempeño de estos funcionarios. Además, en los últimos años estas bonificaciones han agravado la situación financiera de la Autoridad de los Puertos. En el caso de concesión de bonificaciones a los pasados Directores Ejecutivos, la experiencia ha sido otorgar por la Junta de Directores Ejecutivos, la experiencia ha sido otorgar por la Junta de Directores bonificaciones que no exceden de seis meses de sueldo en el término de cuatro años de ocupar el puesto. Igualmente ex Directores Ejecutivos que habían laborado en el servicio público han recibido además, liquidaciones de licencias por laborar en el servicio público. Actualmente, se tiene una reclamación de un ex Director Ejecutivo que la Autoridad le pagó la bonificación de los 6 meses, pero también interesa el pago por concepto de liquidación de licencias sin haber estado previamente en el servicio público, lo que sería improcedente.

Se deberá otorgar un por ciento estandar de bonificación a empleados ejecutivos, no limitándose a empleados de confianza solamente, de un 10% y que el 75% de las metas y objetivos a lograrse por el empleado sean cuantitativas no cualitativas. Favorecen que se establezcan unas guías, parámetros y objetivos claros para la concesión de estas bonificaciones y que los mismos sean establecidos por la Junta de Directores de las corporaciones públicas.

### **OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)**

Indica la OGP que las corporaciones públicas se caracterizan porque "generan o son capaces de generar sus propios ingresos, independientes de las asignaciones del Fondo General; están regidas por una Junta de Directores, la cual establece la política pública; sus compromisos contractuales, no necesariamente constituyen compromisos del Gobierno; proveen servicios vitales que por su naturaleza y magnitud de sus costos, no son provistos por la empresa privada;

y están autorizados a emitir deuda con el fin de financiar sus programas de mejoras capitales..." entre otros criterios.

No obstante, aunque las corporaciones públicas se les reconoce una amplia autonomía fiscal y administrativa, el Tribunal Supremo ha expresado que "...Hay que aclarar, sin embargo que esta autonomía financiera recibe mayor o menor fiscalización por parte del Estado, conforme el enfoque o política pública que a tales fines adopte el país bajo el cual opera la corporación pública." De hecho, sobre dicha fiscalización el Tribunal Supremo ha expresado que: "La intervención gubernamental en el desenvolvimiento de las corporaciones públicas obedece primordialmente a que, a pesar de la combinación de características públicas y privadas que hemos señalado, los fondos con que opera la entidad se consideran como pública, independientemente de éstos no pasen a formar parte del presupuesto del Estado." De manera que, "... a pesar de la autonomía que las caracteriza, las corporaciones públicas no pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental, creadas para responder a propósitos de utilidad pública. Por tal razón, en la medida que llevan a cabo este tipo de función pública, tanto el Ejecutivo como la Legislatura, ejercen, conforme a la ley y la costumbre, diferentes grados de control sobre sus funciones. En Puerto Rico el control gubernamental sobre las corporaciones públicas se plasma mediante la propia ley habilitadora de la corporación pública de que se trate y las otras leyes que directa o indirectamente inciden sobre ésta."

Aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce que las corporaciones públicas gozan de amplia autonomía fiscal y administrativa, tanto el Ejecutivo como el Legislativo, pueden ejercer sobre éstas cierto grado de control gubernamental, a través de las leyes orgánicas que rigen a las mismas o través de leyes especiales. Ello, en función de la utilidad pública que éstas ejercen y de los recursos públicos que las mismas administran, aunque estos se encuentren separados del Fondo General.

Desde el punto de vista presupuestario, reconocen los méritos de la medida, toda vez que la crisis fiscal que enfrenta el País se establezcan controles encaminados a generar ahorros. Es responsabilidad de todos los organismos gubernamentales, incluyendo las corporaciones públicas y sus directivos, incorporar medidas de austeridad que aporten al logro de dichos ahorros. Ciertamente el P del S 32 es cónsono con las distintas iniciativas de control de gastos que ha implantado la presente administración. Ante la situación fiscal que atraviesa, el Ejecutivo ha hecho un llamado para que todos los componentes de la Rama Ejecutiva se unen en el esfuerzo

para reducir los gastos operacionales y generar ahorros sustanciales, incluyendo a las corporaciones públicas. La medida además, dispone que, la Oficina del Contralor sea quien establezca la reglamentación a regir la legislación propuesta. En relación a esta entidad, el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que: "...El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se ha hecho de acuerdo con la ley...".

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que: "En nuestro ordenamiento, el cargo de Contralor tiene génesis constitucional. El Informe de la Comisión de la Rama Legislativa de la Convención Constituyente recomendó su creación como parte de una serie de medidas dirigidas a proveer una sana fiscalización de las cuentas, ingresos y desembolsos gubernamentales. Según se desprende de los debates de la Convención Constituyente, el cargo del Contralor se crea para fiscalizar las cuentas públicas. Su intervención habría de ocurrir una vez efectuados los desembolsos, con el objetivo de determinar si fueron hechos conforme a la ley. Por corresponder esa labor a la función fiscalizadora de la rama legislativa, se asignó el cargo de Contralor a esta rama."

Además, el Tribunal ha expresado lo siguiente: "Con el fin de darle vigencia a la citada disposición constitucional, se aprobó la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1953, según enmendada. Esta creó la Oficina del Contralor. Mediante este estatuto se elaboraron los mecanismos a través de los cuales el Contralor lleva a cabo la labor fiscalizadora. Estas funciones, las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del gobierno como a los que tuviesen en fideicomiso. Las funciones fiscalizadoras del Contralor abarcan las operaciones de las corporaciones públicas."

Adicional a los comentarios vertidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la Vista Pública, posterior a la misma remitieron a estas Honorables Comisiones comentarios adicionales entre los que se destacan un desglose del déficit que se proyecta para el año fiscal 2008-2009, en las siguientes corporaciones públicas:

<b>CORPORACION PUBLICA</b>	<b>DEFICIT PRESUESTADO PROYECTADO</b>
Autoridad de Energía Eléctrica	\$408,000,000
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados	\$245,000,000

Autoridad de Edificios Públicos	\$86,000,000
Autoridad de los Puertos	\$77,000,00
Autoridad de Carreteras y Transportación	\$100,000,000 (debido a las deudas acumuladas que quedarán pendientes de pago)
Autoridad Metropolitana de Autobuses	\$69,000,00 (incluye el déficit por \$9 millones y \$60 millones por deudas con suplidores)
Autoridad para el Transporte Marítimo	\$3,500.000

### OFICINA DEL CONTRALOR

Exponen en su ponencia que el uso de fondos públicos para pagar bonificaciones a empleados gubernamentales debe de estar directamente relacionado con la gestión administrativa y el buen desempeño en sus funciones, y no con causas ajenas al desempeño y realización de las labores. Además, las mismas deben de estar enmarcadas dentro de la situación fiscal de cada entidad y bajo unos criterios de austeridad.

También expresan que el Artículo 6 del Proyecto expone que la Oficina del Contralor será la encargada de adoptar un reglamento que establecerá las reglas y las normas necesarias para la consecución de la ley. Entienden que esto resulta ajeno a sus facultades y que debe ser delegado por la Rama Legislativa a una agencia dentro de la Rama Ejecutiva.

### ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES (ACAA)

Indican que el fin primordial de la ACCA es el servicio que se le brinda a los lesionados en accidentes de automóviles, servicios que son cubiertos por la agencia. Actualmente, la ACCA genera sus propios fondos para cubrir sus gastos de funcionamiento y dependen del cobro de la prima anual de \$35.00 por vehículo al momento de registrarse, la cual se ha mantenido inalterada por cuarenta años. La ACAA en los últimos diez años ha tenido perdidas operacionales anuales ascendentes a \$23.4 millones aproximadamente, como resultado de la merma en ingresos y el aumento inflacionario en los gastos médico-hospitalarios, así como gastos generales fuera de su control.

El P del S 32, cubre áreas ya en práctica en la ACAA. Se están asegurando de no aprobar ninguna bonificación exagerada. Todos los empleados nombrados y de confianza por la nueva administración, tienen sueldos inferiores al de administraciones pasadas. Voluntariamente se

acogieron a la Orden Ejecutiva del Gobernador, reduciendo plazas de confianza, salarios, celulares y compra de vehículos, entre otros.

Están de acuerdo en que se impongan unos límites a las bonificaciones de los empleados nombrados y/o de confianza, pero se deben establecer otros requisitos y mecanismos para ser otorgados al finalizar su incumbencia. No es lo mismo

### **ECONOMICO ESTATAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

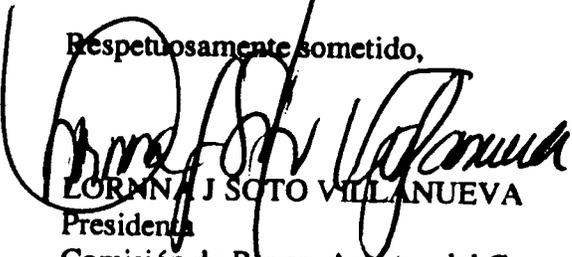
### **IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

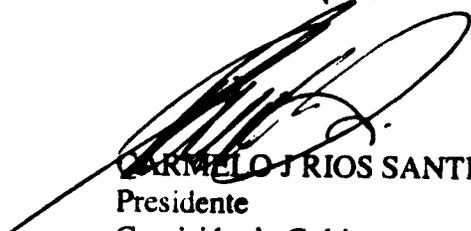
Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P del S 32 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

  
LORNNY J SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

  
CARMELO TRIOS SANTIAGO

Presidente

Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 32**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas;  
y de Gobierno*

## LEY

Para adoptar la "Ley para Limitar la Autoridad de las Corporaciones Públicas y ~~Agencias del Gobierno de Puerto Rico~~ que Generen y Operen Fondos Propios de Conceder Bonificaciones a Funcionarios de Confianza", a los fines de limitar la facultad de las mismas a conceder cualquier tipo de bonificación anual a sus funcionarios de confianza o al momento de estos culminar sus funciones como tales, limitar el monto de dichas bonificaciones, ~~disponer para la adopción de reglamentación a tales efectos~~ y otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

4 El monto de los salarios y los beneficios de los altos funcionarios gubernamentales en el servicio de confianza forma parte de la discusión actual de la política puertorriqueña. Durante los pasados cinco (5) años ha quedado de manifiesto una marcada tendencia por parte de las corporaciones públicas y de las demás entidades gubernamentales que generan y operan fondos propios de autorizar aumentos exagerados en el monto de los salarios, así como de las compensaciones y de los beneficios que reciben aquellos funcionarios que ocupan posiciones directivas en las mismas. Existe, además, una generosidad igualmente exagerada por parte de las Juntas de Directores de las corporaciones públicas al autorizar altísimas bonificaciones a sus principales funcionarios de confianza, ya sea anualmente o al momento en el cual estos hacen efectivas sus renunciaciones a las posiciones que ocupan.



La concesión de bonificaciones anuales o al finalizar la incumbencia de estos funcionarios de confianza en "reconocimiento a sus ejecutorias", "por sus notables méritos en el descargo de sus funciones" y "por su productividad" es algo común. Frecuentemente tales bonificaciones ascienden a un 15% o un 20 % del salario anual más alto devengado por dicho funcionario durante su incumbencia y en ocasiones, hasta seis (6) meses de sueldo anual del funcionario. Tan grande es el monto de muchas de estas bonificaciones que una de ellas bastaría para cubrir el salario anual de varios maestros, policías y otros empleados públicos. Basta decir que la suma de todas estas bonificaciones durante el transcurso de un cuatrienio sería suficiente para reducir el déficit presupuestario de varias agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Esta práctica responde a una política y a una visión cada vez más predatoria de las finanzas públicas imperantes en Puerto Rico, la cual es contraria al espíritu de servicio altruista que debe prevalecer en la función pública. Desafortunadamente para el Pueblo de Puerto Rico se ha institucionalizado como práctica común de la administración de los recursos públicos el manejo desmesurado de los mismos por parte del Gobierno actual. Esta práctica constituye una negación absoluta por parte del Gobierno de Puerto Rico a su traumática realidad fiscal, cuyos administradores actúan como si la condición financiera de Puerto Rico fuera una solvente, como si la cartera del contribuyente puertorriqueño no tuviera fondo y como si contara con recursos ilimitados.

A pesar de la deplorable condición financiera de corporaciones públicas que prestan servicios esenciales a la ciudadanía como son la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Carreteras y Transportación, entre otras, los salarios, los beneficios, así como las bonificaciones concedidas a sus Presidentes y Directores Ejecutivos son cada vez más altas y generosas. Dicha práctica ocasiona que estas entidades gubernamentales se vean en la necesidad de imponer tarifas más altas a sus clientes. Sin embargo, es importante señalar que los altos salarios, beneficios y las jugosas bonificaciones concedidas a estos funcionarios públicos no han logrado un resultado positivo. Tales beneficios no han resultado en un gobierno más sólido y solvente económicamente, ni han promovido que se presten servicios de manera más eficiente y económica. La triste realidad es que han agravado todavía más, la precaria condición financiera gubernamental.



Las Juntas de Directores de las corporaciones públicas, en el ejercicio de sus facultades inherentes tienen la facultad de establecer la remuneración de los funcionarios públicos de mayor jerarquía de dichos organismos. A las mismas se les ha reconocido una facultad implícita de aumentar, mediante la concesión de bonificaciones y de beneficios marginales, la compensación económica a pagar a dichos funcionarios durante el período de su nombramiento. Sobre este particular la Opinión del Secretario de Justicia Número 14 de 1993, reiterando los criterios expuestos en las Ops. Sec. Just. de Diciembre 17, 1992 y Febrero 5, 1991, no publicadas, y Núm. 1992-8, dispone que "las juntas de directores de las corporaciones públicas tienen la facultad inherente de establecer la remuneración de los funcionarios de mayor jerarquía de dichos organismos, de la cual surge, a su vez, la facultad implícita de aumentar dicha remuneración mediante la concesión de un bono anual como reconocimiento a la calidad o el mérito que han demostrado en el desempeño de sus funciones, y ambas facultades se derivan de las leyes orgánicas de tales corporaciones públicas, debiendo ser la remuneración establecida y la bonificación salarial concedida razonable y justificable, conforme a las normas generales de sana administración pública." (Énfasis Nuestro)

Los fondos generados por las corporaciones públicas, aunque pertenecientes a la corporación pública, son fondos públicos por su propia naturaleza, por lo que deben ser administrados de manera prudente, siempre de conformidad a las normas que deben imperar para una sana administración pública. A tales extremos, la Ley Número 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, establece como política pública que debe existir un control previo de todas las operaciones del Gobierno para que sirva de arma efectiva en el desarrollo de proyectos y programas encomendados a cada dependencia o entidad corporativa.

Desafortunadamente, siendo la norma imperante de administración pública en Puerto Rico el abuso de los recursos generados por las corporaciones públicas y demás entidades que generan y operan sus propios fondos, esta Asamblea Legislativa entiende prudente establecer ciertos controles a la autoridad ejercida por dichos entes estatales. Por tal razón, la presente pieza legislativa será de aplicación para todas las corporaciones públicas ~~y a todo departamento,~~ oficina, administración, junta, comisión, consejo y/o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que genere y opere fondos propios.



Esta Asamblea Legislativa entiende prudente establecer ciertos límites a la facultad de estas entidades gubernamentales de conceder bonificaciones anuales o al finalizar la incumbencia de los funcionarios de confianza en corporaciones públicas ~~y en cualquier departamento, oficina, administración, junta, comisión, consejo y/o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico~~ que genere y opere fondos propios. Estos límites están basados en el tiempo de duración de la incumbencia de dicho funcionario público, así como en el establecimiento de un tope porcentual en tales bonificaciones.

A juicio de la presente Asamblea Legislativa esta legislación contribuirá a que se construya una cultura política de verdadero servicio al Pueblo por parte de dichos funcionarios públicos. No hay duda de que todo profesional tiene el derecho de ganar tan elevados salarios y beneficios como sus capacidades profesionales y oportunidades se lo permitan. Sin embargo, el ámbito gubernamental no puede ni debe considerarse como un escenario privilegiado que permita a aquellos individuos que ostentan altas posiciones de confianza enriquecerse excesivamente de las mismas, mediante el ejercicio de facultades que aunque legales, puedan afectar adversamente la solvencia económica del gobierno y por consiguiente, del Pueblo de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 **Artículo 1. - Título.**

2 Esta ley se conocerá como la "Ley para Limitar la Autoridad de las Corporaciones  
3 Públicas ~~y Agencias del Gobierno de Puerto Rico~~ que Generen y Operen Fondos Propios de  
4 Conceder Bonificaciones a Funcionarios de Confianza".

5 **Artículo 2.- Aplicabilidad.**

6 Las disposiciones de esta ley responden a motivos de alto interés público y a principios de  
7 sana administración pública y de prudencia en el gasto público. Por tal razón la misma será  
8 aplicable a todas aquellas Corporaciones Públicas, ~~Departamentos, Oficinas,~~  
9 ~~Administraciones, Juntas, Comisiones y/o Consejos del Gobierno de Puerto Rico~~ que generen  
10 y operen fondos propios.



1 **Artículo 3.- Política Pública**

2 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar que los principios de sana  
3 administración pública y de prudencia en el gasto público imperen en el servicio público. A  
4 tales fines se requiere que el Gobierno de Puerto Rico establezca alternativas innovadoras que  
5 propendan a la creatividad y eficiencia de sus operaciones fiscales.

6 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer límites a la facultad de la  
7 corporaciones públicas ~~y departamentos, oficinas, administraciones, juntas, comisiones y/o~~  
8 ~~consejos del Gobierno~~ de Puerto Rico que generen y operen fondos propios de conceder  
9 bonificaciones anuales o al finalizar la incumbencia de los funcionarios de confianza que  
10 laboran en las mismas.

11 Esta Ley recoge el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de administrar todos los  
12 recursos públicos de manera prudente y de acuerdo a las normas establecidas de sana  
13 administración pública.

14 **Artículo 4. Bonos a Empleados de Confianza al Finalizar su Incumbencia.**

15 Se prohíbe ~~a todo Departamento, Oficina, Administración, Junta, Comisión, Consejo y/o~~  
16 ~~Corporación Pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que a toda~~  
17 Corporación Pública de Puerto Rico que genere y opere fondos propios, así como a sus  
18 respectivos cuerpos directivos, gubernativos y/o juntas de directores, según sea el caso,  
19 incluyendo, pero no limitadas a, la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos  
20 y Alcantarillados, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del Fondo del  
21 Seguro del Estado, conceder a cualquier funcionario de confianza al finalizar su incumbencia,  
22 bonificación de naturaleza o clase alguna, a menos que dicho funcionario hubiere ocupado la  
23 referida posición durante un período ininterrumpido no menor ~~de treinta y seis (36)~~



1 veinticuatro (24) meses contados desde el momento en que fue efectivo el nombramiento  
2 para el correspondiente cargo de confianza. Disponiéndose que en aquellos casos en que se  
3 cumpla la referida condición, la bonificación concedida a dicho empleado de confianza no  
4 podrá exceder, en ningún caso, el diez (10) por ciento del monto promedio del salario anual  
5 devengado por dicho funcionario durante el término de su incumbencia, excluyendo de la  
6 determinación de dicho salario anual cualesquiera bonificaciones, liquidaciones por concepto  
7 de licencias acumuladas y otros beneficios recibidos en función de dicha posición.

8 **Artículo 5. Bonos Anuales a Empleados de Confianza por Ejecutorias, Méritos o**  
9 **Productividad.**

10 Se prohíbe a ~~todo Departamento, Oficina, Administración, Junta, Comisión, Consejo y/o~~  
11 ~~Corporación Pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno~~ a toda Corporación Pública de  
12 Puerto Rico que genere y opere fondos propios, así como a sus respectivos cuerpos directivos,  
13 gubernativos y/o juntas de directores, según sea el caso, incluyendo, pero no limitadas a, la  
14 Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de  
15 Carreteras y Transportación, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, conceder a  
16 cualquier funcionario de confianza cualquier bonificación anual por ejecutorias, méritos o  
17 productividad, a menos que dicho funcionario hubiere ocupado la referida posición  
18 ininterrumpidamente durante la totalidad del período por el cual se desea conceder la referida  
19 bonificación. Disponiéndose que en aquellos casos en que se cumpla la referida condición, la  
20 bonificación concedida a dicho empleado de confianza no podrá exceder, en ningún caso, el  
21 diez (10) por ciento del salario devengado por dicho funcionario durante dicho período,  
22 excluyendo de la determinación de dicho salario anual cualesquiera bonificaciones,





1 liquidaciones por concepto de licencias acumuladas y otros beneficios recibidos en función de  
2 dicha posición para el mismo período.

3 **Artículo 6 -Reglamentación- Limitación en caso de deficiencia presupuestaria.**

4 ~~La Oficina del Contralor de Puerto Rico adoptará un reglamento en el que establecerá,~~  
5 ~~entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley.~~

6 En aquellos casos donde el presupuesto correspondiente al año fiscal de la solicitud  
7 hubiera reflejado un déficit, la Corporación Pública de Puerto Rico estará impedida además  
8 de autorizar la bonificación para el funcionario.

9 **Artículo 7.- Penalties**

10 El Jefe de cualquier ~~Departamento, Oficina, Administración,~~ Junta, Comisión, Consejo  
11 y/o Corporación Pública ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico que genere y opere fondos propios de  
12 la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y cualquier miembro de sus respectivos  
13 cuerpos gubernativos, juntas de directores y cuerpos directivos, que incumpla con  
14 cualesquiera disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave según lo dispuesto en  
15 el Artículo 16 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como  
16 "Código Penal de 2004" y tendrá que satisfacer la pena de su peculio.

17 **Artículo 8.- Vigencia.**

18 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ª Asamblea  
Legislativa

2ª Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

8 de septiembre de 2009

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 273**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 273, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P del S. 273 tiene el propósito de adicionar el Artículo 61-A a la Ley Núm. 149 del 8 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el pago de toda indemnización económica concedida a un confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, se acreditará directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, la restitución que establece el Código Penal tiene una modalidad punitiva. Su fin es procurar la indemnización como medida de trato justo a la víctima. Sin embargo, no puede negarse a la restitución un efecto rehabilitador, pues el obligado a ella toma o debe tomar conciencia de las consecuencias directas de sus actos: ha causado un daño real y concreto a otro ser humano y se ve obligado a restituirle, sufriendo las consecuencias económicas del acto realizado.

En 1995, el Congreso de los Estados Unidos, aprobó legislación conocida como el Prison Litigation Reform Act, Pub. L. No. 104-134, Stat. 1321 § 807. Dicha legislación establece que la indemnización que reciba un confinado, como resultado de una sentencia en una acción civil

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 SEP -8 PM 4:00



contra una prisión, instalación correccional o cárcel federal o estatal, será acreditada directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

Conforme a lo anterior, el P del S. 273 propone enmendar la legislación penal vigente para proteger el derecho de las víctimas de delito a la restitución.

La Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, solicitó ponencias escritas al Departamento de Justicia, Colegio de Abogados de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien fue la única agencia que compareció y presentó un detallado memorial escrito, favoreciendo la aprobación de la medida ante nuestra consideración.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 273, como fue anteriormente expresado tiene el propósito de adicionar el Artículo 61-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el pago de toda indemnización económica concedida a un confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, se acreditará directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha

La pena de restitución está definida en el Artículo 61 del Código Penal, el cual dispone:

*Artículo 61- Restitución*

*La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona, y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.*

*La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia pertinente. Véase, 33 L.P.R.A. §4717.*

La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales. El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios,

o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

Aunque, la pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 86.

Esta pena persigue responsabilizar al convicto ante la sociedad mientras le garantiza un trato justo a la víctima mediante el pago de daños y pérdidas sufridas. Por lo tanto, persigue indemnizar a la víctima por el daño recibido. La pena de restitución es una pena punitiva y de indemnización a la víctima. Vázquez v. Caraballo, 114 D.P.R. 272 (1983). La ley no provee para reclusión subsidiaria en defecto del pago de la restitución, como se hace en el caso de la pena de multa. D. NEVARES MUÑIZ, supra.

En 1995, el Congreso de los Estados Unidos, aprobó legislación conocida como el Prison Litigation Reform Act, Pub. L. No. 104-134, Stat. 1321 § 807. Dicha legislación establece que la indemnización que reciba un confinado, como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel federal o estatal, será acreditada directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

Dispone, en lo aquí pertinente la Prison Litigation Reform Act:

Any compensatory damages awarded to a prisoner in connection with a civil action brought against any Federal, State, or local jail, prison or correctional facility or against any official or agent of such jail, prison, or correctional facility, shall be paid directly to satisfy any outstanding restitution orders pending against the prisoner. The remainder of any such award after full payment of all pending restitution orders shall be forwarded to the prisoner. Pub.L. 104-134, § 101[(a)][Title VIII, § 807], Apr. 26, 1996, 110

Stat. 1321-75; Renumerada como Title I Pub.L. 104-140, § 1(a),  
May 2, 1996, 110 Stat. 1327

De igual forma varios estados de la nación, han aprobado legislación encaminada a promover el cumplimiento de la pena de restitución. En Arkansas y Oklahoma, específicamente, se aprobó legislación para que el dinero obtenido mediante sentencia por demanda civil en contra del gobierno estatal, sea aplicado directamente a la restitución no satisfecha. Véase Ark.Stat. Ann. § 12-29-601; Okla. Stat. T. 57, § 566.1 (200).

En otros estados, por ejemplo, permiten que el dinero que obtenga un recluso como premio de lotería sea acreditado al pago de la restitución. Véase Wis. Stat. § 806.025 (2000). En Tennessee se ha legislado para que el quince (15) porciento del dinero que obtengan los confinados por concepto de ventas de artesanías tiene que aplicarse a la restitución. Tenn. Code Ann. §§ 41-6-301-303 (2001).

En Puerto Rico, bajo el Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Administración de Corrección, se dispone que fondos obtenidos por labor rendida en la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo pueda ser utilizado, entre otras, compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el recluso cuando ello fuera dispuesto por el tribunal. Específicamente, el Artículo 5 de la Ley Núm. 116, supra, dispone:

*Artículo 5-Funciones y Facultades*

*A los efectos de cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:*

*(a)...*

*(i) Reglamentar la aportación que hagan los miembros de la población correccional, ya sea de dineros en efectivo que reciban o de los salarios obtenidos por ellos, por labor rendida en la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera de la Administración. Los fondos obtenidos por estos conceptos ingresarán en el Fondo Especial en el Tesoro Estatal. Esta aportación se utilizará, en la proporción que determine el Administrador por reglamento para cada fin específico, para lo siguiente:*

- (1) *Sufragar parte de los gastos que ocasiona el recluso al sistema;*
- (2) *proveer ayuda económica a sus familiares dependientes;*
- (3) *reservar recursos que habrá de recibir el recluso al momento de ser liberado;*
- (4) *reservar recursos que permita a la Administración aumentar la remuneración de los confinados que están empleados en la Administración, y*
- (5) **compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el recluso cuando ello fuera dispuesto por el tribunal.** 4 L.P.R.A. § 1112.

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 273 tiene el propósito de disponer que el pago de toda indemnización económica concedida a un confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, se acreditará directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

La restitución, como parte del proceso de rehabilitación, crea consciencia de la consecuencia de los actos delictivos. Evidentemente, el confinado entiende que la pérdida de su libertad, es parte del pago a la sociedad por su conducta delictiva. No obstante, la restitución le garantiza un trato justo a la víctima mediante el pago de daños y pérdidas sufridas. Por lo tanto, persigue indemnizar a la víctima por el daño recibido.

Como cuestión de hecho, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, según expresó en su comparecencia escrita, cuenta con los mecanismos necesarios para hacer los pagos a las víctimas. Destaca en su comparecencia que los confinados tienen cuentas de dinero para hacer sus compras. Véase Artículo 5 de la Ley Núm. 116, supra. Igualmente, nada impide que previo a emitirse el pago por indemnización, se deduzca la cantidad correspondiente a la pena de restitución y el resto sea depositado en dichas cuentas.

Conforme a lo anterior, se enmienda la medida de autos para conceder expresamente la facultad a la Administración de Corrección de notificar a las víctimas del delito por el cual la persona fue convicta y encarcelada, de toda indemnización económica por daños concedida a

dicho confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, para que la misma sea acreditada directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha a dichas víctimas y disponer que el remanente de la indemnización concedida, luego del pago total de toda pena de restitución pendiente, será entregado al confinado conforme a los mecanismos reglamentarios establecidos en la Administración para el manejo de las cuentas de los confinados.

Cabe enfatizar que el propósito del P del S. 273 es disponer que el pago de toda indemnización económica concedida a un confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, se acreditará directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

Por consiguiente, si el pago de la pena de restitución se deduciría de una cantidad proviene como resultado de una indemnización económica de una acción civil, procede que el Tribunal disponga de dicho remedio en la sentencia emitida en la referida acción civil. El término sentencia incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse. Regla 43.1 de Procedimiento Civil. Todo lo relativo a la sentencia debe ser incluido bajo la Regla 43 de Procedimiento Civil. Cf. Comentarios a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 43.1.

Conforme a lo anterior, se procede a enmendar el P del S. 273 a los fines de añadir la Regla 43.7 a las Reglas de Procedimiento Civil a fin de disponer que el pago de toda indemnización económica concedida a un confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, se acreditará directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos",

luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

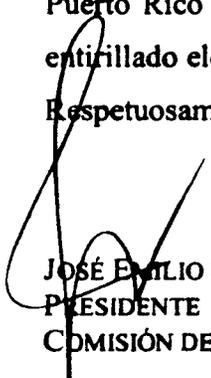
#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

#### CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P del S. 273 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL



HÉCTOR MARTÍNEZ MALDONADO  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA DEL SENADO DE PUERTO RICO

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 273**

22 de enero de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y Asuntos de la  
Judicatura*

**LEY**

Para ~~adicionar el Artículo 61 A a la Ley Núm. 149 del 8 de junio de 2004, conocida como~~  
~~“Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, añadir un nuevo inciso (w) al~~  
~~Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como~~  
~~“Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y añadir la Regla 43.7 a las Reglas~~  
~~de Procedimiento Civil, a fin de disponer que el pago de toda indemnización económica~~  
concedida a un confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una  
prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de  
éstas, se acreditará directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La restitución es una pena adicional que se impone al convicto consistente en la  
obligación de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas resultantes del acto delictivo. Dicha  
pena no cubre sufrimiento y angustias mentales, se limita a los daños a la persona o la propiedad,  
pero la misma no exime de la responsabilidad ordinaria civil.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado, en *Velázquez v. Caraballo*, 114 D.P.R.  
272 (1983), que la restitución que establece el Código Penal tiene una modalidad punitiva. Su fin  
es procurar la indemnización como medida de trato justo a la víctima, ~~más bien que lograr la~~  
~~rehabilitación criminal~~. Sin embargo, no puede negarse a la restitución un efecto rehabilitador,  
pues el obligado a ella toma o debe tomar conciencia de las consecuencias directas de sus actos:  
ha causado un daño real y concreto a otro ser humano y se ve obligado a restituirle, sufriendo las

consecuencias económicas del acto realizado. En 1995, el Congreso de los Estados Unidos, aprobó legislación conocida como el ~~Prision~~ Prison Litigation Reform Act, Pub. L. No. 104-134, Stat. 1321 § 807, la cual impone unas ~~limitaciones a la indemnizaciones que un confinado pudiese recibir al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles~~ regulaciones a la presentación de pleitos por parte de los confinados. ~~La razón fue restringir la intromisión exagerada, en algunos casos indebidos, de parte de los tribunales federales en el manejo e implantación de la política pública de los sistemas carcelarios federales.~~ Ello, como secuela de la radicación de numerosos pleitos por parte de los miembros de la población penal contra el gobierno y sus funcionarios por la alegada violación de sus derechos civiles, dadas las condiciones carcelarias existentes. Dicha legislación, en lo aquí pertinente, establece que la indemnización que reciba un confinado, como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel federal o estatal, será acreditada directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

La Asamblea Legislativa estima que es imperioso enmendar la legislación penal vigente para proteger el derecho de las víctimas de delito a la restitución ~~y desalentar la radicación de pleitos frívolos por violación de los derechos civiles.~~

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1      Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (w) al Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de  
 2      julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de  
 3      Corrección" para que lea como sigue:
- 4              "Artículo 5-Funciones y Facultades
- 5      A los efectos de cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes  
 6      funciones y facultades:
- 7              (a)...
- 8              ...
- 9              (w) Notificar a las víctimas del delito por el cual la persona fue convicta y  
 10      encarcelada, de toda indemnización económica por daños concedida a dicho confinado como

1 resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o  
2 cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, para que la misma sea acreditada  
3 directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha a dichas víctimas y  
4 disponer que el remanente de la indemnización concedida, luego del pago total de toda pena  
5 de restitución pendiente, será entregado al confinado conforme a los mecanismos  
6 reglamentarias establecidos en la Administración para el manejo de las cuentas de los  
7 confinados.

8 Artículo 2. ~~Se adiciona el Artículo 61 A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004~~ añade  
9 la Regla 43.7 a las Reglas de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

10 "Regla 43.7. Indemnización por Daños a Confinados y Pago de Pena de Restitución  
11 Pendiente

12 ~~Artículo 61 A~~

13 *Toda indemnización económica por daños concedida a un confinado como resultado de*  
14 *una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o*  
15 *contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, será acreditada directamente al pago de*  
16 *cualquier pena de restitución no satisfecha. Previa notificación a las víctimas del delito por*  
17 *el cual la persona fue convicta y ~~enarceles~~ encarcelada, el remanente de la indemnización*  
18 *concedida, luego del pago total de toda pena de restitución pendiente, será entregado al*  
19 *confinado".*

20 Artículo 2 3- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

26 de agosto de 2009

**Informe Positivo sobre el P. del S. 326**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 326 y recomienda se apruebe el mismo con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN RADICADA**

Para establecer que en el currículo de estudios desde el primer (1er) hasta el duodécimo (12<sup>mo</sup>) grado del Departamento de Educación se incluya un curso y/o temas relacionados a la inclusión e integración de las personas con impedimentos y sobre el trato digno e igual que se les debe dar a éstos.

**PONENCIAS**

Para la consideración de este proyecto se recibieron dos ponencias. Una de la Procuraduría del Ciudadano y la otra del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

**PROCURADURÍA DEL CIUDADANO**

La Sra. Jennifer M. Aponte Vázquez, J.D. Procuradora del Ciudadano, expreso la opinión de la Procuraduría del Ciudadano mediante ponencia escrita. La Procuraduría del Ciudadano apoya el proyecto con unas enmiendas.



09 AUG 26 AM 10:19

La Procuraduría del Ciudadano se caracteriza, por respaldar proyectos de ley dirigidos a fomentar y fortalecer los derechos constitucionales de los ciudadanos de Puerto Rico. El P. del S. 326, propone eliminar el discrimen contra las personas con impedimentos, mediante la educación de los estudiantes de 1<sup>ro</sup> hasta 12<sup>mo</sup>. El P. del S. 326 propone que se ofrezca un curso en cada grado, o temas relacionados a la inclusión, integración y el trato digno e igual que se le debe dar a las personas con impedimentos a estudiantes.

La Sra. Aponte Vázquez, Procuradora del Ciudadano respalda la medida, pero propone que el cursos o el tema se integre en el currículo de Estudios Sociales, y el mismo sea sobre civismo en vez de limitarlo a temas sobre la inclusión de personas con impedimentos. La Procuradora opina que un curso sobre civismo contribuirá en la formación de ciudadanos responsables comprometidos con la sociedad donde reine el respeto, la tolerancia y el compromiso con el prójimo.

### **PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNOLOGICA DE PUERTO RICO**

María I. Miranda, Directora, del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP por sus siglas en inglés) envió la opinión del mismo mediante ponencia escrita. La misión de PRATP<sup>1</sup> es promover cambios en los sistemas que permitan la inclusión y desarrollo de las personas con impedimentos en el campo laboral, educativo, y social mediante el uso de la asistencia tecnológica. PRATP es fiel creyente y defensor de iniciativas como la que promueve el P. del S. 326. Sin embargo, PRATP no endosa la P. del S. 326 porque existen leyes con la misma intención que está.

Específicamente, la Ley 104 del 26 de agosto del 2005 establece el "*Programa de Inclusión del Sistema Educativo de Puerto Rico*". La ley 104, le requiere al Departamento de Educación de Puerto Rico adoptar e implantar una serie de iniciativas dirigidas a llevar a cabo cambios curriculares y actividades encaminadas a lograr una cultura inclusiva en el sistema educativo.

  
\_\_\_\_\_  
<sup>1</sup> Ley 264 del 31 de agosto del 2000.

En vez de redactar una nueva ley. La directora de PRATP, solicitó "respetuosamente" a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia que radique una Resolución para investigar la etapa en la que se encuentra la implantación de la Ley 104<sup>supra</sup>, y posteriormente tome las acciones legislativas que surjan de los resultados de la investigación. PRATP se reitera a la disposición de la Comisión aunque no endose el P. del S. 326 según redactado.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida que se analiza, en su exposición de motivos, propone establecer en el currículo de estudios desde el primer (1<sup>er</sup>) hasta el duodécimo (12<sup>mo</sup>) grado del Departamento de Educación un curso y/o temas relacionados a la inclusión e integración de las personas con impedimentos y sobre el trato digno e igual que se les debe dar a éstos. Para el análisis del P.S. 326 se recibieron memoriales de la Procuradora del Ciudadano, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, y se analizó la carta circular del Programa de Estudios Sociales del Departamento de Educación de Puerto Rico para auscultar si la misma contéplale contenido curricular que propone esta medida.

La Procuraduría del ciudadano apoya el P. del S. 326 con enmiendas. La Procuraduría propone que el curso no se limite asuntos sobre el trato digno y la tolerancia a personas con necesidades especiales. En vez, la Procuradora sugiere que se integre al currículo desde primer hasta duodécimo grado temas sobre el civismo en el programa de Estudios Sociales para que el mismo sea más abarcador.

La misión de PRATP<sup>2</sup> es promover cambios en los sistemas que permitan la inclusión y desarrollo de las personas con impedimentos en el campo laboral, educativo, y social mediante el uso de la asistencia tecnológica. El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) no endosa la P. del S. 326, por entender que la Ley 104<sup>supra</sup> aprobada el 26 de agosto del 2005 tiene una intención similar a la propuesta en el P. S. 326.

---

<sup>2</sup> Ley 264 del 31 de agosto del 2000.

El estándar 5, de la carta circular 18, del programa de Estudios Sociales<sup>3</sup>, es sobre Conciencia Cívica y Democrática. Además, se menciona educación cívica en los temas transversales y como una de las alternativas curriculares en el nivel IV (nivel superior del décimo al duodécimo grado). Sin embargo el curso está descrito como Responsabilidad Cívica y Ética en el Proceso Electoral, y no Responsabilidad Cívica y Ética en el trato, y la tolerancia a las personas en general. Y no hay evidencia, que a pesar de ser un tema transversal, se incluya de forma estructurada y significativa en el currículo de primero a duodécimo grado.

En resumen, la Procuraduría del ciudadano apoya el P. del S. 326 con enmienda a que sea un curso o temas sobre civismo en el currículo de Estudios Sociales para que el mismo sea más contribuya a desarrollar la tolerancia, y el respeto por todos en general.

### **IMPACTO FISCAL**

El Departamento de Educación de Puerto Rico se encuentra actualizando la Carta Circular del Programa de Estudios Sociales. La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia entiende que este es momento de hacer sugerencias a la misma. Por ende el Proyecto del Senado 326 según expuesto no tiene impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico.

### **CONCLUSIÓN**

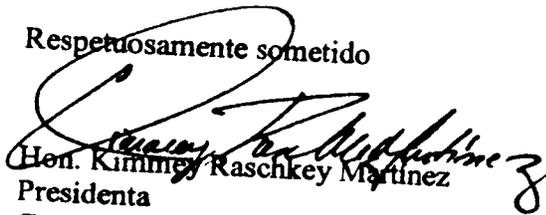
La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia opina que es imperativo educar a los estudiantes desde el primer grado para fomentar la aceptación y la tolerancia por todas las personas particularmente aquellos con necesidades especiales. El Departamento de Educación tiene la responsabilidad de ofrecer una educación pública no sectaria en Puerto Rico, y por ende determina cuál es el contenido curricular que se ofrece en todos los cursos. El Departamento se encuentra actualizando la Carta Circular del Programa de Estudios Sociales. Este es el momento de hacer cualquier sugerencia a la misma.

  
<sup>3</sup> (22 de abril del 2008). Carta Circular de Estudios Sociales No. 18 (2007-2008).  
Departamento de Educación de Puerto Rico.

La ley 104 del 26 de agosto del 2005 establece el "*Programa de Inclusión del Sistema Educativo de Puerto Rico*". El programa requiere al Departamento de Educación adoptar e implantar una serie de iniciativas dirigidas a llevar a cabo cambios curriculares y actividades encaminadas a lograr una cultura inclusiva en el sistema educativo. Desde que se aprobó esta ley no ha tenido impacto alguno en la modificación del currículo del Departamento de Educación para fomentar una cultura inclusiva.

Luego del análisis de lo expuesto en el memorial de la Procuraduría del Ciudadano, el Programa de Asistencia Tecnológica, analizar la Carta Circular 18, y los Estándares del Programa de Estudios Sociales del Departamento de Educación de Puerto Rico la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia recomienda la aprobación del Proyecto con enmienda según aparece en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido



Hon. Kimmy Raschkey Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y  
Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 326**

30 de enero de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para establecer que en el currículo de estudios desde el primer (1er) hasta el duodécimo (12mo) grado del Departamento de Educación se incluya un curso y/o temas relacionados a la ~~inclusión e integración de las personas con impedimentos~~ y sobre civismo y el trato digno e igual que se les debe dar a todos los seres humanos particularmente aquellos con necesidades especiales - éstos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 1 establece que la dignidad del ser humano es inviolable, que todos los hombres son iguales ante la Ley y que no podrá establecerse discrimen, entre otros, por motivo de condición social. Así mismo, dicho Artículo dispone que tanto las leyes como el Sistema de Instrucción Pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Existe en Puerto Rico, así como en todos los países, una población con necesidades especiales. En nuestra sociedad cada vez, son más las personas con impedimentos que se han integrado en la fuerza laboral, demostrando que un impedimento físico no puede ser obstáculo para su desarrollo personal y profesional. Sin embargo, todavía existe un alto grado de insensibilidad y discrimen hacia estas personas, situación que debe ser atendida a través del sistema de educación desde los grados elementales hasta los grados superiores. Por eso el Departamento de Educación tiene la obligación de inculcar valores en nuestros niños (as) y jóvenes, así como existen cursos sobre educación sexual, paternidad responsable y otros; se debe educar a nuestra niñez y juventud de manera que se erradique los prejuicios y/o discrimenes que

puedan existir en cuanto a las personas con necesidades especiales. Es necesario crear en nuestros niños(as) una conciencia sobre el trato igual que se le debe dar a las personas con impedimentos.

Las disposiciones constitucionales antes enunciadas así como el poder de *parens patrie* que tiene el Gobierno de Puerto Rico le impone a éste la responsabilidad de educar a los niños(as) así como el inculcarles valores. La educación es la herramienta más efectiva y fundamental en la formación de nuestros niños (as) que son el futuro de Puerto Rico. Es a través de la educación que se logra promover y establecer los valores que deseamos transmitir desde temprana edad. Mediante la inclusión en el currículo del Departamento de Educación, temas relacionados a la integración de las personas con necesidades especiales y sobre el respeto que se les debe dar a éstos, se comienza a sensibilizar a la comunidad puertorriqueña desde la niñez. Es imprescindible una educación que esté enfocada en fomentar los valores fundamentales de convivencia humana y de respeto al ser humano. Por esto es necesario concienciar a nuestros niños (as) y jóvenes para garantizar que se logre un trato con dignidad y con respecto hacia las personas con necesidades especiales, promoviendo así un desarrollo pleno y la integración productiva de éstos en la sociedad.

Con esta iniciativa se impactará a más de trescientos mil (300,000) estudiantes de nuestras escuelas públicas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico incluya en el  
 2 currículo desde el primer grado hasta el duodécimo, cursos que contengan temas relacionados  
 3 ~~a la inclusión e integración de las personas con impedimentos~~ y sobre civismo, sobre la  
 4 importancia de garantizar el trato digno e igual a todas las personas incluyendo aquellas con  
 5 alguna necesidad especial.

6 Artículo 2.- El Departamento de Educación diseñara dichos cursos con el asesoramiento  
 7 de la Oficina Del Procurador de las Personas con Impedimentos.

8 Artículo 3.- Quedará a discreción del Secretario del Departamento de Educación  
 9 seleccionar los cursos a los cuales se integrarán lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.

1 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

WGH

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9<sup>a</sup> de ~~Agosto~~ <sup>Septiembre</sup> de 2009

Segundo Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 754

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previo estudio y consideración del P. del S. 754, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 754 propone enmendar el apartado (g) de la Sección 2706, el apartado (e) de la Sección 2707, los apartados (a)(1) y (b)(2) de la Sección 6002, los apartados (d) y (h) de la Sección 6003, la Sección 6032, la Sección 6040, los apartados (a)(1), (a)(2), (b), (c)(2), (c)(3) y (d) de la Sección 6041, la Sección 6043, la Sección 6044, el primer párrafo del apartado (a) y los apartados (a)(2) y (a)(3) de la Sección 6045, los apartados (a), (b)(2) y (b)(3) de la Sección 6047, la Sección 6065, los apartados (a) y (b) de la Sección 6099 y el apartado (c)(3) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que sea la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la que establezca mediante reglamento al efecto las tasas de interés que aplicarán a las deficiencias, multas, recargos, penalidades y cualesquiera otras cantidades que deban ser cobradas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes en aquellos casos en que el Secretario deba cobrar cantidades por dichos conceptos y las tasas de interés que aplicarán a los reintegros, devoluciones, reembolsos y cualesquiera otras cantidades que deban ser pagadas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes en aquellos casos en que el Secretario deba pagar cantidades por dichos conceptos; disponer que el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras aprobarán la reglamentación y tomarán las acciones administrativas que sean necesarias en sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; disponer que las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, para

MPA

09 SEP 09 9 24:40 AM

cuya fecha el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras habrán aprobado la reglamentación y tomado las acciones administrativas necesarias en sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

APU  
El P. del S. 754 pretende proteger los derechos e intereses de los contribuyentes puertorriqueños, al requerir que la evaluación y análisis de las tasas de interés que aplican a las deficiencias, multas, recargos, penalidades y cualquier otras cantidades que deben ser cobradas por el Secretario de Hacienda sea realizada por una entidad independiente y con experiencia en dicha materia. Se dispone para que sea la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, quien establezca mediante reglamento las tasas de interés que aplicarán a las referidas operaciones de cobros y pagos del Departamento de Hacienda.

MPA  
Se pretende crear un mecanismo menos rígido, más flexible y que promueva una idea de mayor justicia y equidad. Esto, porque según se expone existe una percepción de injusticia e inequidad en el hecho de que siempre que el Secretario de Hacienda debe cobrar a un contribuyente una deficiencia, multa, recargo, penalidad u otra cantidad por conceptos similares, normalmente se cobran intereses del diez por ciento (10%) sobre las cantidades adeudadas al fisco. Sin embargo, cuando el Secretario de Hacienda debe pagar a un contribuyente un reintegro, devolución, reembolso u otra cantidad por concepto similares, solamente se pagan intereses de seis por ciento (6%) sobre las cantidades adeudadas a éste por el Gobierno.

Para atender nuestra responsabilidad en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Hacienda y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Como parte del proceso legislativo evaluamos los mismos y procedemos a exponer los comentarios y análisis sobre la medida.

El Departamento de Hacienda recomienda la aprobación de la medida bajo estudio, la cual atiende la percepción generalizada de los contribuyentes respecto a la imposición de cargas adicionales por parte del Departamento. Asimismo, indican que los mejores principios de una sana administración pública establecen que los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública deben tener la flexibilidad necesaria para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones, contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno.

El Departamento indica que el efecto fiscal de la medida es indeterminado, toda vez que el porcentaje de interés será fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. No obstante, consideran que el atemperar los intereses puede redundar en que contribuyentes que tengan deudas con el erario puedan beneficiarse de una posible reducción en la tasa de intereses de sus obligaciones e incentivarlos a satisfacer tal deuda. Más aún, esta medida, aunque es difícil estimar, pudiera tener el efecto de incrementar los recaudos al Fondo General.

En resumen, el Departamento de Hacienda recomienda la aprobación de la medida bajo estudio, con la inclusión de varias enmiendas. Plantean que es necesario atemperar esta medida con las disposiciones del P. del S. 582, el cual fue aprobado por esta Asamblea Legislativa y se recomendó para la firma del Gobernador. Siendo así, la medida ha sido enmendada para incorporar todas las enmiendas sugeridas por el Departamento. Este Proyecto da discreción al Secretario de Hacienda para reducir o eliminar los recargos, en casos meritorios. Por otro lado, el Departamento tiene la facultad de reducir las penalidades como parte de las imposiciones cuando los individuos incumplen con su deber como contribuyentes. Dentro de esto, podemos señalar los intereses, recargos y penalidades.

Por su parte, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras endosa la aprobación del P. del S. 754. Esto, para crear un sistema de mayor equidad y justicia de proteger los derechos e intereses de los contribuyentes bajo la Junta Financiera de su Oficina, la cual cuenta con el peritaje y facultad en ley para atender el propósito propuesto.

Es conveniente señalar que la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", crea esta Oficina y le asigna la responsabilidad primordial de supervisar, fiscalizar y reglamentar las instituciones financieras que realizan negocios en Puerto Rico. Dentro de este contexto la Junta Financiera, adscrita a esta Oficina, está investida de la facultad de regular, aumentar o disminuir, por reglamento, los tipos de intereses aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualquier sector, renglón a actividad del país, no cubiertas por leyes especiales. Anteriormente, la Asamblea Legislativa, en usos prerrogativas constitucionales, ha delegado en la Junta Financiera la facultad de revisar y fijar periódicamente las tasas de interés a ciertos sectores<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Por ejemplo, la regla 44.3 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L. P. R. A A p. III, R 44.3 (a), entre otros, dispone: Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. "Por su parte la Ley de expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 L. P. R. A sec 2901, et seq establece que la tasa de interés que fije la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es la que se utilizará para calcular intereses en caso de expropiación forzosa.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

Para atender el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", consideramos los comentarios del Departamento de Hacienda. Se expone que el impacto fiscal de esta medida es indeterminado, toda vez que el porcentaje de interés será fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Sin embargo, hay se reconoce que varias disposiciones de la medida contribuirán a aumentar los recaudos al Fondo General.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

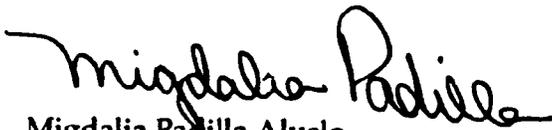
## CONCLUSIONES

Concluido el análisis el P. del S. 754, las Comisiones de Hacienda y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas reconocen que la intención del mismo es meritoria, toda vez que se atenderán las quejas más frecuentes de los contribuyentes respecto a la imposición de cargas adicionales por parte del Departamento de Hacienda. Se establecerá un mecanismo menos rígido, más flexible y que promueva una idea de mayor justicia y equidad.

Por otro lado, se concluye que esta medida puede redundar en que contribuyentes que tengan deudas con el erario puedan beneficiarse de una posible reducción en la tasa de intereses de sus obligaciones e incentivarlos a satisfacer tal deuda. Esto a su vez, tendría el efecto de incrementar los recaudos al Fondo General.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Hacienda y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



Lorna J. Soto Villanueva  
Presidenta  
Comisión de Banca, Asuntos del  
Consumidor y Corporaciones Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 754**

8 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Rivera Schatz*

*Referida a las Comisiones de Hacienda; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones  
Públicas*

**LEY**

Para enmendar el apartado (g) de la Sección 2706, el apartado (e) de la Sección 2707, los apartados (a)(1) y (b)(2) de la Sección 6002, los apartados (d) y (h) de la Sección 6003, la Sección 6032, la Sección 6040, los apartados (a)(1), (a)(2), y (b), ~~(e)(2), (e)(3) y (d)~~ de la Sección 6041, la Sección 6043, la Sección 6044, el primer párrafo del apartado (a) ~~y los apartados (a)(2) y (a)(3)~~ de la Sección 6045, los apartados (a), (b)(2) y (b)(3) de la Sección 6047, la Sección 6065, el ~~los~~ apartados (a) ~~y (b)~~ de la Sección 6099 y el apartado (c)(3) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que sea la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la que establezca mediante reglamento al efecto las tasas de interés que aplicarán a las deficiencias, multas, recargos, penalidades y cualesquiera otras cantidades que deban ser cobradas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes en aquellos casos en que el Secretario deba cobrar cantidades por dichos conceptos y las tasas de interés que aplicarán a los reintegros, devoluciones, reembolsos y cualesquiera otras cantidades que deban ser pagadas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes en aquellos casos en que el Secretario deba pagar cantidades por dichos conceptos; disponer que el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras aprobarán la reglamentación y tomarán las acciones administrativas que sean necesarias en sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; disponer que las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, para cuya fecha el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras habrán aprobado la reglamentación y tomado las acciones administrativas necesarias en sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

MAA  
AMW

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", ello marcó un paso de avance fundamental en la codificación y el desarrollo de la legislación contributiva en Puerto Rico, al simplificar, depurar y sustituirse con dicha acción un sinnúmero de disposiciones estatutarias que antes se encontraban dispersas por el ordenamiento, unificándolas en un solo Código de Rentas Internas ágil, coherente, moderno y diseñado con el propósito expreso de simplificar nuestra legislación tributaria y aliviar en la medida de lo posible la carga impositiva de los contribuyentes puertorriqueños. Dicho Código marcó un cambio radical en la filosofía contributiva hacia los ciudadanos, al encarnar en sus disposiciones los principios fundamentales de la Carta de Derechos del Contribuyente y enfocar la organización y funcionamiento del sistema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión y redistribuir la carga contributiva entre una mayor población, en vez de aumentar el peso de dicha carga sobre aquellos sectores que tradicionalmente han cumplido con sus obligaciones con el fisco, en contraposición a los grupos o personas que históricamente no han cumplido con dicha responsabilidad.

No obstante el progreso que representó la aprobación de dicho "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", ciertamente hay áreas en las que pueden y deben hacerse enmiendas para brindar cada día una mayor justicia y equidad contributiva hacia nuestros ciudadanos y aliviar su carga contributiva siempre que sea posible.

Una de las críticas que todavía se formulan con cierta frecuencia hacia las operaciones y procedimientos del Departamento de Hacienda es que hay una percepción de injusticia e inequidad en el hecho de que siempre que el Secretario de Hacienda debe cobrar a un contribuyente una deficiencia, multa, recargo, penalidad u otra cantidad por conceptos similares, entiéndase sumas adeudadas al fisco, normalmente se cobran intereses del diez (10) por ciento sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, pero cuando el Secretario de Hacienda debe pagar a un contribuyente un reintegro, devolución, reembolso u otra cantidad por conceptos similares, entiéndase sumas adeudadas a contribuyentes, solamente se le pagan a éste intereses al seis (6) por ciento sobre las cantidades adeudadas a éstos por el Gobierno.

Aunque no es lógico pretender que el Estado incurra en pérdidas netas en el manejo y administración del esquema contributivo, lo ideal es que haya un mecanismo menos rígido, más

flexible y que promueva una percepción de mayor justicia y equidad a la hora de determinar las tasas de intereses que rijan los cobros y devoluciones del Secretario de Hacienda hacia los contribuyentes. A tales fines, es altamente deseable que sea una entidad neutral, con el peritaje necesario y un historial establecido de moderación e imparcialidad en la fijación de tasas de interés, la que establezca las tasas que deberán regir las referidas operaciones del Departamento de Hacienda. A tales fines, se enmiendan las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 para disponer que será la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la que establezca mediante reglamento al efecto las tasas de interés que aplicarán a las referidas operaciones, cobros y pagos del Departamento de Hacienda. De esta manera se protegen los derechos e intereses de los contribuyentes puertorriqueños, al requerir la evaluación y análisis de dichas tasas de interés por una entidad independiente y con experiencia en dicha materia.

**MPA**  
**PM**  
**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (g) de la Sección 2706 de la Ley Núm. 120 de 31 de
- 2 octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto
- 3 Rico de 1994", para que se lea como sigue:

4 "Sección 2706.- Disposición Especial de Fondos

5 (a).....

6 (g) Las remesas o depósito de los dineros correspondientes a cada uno de los  
7 fondos especiales establecidos en las Secciones 2707, 2708 y 2709, serán transferidos  
8 inmediatamente al Banco tan pronto se cobren por parte del Secretario, pero nunca más tarde  
9 de diez (10) días después de que los mismos hayan sido cobrados, estableciéndose que estos  
10 dineros no podrán ser utilizados por parte del Secretario para ningún otro propósito. A tales  
11 efectos se establece que, la dilación en la remesa de dichos fondos por un período de diez (10)  
12 días después de su cobro conllevará el pago de intereses por la cantidad no remesada a

1 tiempo, computados a base de una tasa [de un diez (10) por ciento] anual *establecida por la*  
2 *Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada*  
3 *bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, sobre la*  
4 cantidad no remesada a tiempo.”

5 Artículo 2.- Se enmienda el apartado (e) de la Sección 2707 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
6 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
7 Rico de 1994”, para que se lea como sigue:

8 “Sección 2707.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

9 (a) .....

MFA  
AM

10 (e) Distribución de los Dineros Depositados en el Fondo de Desarrollo  
11 Municipal.- Los dineros correspondientes a cada uno de los municipios según determinados  
12 de conformidad con la implantación de la fórmula provista en el apartado (c) de esta Sección,  
13 serán distribuidos y depositados por el Banco mensualmente en las cuentas particulares de  
14 cada uno de los municipios, no mas tarde del día diez (10) del mes siguiente, después que  
15 dichos dineros sean recibidos por el Banco, sujeto a las limitaciones establecidas en el  
16 apartado (d) de esta Sección. A esos efectos, se establece que, la dilación en la distribución de  
17 dichos dineros por un período de diez (10) días después de ser recibidos por el Banco,  
18 conllevará el pago de intereses por la cantidad no distribuida a tiempo, computados a base de  
19 una tasa [de un diez (10) por ciento] anual *establecida por la Junta Financiera adscrita a la*  
20 *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la*  
21 *Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, sobre la cantidad no distribuida a*  
22 tiempo.”

1 Artículo 3.- Se enmiendan los apartados (a)(1) y (b)(2) de la Sección 6002 de la Ley  
2 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas  
3 Internas de Puerto Rico de 1994", para que se lean como sigue:

4 "Sección 6002.- Procedimiento en General

5 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.

6 (1) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que  
7 existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo  
8 del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo  
9 certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
10 fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal  
11 fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha  
12 deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare  
13 reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola  
14 solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia solicitada, el Secretario  
15 notificará por correo certificado en ambos casos, su determinación final al  
16 contribuyente con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de  
17 las penalidades y de la fianza que deberá prestar el contribuyente si deseara recurrir  
18 ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal  
19 fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre  
20 la deficiencia computada por el período de un año adicional [al diez (10) por ciento]  
21 *computados a la tasa anual que establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina*  
22 *del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la*  
23 *Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada*

MAN  
[Handwritten signature]

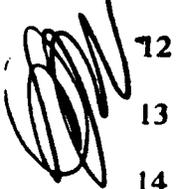
1                   Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final con  
2                   determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

3 .....  
4

4           (b)           Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal de Primera  
5 Instancia

6                   (1) .....

7                   (2) En caso de apelación o certiorari del Tribunal Supremo.- Cuando un  
8                   contribuyente solicite una apelación o certiorari del Tribunal Supremo de la sentencia  
9                   del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la  
10                  totalidad de la deficiencia así determinada dentro del termino para solicitar la  
11                  apelación o certiorari, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como  
12                  se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al Tribunal Supremo de  
13                  facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en sus méritos. Si el  
14                  Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal  
15                  de Apelaciones o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o  
16                  parcialmente dicha deficiencia al solicitar apelación o certiorari, el Secretario  
17                  procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro  
18                  Público, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal  
19                  Supremo, más intereses [al seis (6) por ciento] *computados a la tasa anual que*  
20                  *establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones*  
21                  *Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de*  
22                  *1985, según enmendada,* sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del  
23                  pago. Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la sentencia del Tribunal  
24                  de Apelaciones determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si

ma  


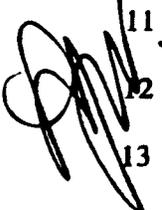
1        habiendo solicitado la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere pagado la  
2        totalidad de la deficiencia, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del  
3        Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia determinada en  
4        apelación o certiorari, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse  
5        mediante notificación y requerimiento del Secretario."

6        Artículo 4.- Se enmiendan los apartados (d) y (h) de la Sección 6003 de la Ley Núm. 120  
7        de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de  
8        Puerto Rico de 1994", para que se lean como sigue:

9        "Sección 6003.- Tasación de Contribución en Peligro

10        (a) .....

11        (d) Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de  
12        acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha  
13        del depósito en el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la  
14        misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así  
15        tasado mediante la prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del  
16        monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto  
17        computados por el período de un año adicional [al diez (10) por ciento] a la tasa anual que  
18        establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones  
19        Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
20        enmendada, y con aquella garantía, que el Secretario creyere necesaria, la cual fianza  
21        responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma  
22        que no fuere reducido (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el  
23        contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera  
24        Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad

MDA 10  


1 para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del  
2 Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

3 .....

4 (h) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el  
5 Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una  
6 deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera  
7 quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del  
8 Secretario junto con intereses [al diez (10) por ciento] a la tasa anual que establezca la Junta  
9 Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo  
10 las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, computados  
11 desde la fecha de la tasación hecha bajo el apartado (a) hasta la fecha de la notificación y  
12 requerimiento que se haga bajo este apartado."

MPA  
[Handwritten signature]

13 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 6032 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
14 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para  
15 que se lea como sigue:

16 "Sección 6032.- Intereses sobre Pagos en Exceso

17 Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este  
18 Subtítulo devengarán intereses a [razón del 6 por ciento] la tasa anual que a tales fines  
19 establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones  
20 Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
21 enmendada, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o  
22 reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de 30 días la fecha del cheque de  
23 reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Secretario notifique al  
24 contribuyente la concesión del crédito. Los reintegros que se conceden por contribuciones o

1 impuestos pagados correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no  
 2 devengarán intereses. El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las  
 3 costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo  
 4 crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso  
 5 de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra  
 6 varios fondos, con cargo al Tesoro General del Fondo Público.”

7 Artículo 6.- Se enmienda la Sección 6040 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
 8 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para  
 9 que se lea como sigue:

10 “Sección 6040.- Intereses sobre Deficiencias

11 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo  
 12 tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario  
 13 y serán cobrados como parte de la contribución, **[al tipo de diez (10) por ciento]** a la tasa  
 14 anual que a tales fines establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado  
 15 de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de  
 16 octubre de 1985, según enmendada, desde la fecha prescrita para el pago de la contribución  
 17 hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo la Sección  
 18 6002(d) de este Subtítulo, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha  
 19 renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el  
 20 anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago  
 21 anterior de la contribución, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los  
 22 intereses sobre dicha parte.”

MDA  
 [Handwritten signature]

1 Artículo 7.- Se enmiendan los apartados (a)(1), (a)(2), ~~(b)~~, ~~(c)(2)~~, ~~(c)(3)~~ y ~~(d)~~ de la  
2 Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida  
3 como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que se lean como sigue:

4 "Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

5 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

6 (1) Regla General.- Cuando la cantidad determinada por el contribuyente  
7 como la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o cualquier  
8 plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes  
9 de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses  
10 sobre la cantidad no pagada, **[al tipo de diez (10) por ciento]** a la tasa anual que a  
11 tales fines establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de  
12 Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de  
13 octubre de 1985, según enmendada, desde la fecha prescrita para su pago hasta que la  
14 misma sea pagada.

15 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga  
16 para la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier  
17 plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los  
18 intereses sobre la misma determinados bajo la sección ~~6040~~ 6043 de este Subtítulo no  
19 se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de  
20 los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses **[al diez**  
21 **(10) por ciento]** a la tasa anual que establezca la referida Junta Financiera adscrita  
22 a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, sobre el monto no pagado,  
23 desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado."

1 (b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades  
 2 adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la contribución, no se  
 3 pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y  
 4 requerimiento del Secretario, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el  
 5 monto no pagado, **[al tipo del diez (10) por ciento] a la tasa anual que establezca la referida**  
 6 **Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras**, desde  
 7 la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

8 ~~(c) Recargo adicional. En todo caso en que proceda la adición de intereses~~  
 9 ~~bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución, y en la misma~~  
 10 ~~forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:~~

11 ~~(1) .....~~

12 ~~(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no~~  
 13 ~~exceda de sesenta (60) días, [cinco (5) por ciento del] intereses a la tasa anual que~~  
 14 ~~para tales casos establezca la referida Junta Financiera adscrita a la Oficina del~~  
 15 ~~Comisionado de Instituciones Financieras, computados sobre el monto no pagado; o~~

16 ~~(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, [diez (10)~~  
 17 ~~por ciento del] intereses a la tasa anual que para tales casos establezca la referida~~  
 18 ~~Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,~~  
 19 ~~computados sobre el monto no pagado.~~

20 ~~Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga~~  
 21 ~~para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.~~

22 ~~(d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias. Toda persona que~~  
 23 ~~no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del Subtítulo D, no más tarde de la fecha~~  
 24 ~~en que hubiera comenzado el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, al momento de~~

MRA  


1 ~~obtener la licencia, además de dichos derechos y como recargo, [el cincuenta] aquel por~~  
 2 ~~ciento [(50%)] del importe anual de los derechos de licencia correspondientes que para tales~~  
 3 ~~casos establezca la referida Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de~~  
 4 ~~Instituciones Financieras. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual~~  
 5 ~~dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al~~  
 6 ~~momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a [un~~  
 7 ~~treinta] aquel por ciento [(30%)] de la cantidad adeudada que para tales casos establezca~~  
 8 ~~dicha Junta Financiera. Disponiéndose, además, que en los casos de reincidencia, el recargo~~  
 9 ~~será [de un cien] el por ciento [(100%)] de la cantidad adeudada que para tales casos~~  
 10 ~~establezca dicha Junta Financiera. El Secretario, a su discreción, podrá, en casos de~~  
 11 ~~reincidentes, iniciar los correspondientes procedimientos de ley para la revocación de estas~~  
 12 ~~licencias."~~

13 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 6043 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
 14 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para  
 15 que se lea como sigue:

16 "Sección 6043.- Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

17 Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el  
 18 contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la  
 19 sección 1056(c), las secciones 3313, 3314 ó la sección 2083 de este Código, se cobrará como  
 20 parte de tal cantidad intereses sobre la misma [al tipo del diez (10) por ciento] a la tasa  
 21 anual que establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de  
 22 Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre  
 23 de 1985, según enmendada, desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse  
 24 concedido la prórroga, hasta la expiración de la prórroga. Disponiéndose, que el pago de los

1 intereses no aplicará en los casos de prórrogas concedidas bajo la Sección 1056(c) a  
 2 contribuyentes que durante cualquier conflicto bélico sean activados y trasladados a prestar  
 3 servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos en dicha  
 4 prórroga.”

5 Artículo 9.- Se enmienda la Sección 6044 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
 6 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para  
 7 que se lea como sigue:

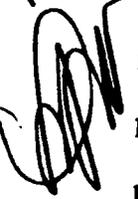
8 “Sección 6044.- Prórroga para Pagar la Deficiencia

9 Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el  
 10 contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la  
 11 sección 1056(c), las secciones 3313, 3314 ó la sección 2083 de este Código, se cobrará como  
 12 parte de tal cantidad intereses sobre la misma **[al tipo del diez (10) por ciento] a la tasa**  
 13 *anual que establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de*  
 14 *Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre*  
 15 *de 1985, según enmendada, desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse*  
 16 *concedido la prórroga, hasta la expiración de la prórroga. Disponiéndose, que el pago de los*  
 17 *intereses no aplicará en los casos de prórrogas concedidas bajo la Sección 1056(c) a*  
 18 *contribuyentes que durante cualquier conflicto bélico sean activados y trasladados a prestar*  
 19 *servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos en dicha*  
 20 *prórroga.”*

21 Artículo 10.- Se enmiendan el primer párrafo del apartado (a) ~~y los apartados (a)(2) y~~  
 22 ~~(a)(3)~~ de la Sección 6045 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada,  
 23 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lea como  
 24 sigue:

1 "Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en  
2 Peligro

3 (a) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo se  
4 cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo  
5 del diez (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la  
6 tasación bajo la sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y  
7 requerimiento bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la  
8 notificación y requerimiento del Secretario bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere  
9 totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento,  
10 entonces se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado [al  
11 tipo del diez (10) por ciento] a la tasa anual que establezca la Junta Financiera adscrita a  
12 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la  
13 Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, desde la fecha de dicha notificación  
14 y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en  
15 los casos en que bajo la sección 6003(d) de este Subtítulo se haya obtenido la suspensión del  
16 cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y  
17 requerimiento del Secretario:

MAA  


18 (1) .....

19 ~~(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no~~  
20 ~~exceda de sesenta (60) días, [cinco (5) por ciento del] intereses a la tasa anual que~~  
21 ~~para tales casos establezca la referida Junta Financiera adscrita a la Oficina del~~  
22 ~~Comisionado de Instituciones Financieras, computados sobre el monto no pagado; ó~~

23 ~~(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, [diez (10)~~  
24 ~~por ciento del] intereses a la tasa anual que para tales casos establezca la referida~~

1 ~~Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,~~  
2 ~~computados sobre el monto no pagado."~~

3 Artículo 11.- Se enmiendan los apartados (a), (b)(2) y (b)(3) de la Sección 6047 de la Ley  
4 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas  
5 Internas de Puerto Rico de 1994", para que se lean como sigue:

6 "Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas

7 (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un  
8 procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6004 de este  
9 Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento

10 del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación  
11 intereses sobre dicho monto [al tipo del diez (10) por ciento] a la tasa anual que establezca  
12 la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,  
13 creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,  
14 desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

MPA

15 ~~(b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha~~  
16 ~~notificación y requerimiento:~~

17 ~~(1).....~~

18 ~~(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no~~  
19 ~~exceda de sesenta (60) días, [cinco (5) por ciento del] intereses a la tasa anual que~~  
20 ~~para tales casos establezca la referida Junta Financiera adscrita a la Oficina del~~  
21 ~~Comisionado de Instituciones Financieras, computados sobre el monto no pagado; ó~~

22 ~~(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, [diez (10)~~  
23 ~~por ciento del] intereses a la tasa anual que para tales casos establezca la referida~~

1 ~~Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,~~  
2 ~~computados sobre el monto no pagado."~~

3 Artículo 12.- Se enmienda la Sección 6065 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de  
4 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
5 1994", para que se lea como sigue:

6 "Sección 6065.- Penalidad por Violación a la Sección 1151

7 Si un contribuyente violare o intentare violar la Sección 1151 de este Código, además  
8 de todas las demás penalidades, se agregará como parte de la contribución ~~el veinticinco~~  
9 ~~(25)~~ ~~aquel~~ por ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución ~~que~~

10 ~~a tales fines establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de~~  
11 ~~Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre~~  
12 ~~de 1985, según enmendada,~~ junto con intereses a razón ~~[del diez (10)]~~ del por ciento anual  
13 computados a la tasa anual que establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del  
14 Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de  
15 11 de octubre de 1985, según enmendada, adicional que a tales fines establezca dicha Junta  
16 ~~Financiera,~~ desde la fecha en que la contribución se declaró vencida."

17 Artículo 13.- Se enmiendan ~~el~~ ~~los~~ apartados (a) y (b) de la Sección 6099 de la Ley Núm.  
18 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas  
19 de Puerto Rico de 1994", para que se lean como sigue:

20 "Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

21 (a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por  
22 concepto de obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B,  
23 se le impondrá una multa administrativa igual a ~~[un cien (100)]~~ ~~aquel~~ por ciento ~~que a tales~~  
24 ~~fines establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones~~

1 ~~Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según~~  
 2 ~~enmendada,~~ como parte de la cantidad adeudada por el año o semestre y un recargo  
 3 progresivo igual ~~[al cinco (5)] a aquel~~ por ciento ~~que a tales fines establezca dicha Junta~~  
 4 ~~Financiera [del] sobre el~~ monto de los derechos de licencia cuando el pago se efectúe  
 5 transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de  
 6 sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar  
 7 intereses sobre el monto de los derechos de licencia a razón de ~~[diez (10)]~~ *aquel* por ciento  
 8 *anual adicional que a tales fines establezca dicha Junta Financiera* a partir de la fecha fijada  
 9 para el pago.

10 (b) ~~Reincidencia. En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por~~  
 11 ~~derechos de licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la~~  
 12 ~~fecha en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será~~  
 13 ~~de [un doscientos (200)] aquel por ciento de la cantidad adeudada que a tales fines~~  
 14 ~~establezca la referida Junta Financiera más los recargos o intereses computados o~~  
 15 ~~determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá~~  
 16 ~~como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona~~  
 17 ~~que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por~~  
 18 ~~operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los~~  
 19 ~~recargos o intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin~~  
 20 ~~licencia."~~

21 Artículo 14.- Se enmienda el apartado (c)(3) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de  
 22 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de  
 23 Puerto Rico de 1994", para que se lean como sigue:

24 "Sección 6189.- Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

1 (a) .....

2 (c) Recaudación y cobro del impuesto.- Se obliga a todos los municipios a cobrar  
3 el uno por ciento (1) del impuesto directamente, o a través de convenios con el Secretario o  
4 con la empresa privada. Por su parte, el Secretario cobrará un punto cinco (.5) del impuesto  
5 sobre ventas y uso, impuesto por los municipios establecido en el apartado (a) de esta  
6 sección. En relación con lo cual, el impuesto a ser cobrado por los municipios estará sujeto a  
7 lo siguiente:

8 (1).....

9 (3) En aquellos casos en que exista un convenio entre un municipio y el  
10 Departamento de Hacienda para el cobro del impuesto de ventas y uso de uno por  
11 ciento (1%), según dispuesto en esta Sección, la dilación en la remisión a las cuentas  
12 bancarias designadas por los municipios de las cantidades cobradas por el Secretario a  
13 nombre de éstos, conllevará el pago de intereses. Dichos intereses serán computados a  
14 partir de diez (10) días después de que dichas cantidades fueron cobradas  
15 incorrectamente hasta la fecha de su pago o devolución, computados a la tasa anual  
16 que establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de  
17 Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de  
18 octubre de 1985, según enmendada, a base de una tasa de un diez (10) por ciento  
19 anual sobre la cantidad no remesada a tiempo. La imposición y pago de dichos  
20 intereses será igualmente aplicable a cualquier parte del impuesto sobre ventas y uso  
21 perteneciente a los municipios que el Departamento de Hacienda cobre y retenga en  
22 exceso. Las cantidades de ese modo cobradas serán determinadas mediante las  
23 correspondientes auditorías o certificaciones requeridas para su implantación, o

MAA  
10  
11  
12  
13

1            mediante el intercambio de información establecido en el apartado (f) de la Sección  
2            2706.”

3            **Artículo 15.- El Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras**  
4            aprobarán la reglamentación y tomarán las acciones administrativas que sean necesarias en  
5            sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento  
6            a las disposiciones de esta Ley.

7            **Artículo 16.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, para**  
8            cuya fecha el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras habrán  
9            aprobado la reglamentación y tomado las acciones administrativas necesarias referidas en el  
10           Artículo 2 de esta Ley.

11           **Artículo 17.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación,**  
12           sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 SEP 15 PM 2:00  
2<sup>da</sup> Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
15 de septiembre de 2009

Informe Conjunto sobre

el P. del S. 922

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno y de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 922, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MADIDA

El Proyecto del Senado Número 922, tiene el propósito de designar con el nombre de Ángel Hernández Álvarez el Centro Gubernamental del Municipio de Añasco, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Don Ángel Hernández Álvarez, hijo del noble pueblo de Añasco, nace el 2 de agosto de 1928 y fallece el 3 de mayo de 2003, en San Germán.

Luego de cursar sus estudios de escuela superior, ingresa al Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, a quién representó con orgullo, valor y honor. Luego, pasa a la Reserva de dicho cuerpo castrense. A pesar de provenir de humilde cuna, su característico espíritu combativo lo guió hasta poder cursar estudios universitarios y alcanzar el grado de

Bachillerato en la enseñanza del inglés a nivel secundario; profesión que ejerció desde el 1959 hasta 1968.

En el ruedo político se inicia en el 1952 al aspirar para Alcalde de su querido pueblo. Ya para el año 1956, es candidato a Representante de Distrito y en el 1960, vuelve a retomar su aspiración por la Alcaldía de Añasco. En el 1968, es candidato a Asambleísta; entre los años 1968 al 1972, logró ser Legislador Municipal, ocupando la Presidencia de la Legislatura Municipal doce años, desde 1993 hasta 2000.

En el año 1969 fue Director Regional de Programas Sociales. Desde allí sirvió, atendió y ayudó a los necesitados de su región, sin consideraciones políticas. Además, se destacó como líder cívico, fundando organizaciones cívicas y siendo miembro activo de algunas de éstas. Su rincón, Rancho Grande, sirvió como centro de importantes eventos marítimos y actividades de carácter cívico para toda su comunidad.

Ángel Hernández Álvarez fue una persona de principios y creencias firmes, pero siempre expresando su sentir con mucho respeto. Y, todos estos hermosos valores fueron compartidos y transmitidos de una manera u otra, a su esposa, hijas, nietos, amigos, correligionarios del compartir político; en fin, con todos aquéllos que lo conocieron.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno y de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 922.

La Asociación de Alcaldes, no se opone a la aprobación de la medida pero sugiere que se le consulte al Honorable Jorge Estévez, alcalde del Municipio de Añasco.

El Departamento de Estado, informa en si memorial que no cae bajo el umbral de la agencia, pero reconoce que el Sr. Ángel Hernández Álvarez, fue en excelente ser humano y servidor público.

El Municipio de Añasco, endosa favorablemente la medida ya que ayudaría a cultivar en sus comunidades la actitud de respeto hacia el adversario, que tanto Don Ángel demostró y promulgó en su pueblo.

Al momento de redactar este informe la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico no emitió sus comentarios al respecto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

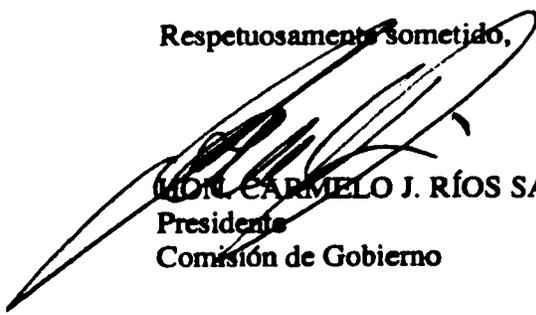
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones: las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

Ángel Hernández Álvarez fue una persona de principios y creencias firmes, pero siempre expresando su sentir con mucho respeto. Y todos estos hermosos valores fueron compartidos y transmitidos de una manera u otra, a su esposa, hijas, nietos, amigos, correligionarios del compartir político; en fin, con todos aquéllos que lo conocieron.

*11/20/02*  
A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno y de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 922.

Respetuosamente sometido,

  
HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

  
HON. LUIS D. MUÑIZ CORTÉS  
Presidente  
Comisión de la Región del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 922**

8 de junio de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a la Comisión de Gobierno; y de la Región Oeste*

**LEY**

Para designar con el nombre de Angel Hernández Alvarez el Centro Gubernamental del Municipio de Añasco, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Don Ángel Hernández Alvarez, hijo del noble pueblo de Añasco, nace el 2 de agosto de 1928 y fallece el 3 de mayo de 2003, en San Germán.

Luego de cursar sus estudios de escuela superior, ingresa al Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, a quién representó con orgullo, valor y honor. Luego, pasa a la Reserva de dicho cuerpo castrense. A pesar de provenir de humilde cuna, su característico espíritu combativo lo guió hasta poder cursar estudios universitarios y alcanzar el grado de Bachillerato en la enseñanza del inglés a nivel secundario; profesión que ejerció desde el 1959 hasta 1968.

En el ruedo político se inicia en el 1952 al aspirar para Alcalde de su querido pueblo. Ya para el año 1956, es candidato a Representante de Distrito y en el 1960, vuelve a retomar su aspiración por la Alcaldía de Añasco. En el 1968, es candidato a Asambleísta; entre los años 1968 al 1972, logró ser Legislador Municipal, ocupando la Presidencia de la Legislatura Municipal doce años, desde 1993 hasta 2000.



En el año 1969 fue Director Regional de Programas Sociales. Desde allí sirvió, atendió y ayudó a los necesitados de su región, sin consideraciones políticas. Además, se destacó como líder cívico, fundando organizaciones cívicas y siendo miembro activo de algunas de éstas. Su rincón, Rancho Grande, sirvió como centro de importantes eventos marítimos y actividades de carácter cívico para toda su comunidad.

Angel Hernández Alvarez fue una persona de principios y creencias firmes, pero siempre expresando su sentir con mucho respeto. Y, todos estos hermosos valores fueron compartidos y transmitidos de una manera u otra, a su esposa, hijas, nietos, amigos, correligionarios del compartir político; en fin, con todos aquéllos que lo conocieron.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se designa con el nombre de Profesor Angel Hernández Alvarez el Centro  
2   Gubernamental de Añasco, y se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99  
3   de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión  
4   Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

5           Artículo 2.- El Administrador (a) del Centro Gubernamental deberá rotular el edificio  
6   descrito en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley  
7   Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión  
8   Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

9           Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación del edificio podrán ser sufragados  
10   por aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

11          Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
15 de septiembre de 2009

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 1138**

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
SEP 15 PM 12:23

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1138, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1138 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, añadiendo un nuevo inciso "CC" al Artículo 3, enmendando el apartado (c) del inciso 3 del Artículo 6, añadiendo un nuevo inciso 11 al Artículo 9, para facultar al Comisionado de Navegación dentro de su facultad de reglamentar la inscripción de embarcaciones y naves un registro y numeración para motores fuera de borda, establecer la obligación de incluir el registro de dichos motores en el registro o licencia de dicha nave, permitir la coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas para incorporar el registro de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y motores fuera de borda a los sistemas informáticos de registro de licencias de vehículos de motor que existan o puedan establecer en la jurisdicción de Puerto Rico, disponer sobre plazos para establecer reglamentos y su vigencia.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Energía de la Cámara de Representantes nos ha provisto las ponencias del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Transportación y Obras Públicas analizando esta medida.

El DRNA está esencialmente de acuerdo con la medida. Señalan en su ponencia escrita que el Departamento cuenta con la infraestructura necesaria para la inscripción de los motores. Además, indican que la aprobación de esta medida sería una herramienta efectiva para los agentes del orden público procesar a los infractores de la Ley.

En cuanto a incorporar el registro de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y motores fuera de borda a los sistemas informáticos de registro de licencias de vehículos de motor que existan o puedan establecer en la jurisdicción de Puerto Rico, el DRNA esta en desacuerdo ya que señalan que dicho Departamento cuenta con un sistema de registro llamado "Neptuno" que es altamente eficiente, confiable y seguro, al cual sólo puede tener acceso personal autorizado.

El DRNA recomienda que se utilice la misma numeración del fabricante del motor ya que sería oneroso implementar otro número que se quede fijo en el motor.

De ser aprobada esta medida, el DTOP estaría en la mejor disposición de colaborar y establecer acuerdos con el DRNA para enfrentar y resolver la problemática de hurto de motores de las embarcaciones.

Por otro lado, el DTOP entiende de que es innecesario de que se comparta la información de la base de datos del registro que mantiene el DTOP en el Sistema DAVID con el DRNA, ya que dicho sistema fue diseñado específicamente para los vehículos de motor y arrastre, según establece la "Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito". El DTOP sugiere que la información del DRNA se mantenga de manera íntegra en un solo sistema, para así evitar la duplicidad de la información de las embarcaciones.

Ambas objeciones de las agencias se anotan, pero queremos indicar que el P. de la C. 1138 lo único que hace en este sentido es facultar a los Secretarios de ambas agencias a establecer acuerdos para incorporar la información de los motores fuera de borda y demás información sobre vehículos de navegación con los sistemas informáticos de vehículos de motor terrestres. Esta disposición resulta en una voluntaria, donde los Secretarios ejercerán su discreción a la hora de decidir si deben o no integrar los sistemas de información.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" prohíbe la

aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

La P. de la C. 1138 no contempla la erogación de fondos públicos y no requiere la creación de nuevos puestos. Ya el DRNA cuenta con un registro de certificación, inscripción y numeración de embarcaciones, naves y vehículos de navegación. Sólo se solicita que se añada un espacio para incluir los números de registro de los motores fuera de borda. El impacto fiscal vendría a la hora de preparar, tramitar y promulgar un reglamento para cumplir con los fines aquí establecidos. Sin embargo, esa tarea es parte de las tareas ordinarias del DRNA y por lo tanto se enmarca como parte de los gastos del presupuesto vigente.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1138, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido



Luz M. Santiago González  
Presidenta

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(17 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1138

12 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre 2000, según enmendada, añadiendo un nuevo inciso "CC" al Artículo 3, enmendando el apartado (c) del inciso 3 del Artículo 6, añadiendo un nuevo inciso 11 al Artículo 9, para facultar al Comisionado de Navegación dentro de su facultad de reglamentar la inscripción de embarcaciones y naves un registro y numeración para motores fuera de borda, establecer la obligatoriedad de incluir el registro de dichos motores en el registro o licencia de dicha nave, permitir la coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas para incorporar el registro de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y motores fuera de borda a los sistemas informáticos de registro de licencias de vehículos de motor que existan o puedan establecerse en la jurisdicción de Puerto Rico, disponer sobre plazos para establecer reglamentos y su vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley Núm. 430 de 21 de diciembre 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática", dispone que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creará, en la Oficina del Comisionado de Navegación, un registro de embarcaciones, naves y vehículos de

navegación inscritas en Puerto Rico. A través de su Cuerpo de Vigilantes, el DRNA vela por el cumplimiento de esta Ley.

Muchas de las embarcaciones y naves operadas en Puerto Rico son propulsadas por motores fuera de borda, que por ser una unidad de montura externa tienden a ser propensos a ser removidos de sus monturas y hurtados. Esto resulta altamente costoso y perjudicial para los operadores de embarcaciones. Varios operadores de embarcaciones pesqueras y recreativas han acudido a la Asamblea Legislativa y al Secretario para recabar que se provea al Cuerpo de Vigilantes las herramientas necesarias para que se pueda fiscalizar el uso de los motores fuera de borda para controlar su apropiación ilegal.

Para lograr este propósito y para darle mayor fuerza a cualquier reglamento aprobado, es menester enmendar la Ley de Navegación y Seguridad Acuática para que quede claro que el Secretario tiene la facultad para fiscalizar el uso de los motores fuera de borda y llevar un registro de esos equipos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se añade un nuevo inciso "CC" al Artículo 3 de la Ley Núm. 430 de 21  
 2 de diciembre 2000, según enmendada:

3            " Artículo 3.-Definiciones.

4            Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el  
 5 significado que a continuación se indica:

6            A.     ...

7            ...

8            CC.    Motor Fuera de Borda: Motor removible para propulsión de  
 9            embarcaciones o vehículos de navegación que se adosa al  
 10            casco mediante una montura exterior; incluye tanto aquellos  
 11            cuyos controles y tanque de combustible estén incorporados  
 12            a la misma unidad como aquellos a los que se pueda instalar

líneas externas de control o de abastecimiento de combustible.”

Sección 2.-Se enmienda el apartado (c) del inciso 3 del Artículo 6 de Ley Núm. 430 de 21 de diciembre 2000, según enmendada:

“Artículo 6.-Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación

Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el Secretario, entre las cuales estarán las siguientes:

(a) ...

...

(c) Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y numeración de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación y un registro de motores fuera de borda.

(d) ...

...”

Sección 3.-Se añade un nuevo inciso 11 al Artículo 9 de Ley Núm. 430 de 21 de diciembre 2000, según enmendada:

“Artículo 9.-Registro de medios de transportación identificados en esta Ley: numeración, inscripción y certificación

1. ...

...

11. Se faculta al Secretario del Departamento para establecer, dentro de la oficina del Comisionado de Navegación un registro de aquellos motores fuera de borda que sean instalados en una embarcación o un vehículo de navegación y promulgar un reglamento para dicho registro.

Este registro formará parte de la licencia de la embarcación o el vehículo de navegación y deberá indicar la marca, caballaje y número de serie del motor así como el número de registro de la embarcación o el vehículo de navegación en el cual será instalado e identificará el propietario. Dentro del reglamento del registro, deberá establecerse un caballaje mínimo de los motores sujetos a registro y un procedimiento para si así es necesario asignar una numeración a ser fijada en el motor de modo que pueda ser fácilmente inspeccionado, cuando el número de serie no esté visible en el motor donde se pueda inspeccionar mientras navega.

El operar una embarcación o vehículo de navegación con un motor fuera de borda no registrado, o con un registro que no coincida con el de la embarcación o vehículo de navegación, o con su número de serie mutilado o ausente, estará sujeto a

1 multa administrativa según dispuesto por el Artículo 10 de  
2 esta Ley y el motor podrá ser incautado por el Cuerpo de  
3 Vigilantes.

- 4 12. Se faculta al Secretario a establecer acuerdos con el  
5 Secretario de Transportación y Obras Públicas para  
6 incorporar el registro de embarcaciones, naves, vehículos de  
7 navegación y motores fuera de borda a los sistemas  
8 informáticos de registro de licencias de vehículos de motor  
9 que existan o puedan establecerse en la jurisdicción de  
10 Puerto Rico.”

11  Sección 4.-El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales  
12 tendrá hasta el período de seis (6) meses tras la aprobación de esta Ley para diseñar y  
13 promulgar la reglamentación necesaria para cumplir con sus fines y fijar el inicio del  
14 registro de motores fuera de borda. El Secretario informará a la Asamblea Legislativa  
15 sobre la aprobación de dicho Reglamento y sobre su contenido, junto con sus  
16 recomendaciones sobre cualesquiera medidas legislativas adicionales sean necesarias  
17 para lograr sus fines.

18 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDA  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 SEP 10 PM 4:50  
2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de septiembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1639

*ms*

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1639 con las enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Según su título, el P. de la C. 1639 persigue el propósito de reafirmar “la política pública al efecto de que los terrenos conocidos como “Finca San Patricio” y “Monte San Patricio”, según se describe en la Artículo 2 de esta Ley, ubicados en el sector Caparra Heights del barrio Gobernador Piñero del municipio de San Juan, se mantengan como bosque urbano, a conocerse como Bosque San Patricio; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; definir los terrenos sujetos de esta designación; disponer el procedimiento a seguirse por las agencias públicas y establecer términos y condiciones para lograr este objetivo.”

Vertemos, para el récord del Senado, porciones del Informe que la Cámara ha rendido sobre esta medida:

“El efecto de esta legislación será lograr que un terreno de alto valor como área verde urbana sea protegido permanentemente de cualquier otro tipo de desarrollo. Se trata del bosque de la llamada Finca San Patricio en el área de Caparra Heights en San Juan. Este terreno, limitado al norte por la Avenida Franklin D. Roosevelt y rodeado por urbanizaciones, centros comerciales y empresas, ha visto regenerarse un bosque desde la eliminación de la instalación militar que estuvo ubicada allí a mediados del siglo pasado. A diferencia del Parque Muñoz Marín o el Parque Central, predomina la cubierta arbórea, y el mogote que existe en los terrenos

es remanente de la formación geológica que predominaba en el área y fue dando paso al desarrollo urbano.

Como recurso para recreación pasiva, este bosque tiene un potencial excepcional por su accesibilidad a personas de todas las edades y condiciones. Los vecinos que han disfrutado del bosque durante décadas lo reconocen como un oasis en la ciudad, un santuario donde se encuentran la belleza, tranquilidad y paz esenciales para la salud mental. Se ha confirmado la presencia de variedad de especies autóctonas como exóticas, incluyendo especies características de nuestros montes como la boa puertorriqueña y el guaraguao. De gran interés también es el mogote en el extremo norte del terreno. Esta formación del Monte de San Patricio es uno de los últimos, si no el único mogote que queda sin destruir dentro del área, un patrimonio geológico de gran valor educativo y turístico – especialmente para los miles de visitantes a San Juan que no tienen el tiempo para internarse en el centro de la Isla.

Un grupo de vecinos de las comunidades que circundan el terreno han manifestado por décadas su gran interés en la creación del Bosque San Patricio. Mediante la Resolución Conjunta Núm. 383 de 3 de agosto de 2000, se declaró una moratoria al otorgamiento de permisos de construcción en los terrenos y se ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a que adquiriera dichos terrenos una vez se dilucidara un caso judicial en el Tribunal de Distrito Federal, Distrito de Puerto Rico, el Caso Civil Núm. 98-1394 (JPG), que se ventiló en esos momentos y que fue resuelto mediante transacción por las partes. No existe ya duda sobre la titularidad, siendo los terrenos propiedad del Departamento de la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998, según enmendada.

No existe ya duda sobre la titularidad, siendo los terrenos propiedad del Departamento de la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998, según enmendada. El Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) adquirió un Permiso de Entrada y Ocupación, firmado el 20 de febrero de 2001, por la Secretaria del Departamento de la Vivienda y por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Basado en dicho Permiso, el Departamento ocupará y tendrá el uso y disfrute permanente del bosque mientras obtiene, a título de dueño, la parcela de terreno donde ubica la Finca San Patricio, que pertenece al Departamento de la Vivienda y el Monte San Patricio, que pertenece a la Administración de Terrenos. Mientras, gracias a la labor constante de la organización Ciudadanos Pro Bosque San Patricio, en octubre de 2001 se firma el

Acuerdo de Co-Manejo junto al Dr. Carlos Padín, Secretario de DRNA para esa fecha, en el que se establece las responsabilidades y obligaciones de ambas entidades con el bosque.

Se persigue mediante esta legislación lograr que este manejo de los terrenos se perpetúe por ley de modo que su estado de protección sea permanente.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía de la Cámara de Representantes hizo un requerimiento de memoriales a las agencias afectadas por el proyecto y convocó a reunión ejecutiva para la evaluación de los mismos el 2 de junio de 2009, habiéndose recibido memoriales de DRNA, el Departamento de la Vivienda y la Administración de Terrenos. Además, personal de la Comisión revisaron el récord legislativo de las medidas radicadas anteriormente a estos fines, para determinar la historia reciente del terreno en cuestión.

El Bosque San Patricio advino a una condición de protección según anteriormente descrito bajo la Resolución Conjunta Núm. 383 de 3 de agosto de 2000. Como consta, originalmente eran terrenos de las instalaciones militares federales, que fueron transferidos al gobierno local dentro de un proceso de cierre de bases.

La extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) adquirió del Gobierno de los Estados Unidos de América, los terrenos donde ubica la Finca San Patricio, que consta de 53.245 cuerdas. La compraventa de la Finca San Patricio se formalizó con términos y condiciones restrictivas. Entre éstas una que grava las propiedades por el término de 40 años, es decir, hasta el año 2014. Otra de las condiciones dispuestas en la escritura número Uno (1) es que la extinta CRUV, cualquier sucesor o adquirente, utilizará dichos terrenos para viviendas de interés social o bajo costo. Así como también para cualquier otro propósito que el Departamento de la Vivienda o Desarrollo Urbano Federal, de tiempo en tiempo, determinaran. Si cualesquiera de las cláusulas contenidas en las escrituras fueren violadas, la propiedad revertiría al Gobierno de los Estados Unidos de América a menos que hubiesen transcurrido 20 años desde el otorgamiento de la escritura, y se aprobase un uso distinto de la Finca San Patricio.

En 1984 RECA Development Corporation fue seleccionado para desarrollar un proyecto en 26.9 cuerdas en la Finca San Patricio (proyecto para personas de mayor edad, viviendas y área de amortiguamiento). Luego de demanda civil incoada por RECA Development Corporation

contra la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la CRUV, las partes llegaron a un acuerdo, y los terrenos actualmente son propiedad del Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 20 de febrero de 2001 la Hon. Ileana Echegoyen Santalla, Secretaria de la Vivienda, otorgó un "Permiso de Entrada y Ocupación" al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales. Luego del Permiso de Entrada concedido al Departamento de Recursos Naturales, a partir del año 2003 la Organización Ciudadanos Pro Bosque San Patricio, en octubre de 2001 firma el Acuerdo de Co-Manejo junto al Dr. Carlos Padín, Secretario de DRNA para esa fecha, en el que se establece las responsabilidades y obligaciones de ambas entidades con el bosque.

En el año 2002 se discute en la Asamblea Legislativa la Resolución Conjunta del Senado 184, sobre la transferencia final de estos terrenos. Como resultado de esto se recomendaron las acciones de intensificar y acelerar la investigación legal para determinar el alcance y la validez de las cláusulas restrictivas en la escritura Número Uno, de compraventa, de la Finca San Patricio. Se recomendó instruir al Departamento de la Vivienda negociar con HUD la transferencia de los terrenos para dedicarlos a Bosque y a identificar terrenos, preferiblemente en la Ciudad Capital, por el equivalente al número de cuerdas de la Finca San Patricio para transferirlas a HUD a cambio de la Finca San Patricio para que la misma sea dedicada a Bosque.

En el año 2005 se presenta la Resolución Conjunta de la Cámara 175, a los mismos fines. En ese proceso se recomendó que se transfiera al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales los terrenos de la Finca San Patricio y los terrenos del Monte San Patricio que en la actualidad pertenecen a la Administración de Terrenos, según lo dispuesto por la Ley número 150 del 4 de agosto de 1988, Ley de Patrimonio Natural y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cumpla con el Artículo 3 de la Ley número 133 del 1 de julio del 1975, según enmendada y convierta la Finca San Patricio y el Monte San Patricio en un bosque estatal. Se recomendó además que las autoridades recurrieran a los Tribunales para recuperar terrenos ilegalmente invadidos por vecinos del bosque.

No obstante, las legislaciones radicadas a tales fines nunca se convirtieron en Ley, siendo vetadas en varias ocasiones, especialmente por el fundamento del Departamento de Vivienda sobre las restricciones de uso y de tanto Vivienda como la Administración de Terrenos sobre su condición de activo de la entidad.

La Ley de Bosques de Puerto Rico, Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, Artículo 3, establece la forma en que los terrenos advienen a bosques estatales. Dicho Artículo 3 faculta también al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a adquirir de cualquier persona natural o jurídica, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellas tierras que, debido a su localización y características, sean primordialmente valiosas para uso forestal. Además, la Ley de Patrimonio Natural, Ley 150 de 4 de agosto de 1988, también adopta los siguientes mecanismos para la adquisición de terrenos: compra, expropiación, arrendamiento entre el DRNA con el titular o terrenos del DRNA con otras entidades, transferencia de terrenos públicos, y/o acuerdos de manejo con titulares. Por tanto, la transferencia originalmente propuesta, tanto como la concesión de un usufructo permanente, cumplen con las disposiciones legales para proteger un espacio como bosque.

En el pasado, propuestas de legislación similares recibieron el apoyo o una impresión positiva por parte de ARPE, la Junta de Planificación, el DRNA, Ciudadanos Pro Bosque San Patricio, y el Municipio de San Juan.

En el actual proceso, el **Departamento de la Vivienda** reiteró sus reservas acostumbradas a la propuesta, fundamentado en las condiciones restrictivas de su adquisición y en su valor como un recurso disponibles para desarrollo de vivienda, o para la mitigación de los impactos de otras obras de vivienda en San Juan, así como el uso de su valor estimado de tasación de \$19 millones como un activo en los libros del Departamento.

*ms*  
El DRNA y la **Administración de Terrenos** presentaron ponencias en que coincidieron en su apoyo a la intención del proyecto, pero levantaron el señalamiento de que una de las parcelas en cuestión, el mogote conocido como "Monte San Patricio", está bajo la titularidad de la Administración de Terrenos, una corporación pública autónoma que no recibe ingresos del fondo general y cuyo sostenimiento procede precisamente del arrendamiento o venta de sus activos, por lo cual sería contrario a su fin legal el transferir gratuitamente los terrenos y sería una carga para el DRNA tener que compensar a la corporación por el uso de la propiedad.

Señala además la Administración y para ello provee los mapas correspondientes, que en el caso específico de la parcela del mogote, el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Juan lo muestra clasificado como Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP) y zonificada como B-1, ó Bosque Urbano, por lo cual ese espacio ya está protegido de ser

urbanizado, contrario a la parcela de la Finca San Patricio. Ese terreno incluye un espacio arrendado a Puerto Rico Telephone Company para torres de comunicaciones lo que, combinado con la topografía, hace el predio no apto para urbanización. Por esas razones, tanto la Administración como el DRNA plantean la propuesta de que se limite en el proyecto la transferencia de terrenos a DRNA a la parcela actualmente propiedad del Departamento de la Vivienda y para el mogote se mantenga un modelo de acuerdo de manejo por el DRNA.

Las reservas planteadas por el Departamento de la Vivienda, al entender de esta comisión, pueden ser subsanadas por las disposiciones incorporadas al proyecto, que de por sí proveen para que exista un proceso por el cual se identifiquen las medidas que viabilizarían la transferencia así como que se identifiquen alternativas para mantener la reserva de recursos para vivienda y compensar la pérdida del activo, como por ejemplo la reclasificación de otros terrenos públicos disponibles. Todo esto sujeto, claro, a que en efecto existan condiciones contractuales o legales que impidan la libre disposición de dichos terrenos. Aunque se entiende el valor que tiene este terreno para el Departamento como un activo en los libros, por el hecho de consistir de 53 cuerdas mayormente llanas cerca de avenidas principales, en medio de la ciudad capital, la intención de esta Asamblea Legislativa es que ese espacio NO sea urbanizado. Una alternativa para la protección de este terreno podría ser el establecimiento de un usufructo permanente para que el Departamento de la Vivienda lo mantenga como activo en los libros mientras el DRNA administra el espacio.

Mientras, los señalamientos de la Administración de Terrenos son meritorios y a la luz de que la clasificación y zonificación de suelos bajo el POT de San Juan hacen del mogote ya un Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP), tanto la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara como del Senado concluyen que el manejo de dichos terrenos puede mantenerse bajo un mecanismo de acuerdo colaborativo entre la Administración, el DRNA y la comunidad sin necesidad de transferir la propiedad.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el

Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

El P. de la C. 1639 no contempla la erogación de fondos públicos y no requiere la creación de nuevos puestos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

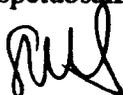
Una vez superadas las reservas y objeciones, tanto del Departamento de la Vivienda como de la Administración de Terrenos, en torno a la transferencia de titularidad de los terrenos aquí considerados, con las enmiendas hechas por la Cámara de Representantes, nos queda sólo en el Senado añadir un margen de seguridad a la novel figura del usufructo permanente. Para garantizar aún más la perpetuidad de la conservación como bosque urbano de estos terrenos, hemos propuesto que esta concesión sea inscrita en el Registro de la Propiedad, de tal forma que no exista la menor duda posible sobre la intención de política pública expuesta.

La presente legislación propone una política ambiental orientada hacia la planificación de un desarrollo urbano sostenible; la identificación y protección de terrenos de alto valor natural, y su uso juicioso para el beneficio de presentes y futuras generaciones; y la orientación y divulgación sobre técnicas de sustentabilidad en el desarrollo. A tono con esa política, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) podrá desarrollar, en colaboración estrecha con el sector privado y con el co-manejo comunitario, un proyecto de gran atractivo recreativo, educativo y turístico que constituirá un oasis en nuestra zona metropolitana.

Aunque se ha iniciado el uso de estos terrenos como reserva forestal por acción administrativa, entendemos imperativo que se determine por virtud de Ley la perpetuidad de esa condición, de modo que ningún administrador pueda decidir cambiar dicho uso en el futuro, tentado por el valor monetario del terreno en la zona metropolitana.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1639 con las enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido



Luz M. Santiago González  
Presidenta

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(18 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES

*ms*

**P. de la C. 1639**

12 DE MAYO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón* y *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

**LEY**

Para reafirmar la política pública al efecto de que los terrenos conocidos como "Finca San Patricio" según se describe en la Artículo 2 de esta Ley, ubicados en el sector Caparra Heights del municipio de San Juan, se mantengan y manejen, conjuntamente con los conocidos como "Monte San Patricio", como bosque urbano, a conocerse como Bosque San Patricio; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; definir los terrenos sujetos de esta designación; disponer sobre la concesión de un usufructo perpetuo de terrenos de la "Finca San Patricio" para el uso como bosque urbano; disponer el procedimiento a seguirse por las agencias públicas y establecer términos y condiciones para lograr este objetivo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El desarrollo del área metropolitana de San Juan careció por décadas de una planificación articulada para asegurar la calidad de vida de quienes viven y trabajan en ella. El resultado fue una reducción y eliminación de las áreas verdes y un aumento dramático del desparramamiento urbano. Al compararla con otras ciudades de los Estados Unidos, San Juan tiene un porcentaje muy bajo de áreas de vegetación natural

en su territorio y cada nuevo proyecto de vivienda, comercio o industria reduce aún más esta cifra.

Las áreas de vegetación natural ayudan a purificar el de aire; reducen la temperatura atmosférica del área; amortiguan el ruido; controlan las escorrentías; y no menos importante, embellecen el paisaje y favorecen la constancia del ánimo del individuo y de la Comunidad. Es necesario por tanto traer a la ciudad un equilibrio entre la estructura necesaria para la actividad humana y los recursos naturales.

En el área de Caparra Heights en San Juan existe una oportunidad única para el desarrollo de un nuevo enfoque urbano: el bosque de la llamada Finca San Patricio. Este terreno de 53 cuerdas, limitado al norte por la Avenida Franklin D. Roosevelt y rodeado por urbanizaciones, centros comerciales y empresas, ha visto regenerarse un bosque desde la eliminación de la instalación militar que estuvo ubicada allí a mediados del siglo pasado. A diferencia del Parque Muñoz Marín o el Parque Central, predomina la cubierta arbórea, y el mogote que existe en los terrenos es remanente de la formación geológica que predominaba en el área y fue dando paso al desarrollo urbano.

Como recurso para recreación pasiva, este bosque tiene un potencial excepcional. Aún existe el trazado de algunas antiguas calles de la instalación militar, que lo hace accesible a personas de todas las edades y condiciones que podrían disfrutar de actividades bajo la sombra constante de los grandes árboles. Los vecinos que han disfrutado del bosque durante décadas lo reconocen como un oasis en la ciudad, un santuario donde se encuentran la belleza, tranquilidad y paz esenciales para la salud mental.

*ms* El bosque es también de gran valor educativo. Se ha confirmado la presencia de variedad de especies autóctonas como exóticas, incluyendo especies características de nuestros montes como la boa puertorriqueña y el guaraguao. De gran interés también es el mogote en el extremo norte del terreno. Esta formación del Monte de San Patricio es uno de los últimos, si no el único mogote que queda sin destruir dentro del área, un patrimonio geológico de gran valor educativo y turístico – especialmente para los miles de visitantes a San Juan que no tienen el tiempo para internarse en el centro de la Isla.

Un grupo de vecinos de las comunidades que circundan el terreno han manifestado por muchos años su gran interés en la protección del Bosque San Patricio, encabezando el esfuerzo que tuvo su primer gran logro cuando se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 383 de 3 de agosto de 2000, se declaró una moratoria al otorgamiento de permisos de construcción en los terrenos y se ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a que adquiriera dichos terrenos una vez se dilucidara un caso judicial en el Tribunal de Distrito Federal, Distrito de Puerto Rico, el Caso Civil Núm. 98-1394 (JPG), que fue resuelto mediante transacción por las partes. No existe ya duda sobre la titularidad, siendo los terrenos propiedad del Departamento de la

Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998, según enmendada.

El Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) adquirió un Permiso de Entrada y Ocupación, firmado el 20 de febrero de 2001, por la Secretaria del Departamento de la Vivienda y por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Basado en dicho Permiso, el Departamento ocupará y tendrá el uso y disfrute permanente del bosque mientras obtiene, a título de dueño, la parcela de terreno donde ubica la Finca San Patricio, que pertenece al Departamento de la Vivienda y el Monte San Patricio, que pertenece a la Administración de Terrenos. Mientras, gracias a la labor constante de la organización Ciudadanos Pro Bosque San Patricio, en octubre de 2001 se firma el Acuerdo de Co-Manejo junto al Dr. Carlos Padín, Secretario de DRNA para esa fecha, en el que se establece las responsabilidades y obligaciones de ambas entidades con el bosque.

En el año 2002 se discute en la Asamblea Legislativa la Resolución Conjunta del Senado 184, sobre la transferencia final de estos terrenos. En el informe de la Comisión para el Desarrollo del Municipio de San Juan de la Cámara de Representantes, se determinan los siguientes hechos:

1. La extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) adquirió del Gobierno de los Estados Unidos de América, los terrenos donde ubica la Finca San Patricio que consta de 53.245 cuerdas.
2. La compraventa de la Finca San Patricio se formalizó con términos y condiciones restrictivas. Entre éstas una que grava las propiedades por el término de 40 años, es decir, hasta el año 2014.
3. Otra de las condiciones dispuestas en la escritura número Uno (1) es que la extinta CRUV, cualquier sucesor o adquirente, utilizará dichos terrenos para viviendas de interés social o bajo costo. Así como también para cualquier otro propósito que el Departamento de la Vivienda o Desarrollo Urbano Federal, de tiempo en tiempo, determinaran. Si cualesquiera de las cláusulas contenidas en las escrituras fueren violadas, la propiedad revertiría al Gobierno de los Estados Unidos de América a menos que hubiesen transcurrido 20 años desde el otorgamiento de la escritura, y se aprobase un uso distinto de la Finca San Patricio.
4. En 1984 RECA Development Corporation fue seleccionado para desarrollar un proyecto en 26.9 cuerdas en la Finca San Patricio (proyecto para personas de mayor edad, viviendas y área de

*MS*

amortiguamiento). Luego de demanda civil incoada por RECA Development Corporation contra la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la CRUV, las partes llegaron a un acuerdo, y los terrenos actualmente son propiedad del Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como resultado de esto se recomendaron las siguientes acciones:

1. El Departamento de la Vivienda deberá intensificar y acelerar la investigación legal para determinar el alcance y la validez de las cláusulas restrictivas en la escritura Número Uno, de compraventa, de la Finca San Patricio.
2. El Departamento de la Vivienda deberá negociar con HUD la transferencia de los terrenos para dedicarlos a Bosque.
3. El Departamento de la Vivienda deberá identificar terrenos, preferiblemente en la Ciudad Capital, por el equivalente al número de cuerdas de la Finca San Patricio para transferirlas a HUD a cambio de la Finca San Patricio para que la misma sea dedicada a Bosque.
4. Una vez identificadas las cuerdas equivalentes al número de cuerdas en la Finca San Patricio, el Departamento de la Vivienda deberá ceder, libre de costo, o por un costo nominal, la titularidad de dichos terrenos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) para el desarrollo de un bosque y denominarlo "Bosque San Patricio".
5. El Departamento de la Vivienda deberá informar a la Asamblea Legislativa de todas las gestiones llevadas a cabo para el logro de la transferencia de los terrenos de la Finca San Patricio y la transferencia de la titularidad al DRNA.

No obstante esto las legislaciones radicadas a tales fines nunca se convirtieron en Ley, entre otras razones por el impacto que dicha transferencia de titularidad tendría sobre los recursos del Departamento de la Vivienda. Esa es una consideración real, que amerita que se exploren alternativas para mantener esta propiedad como un activo de uso público. Aunque se ha iniciado el uso de estos terrenos como reserva forestal por acción administrativa, entendemos imperativo que se determine por virtud de Ley de modo que ningún administrador pueda decidir cambiar dicho uso en el futuro. Con esta Ley se persigue encaminar permanentemente la política pública con relación al bosque urbano San Patricio y ejemplificar lo que es y será la política pública ambiental

NY

para todo Puerto Rico. Esta política ambiental orienta la planificación de un desarrollo urbano sostenible; la identificación y protección de terrenos de alto valor natural, y su uso juicioso para el beneficio de presentes y futuras generaciones; y la orientación y divulgación sobre técnicas de sustentabilidad en el desarrollo. A tono con esa política, y al amparo de la presente Resolución, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) podrá desarrollar, en colaboración estrecha con el sector privado y con el co-manejo comunitario, un proyecto de gran atractivo recreativo, educativo y turístico que constituirá un oasis en nuestra zona metropolitana y se dispone una alternativa para no afectar adversamente los recursos de otras agencias gubernamentales.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se reafirma la política pública al efecto de que los terrenos conocidos  
2 como "Finca San Patricio" y "Monte San Patricio", según se describe en el Artículo 2 de  
3 esta Ley, ubicados en el sector Caparra Heights del barrio Gobernador Piñero del  
4 municipio de San Juan, se mantengan como bosque urbano, a conocerse conjuntamente  
5 como Bosque San Patricio. Estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación  
6 científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo  
7 flora y fauna.

8           Artículo 2.-Los terrenos del Bosque San Patricio incluirán todos los terrenos no  
9 urbanizados de propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus  
10 instrumentalidades y dependencias, en el sector Caparra Heights que quedan  
11 comprendidos entre los siguientes límites: al norte, la Avenida Franklin D. Roosevelt y  
12 el complejo residencial-comercial Borinquen Towers; al oeste, la calle Ensenada y los  
13 solares colindantes con la calle Elida; al sur, los solares colindantes con las calles  
14 Escorial y Esmirna y el Centro de Salud Mental de San Patricio; y al este la calle Dublín  
15 y los solares de la Urbanización Villa Borinquen. Incluye el área protegida a las 53.245

1 cuerdas de terreno bajo la titularidad actual del Departamento de la Vivienda,  
2 conocidas como "Finca San Patricio", así como a las 17 cuerdas de Suelo Rústico  
3 Especialmente Protegido de los terrenos del mogote conocido como Monte San Patricio,  
4 actualmente bajo el control de la Administración de Terrenos y que permanecerá bajo  
5 su titularidad.

6 Artículo 3.-Ordenar al Departamento de la Vivienda, como agencia custodia de  
7 los terrenos de la Finca San Patricio, que inicie el proceso para viabilizar el manejo y uso  
8 a largo plazo por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) del  
9 terreno. A tales fines ambos Departamentos deberán:

- 10 A. Realizar la debida investigación legal para determinar el alcance y  
11 la validez de las cláusulas restrictivas en la escritura Número Uno,  
12 de compraventa, de la Finca San Patricio.
- 13 B. Negociar, de así hacerlo necesario las cláusulas aplicables, con el  
14 Departamento Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD) la  
15 autorización del uso de los terrenos para dedicarlos a Bosque.
- 16 C. Determinar las condiciones aplicables vigentes para la concesión de  
17 un usufructo permanente de la Finca San Patricio que permita  
18 mantener el balance de activos del Departamento.
- 19 D. Una vez identificadas las condiciones legales aplicables, el  
20 Departamento de la Vivienda deberá ceder, libre de costo, o por un  
21 costo nominal, un usufructo permanente de dichos terrenos de la  
22 Finca San Patricio al Departamento de Recursos Naturales y

*MS*

1 Ambientales (DRNA) para el desarrollo de un bosque "Bosque San  
2 Patricio".

3 E. Informar al menos dos (2) veces al año a la Asamblea Legislativa de  
4 todas las gestiones llevadas a cabo para el logro de los fines de esta  
5 Ley, incluyendo alternativas para compensar los impactos  
6 económicos de las transferencias.

7 Artículo 4.-Una vez completada la gestión administrativa necesaria, se realizará  
8 concesión de un usufructo permanente al DRNA por parte del Departamento de la  
9 Vivienda del terreno conocido como Finca San Patricio como parte del desarrollo de un  
10 bosque estatal que será denominado Bosque San Patricio, cuyo desarrollo incluirá el uso  
11 y manejo de los terrenos así concedidos, así como el de terrenos del mogote conocido  
12 como Monte San Patricio en coordinación con la Administración de Terrenos. El  
13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales supervisará el desarrollo de este  
14 bosque estatal, dirigido hacia actividades compatibles con el uso educativo, de  
15 investigación científica, de recreación pasiva y de conservación y protección ecológica,  
16 incluyendo flora y fauna y coordinará con la Administración de Terrenos el manejo de  
17 los terrenos de la Administración comprendidos dentro de la zona previamente  
18 identificada de modo compatible con el uso del bosque urbano.

19 Artículo 5.-Se ordena a los Departamentos de la Vivienda y de Recursos  
20 Naturales y Ambientales a informar a la Asamblea Legislativa, dentro de noventa (90)  
21 días de la aprobación de esta Ley, del resultado de la investigación dispuesta en el  
22 Artículo 3, inciso (A) de esta Ley; de la necesidad, si este fuera el caso de autorizar

1 alguna adquisición de terrenos no públicos, de la asignación de fondos para la  
2 adquisición de terrenos privados o de dependencias públicas que por Ley no puedan  
3 transferir terrenos, y de cualesquiera otra medida especial adicional para lograr el  
4 cumplimiento de los fines de esta Ley. Este será considerado como el primer informe  
5 semestral requerido por el Artículo 3 inciso (E) de esta Ley

6 Artículo 6.-Se ordena a las entidades gubernamentales con jurisdicción con la  
7 zonificación y permisos de usos de los terrenos sujetos de esta Ley el mantener  
8 cualquier clasificación vigente de protección especial y continuar con la moratoria en el  
9 otorgamiento de consultas de ubicación y permisos de construcción y de uso dentro de  
10 los terrenos sujetos a esta Ley, según dispuesto por la Resolución Conjunta Núm. 383 de  
11 3 de agosto de 2000, para cualquier uso ajeno a aquellos indicados en los Artículos 1 al 4  
12 de esta Ley.

13 Artículo 7.-Los terrenos concedidos en usufructo al Departamento de Recursos  
14 Naturales y Ambientales en virtud de esta Ley no podrán transferirse o enajenarse para  
15 otros fines o propósitos que no sean los indicados en esta Ley, una vez completado el  
16 proceso así dispuesto. Los titulares que concederán el usufructo permanente al  
17 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales inscribirán dicho usufructo en el  
18 Registro de la Propiedad correspondiente no más tarde de seis (6) meses luego de  
19 aprobada esta Ley.

20 Artículo 8.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá, dentro  
21 de su facultad para implantar la política pública y de acuerdo con las leyes y  
22 reglamentos aplicables, entrar en acuerdos con entidades gubernamentales estatales y

1 municipales, organizaciones privadas sin fines de lucro y organizaciones  
2 representativas de la comunidad, para el manejo del desarrollo y la administración y  
3 mantenimiento del Bosque San Patricio y de los programas educativos, recreativos y  
4 científicos relacionados a éste.

5 Artículo 9.-Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a  
6 solicitar y recibir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aportaciones,  
7 donaciones y concesiones de fuentes gubernamentales estatales, municipales o federales  
8 y de personas o entidades privadas para el desarrollo del Bosque San Patricio y de los  
9 programas relacionados a éste.

10 Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
11 aprobación.

*MS*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

14 de septiembre de 2009

Segundo Informe Positivo Conjunto  
sobre el P. de la C. 1692

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación, previo estudio y consideración del P. de la C. 1692, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1692 tiene el propósito de enmendar la Sección 5 (a) (3); y la Sección 5 (d) (2) y (3)(B), (4) y (5) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 a los fines de liberar sus disposiciones para facilitar la inversión con capital local, particularmente en la industria de energías renovables.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, a un año de haberse aprobado la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, es momento de reformular la política pública de desarrollo económico e industrial contenida en la misma. Se indica que algunas disposiciones de la Ley, según redactadas, desalientan la inversión local y limitan irrazonablemente la competencia. Por otro lado, es necesario considerar la adopción de la ley federal "American Recovery and Reinvestment Act of 2009" (ARRA), la cual ha abierto las posibilidades de Puerto Rico para manufacturar o producir equipo y maquinaria para fuentes de energías renovables. La Ley Núm. 73 debe responder a esta nueva situación.

Por las razones expuestas, se entiende necesario liberalizar las condiciones de la Ley Núm. 73 y crear una apertura al nuevo y pequeño empresario o industrial. Asimismo, los incentivos para la compra de los productos, manufacturados y producidos en Puerto Rico, deben ser suficientemente atractivos al inversionista internacional.

RECIBIDA  
SECRETARIA  
2009 SEP 14 PM 4:05

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para cumplir con nuestra responsabilidad relacionada al estudio y evaluación de la medida legislativa bajo estudio, las Comisiones de Hacienda y de Desarrollo Económico y Planificación consideramos los comentarios y evaluación realizada por la Cámara de Representantes, a través de sus Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones. Estas Comisiones utilizaron solamente el memorial de la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), por el ser el único recibido al momento de redactar su informe. Conforme a lo expresado, la medida finalmente aprobada por la Cámara de Representantes recoge varias de las enmiendas sugeridas por esta Compañía.

Según indicado, la Compañía de Fomento Industrial coincide con los objetivos de la medida. La Ley 73 del 28 de mayo de 2008 es un instrumento de promoción de proyectos de energía renovable o estratégicos para Puerto Rico y brinda a las empresas que quieran establecerse en Puerto Rico bajo la conceptualización de proyectos de energía renovable la oportunidad de acogerse a varios créditos. Además, el proyecto establece crear las condiciones y apertura necesaria para permitir que este tipo de proyecto se realicen en Puerto Rico y para que se cumpla la política pública de la Ley 73 y de esta Administración de reducir la dependencia de Puerto Rico en fuentes fósiles o no renovables de energía como el petróleo, carbón y gas natural.

No obstante a lo anteriormente expresado, las Comisiones de Hacienda y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado proceden a recomendar la aprobación de la medida bajo estudio con enmiendas adicionales. Esto obedece a que durante nuestro proceso de estudio, recibimos comentarios del Departamento de Hacienda, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y de la Administración de Asuntos Energéticos (AAE). Asimismo, compartimos los comentarios con PRIDCO.

Resulta necesario exponer los comentarios y sugerencias del Departamento de Hacienda, quien no expresa objeción a la aprobación de la medida. Sin embargo, se recomiendan enmiendas dirigidas a atender lo siguiente:

1. Enmendar la Sección 2 (b) (2) de la Ley Núm. 73, sobre las propiedades dedicadas a desarrollo industrial, para incluir disposiciones para atender un posible recobro del crédito otorgado a la inversión elegible para el desarrollo industrial. Se tiene el propósito de tomar en cuenta el que pudieran existir ocasiones en que no se realicen los pagos correspondientes por el equipo adquirido mediante compra a crédito. Esto, tendría el efecto de que se le pudiera embargar el bien; lo que implicaría quitarle la posesión del bien que generó un crédito contributivo y perder la inversión del Estado.

2. Eliminar la enmienda propuesta a la Sección 5 (a) (3) de la Ley Núm. 73 que dispone que el crédito por productos manufacturados podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a cualquier otra persona. Es importante destacar que estos créditos contributivos, de no tomarse en el primer año, pueden acarrear para ser tomados en años subsiguientes (*carryforward*), por lo que no representa ninguna pérdida para el tenedor del mismo. No obstante, el permitir la cesión, venta o traspaso del crédito pudiera representar el acelerar las concesiones de crédito contributivo, en lugar de posponer la misma cuando el dueño del crédito pueda utilizarlo. Es así que esta aceleración en el otorgamiento del crédito tendría un impacto negativo en el fisco, al adelantar créditos que, de otro modo, deberían ser tomados a través de varios años.
  
3. Clarificar la intención de la enmienda al inciso 2 (d) (1) (H) de la Ley Núm. 73, la cual propone incluir bajo este inciso a las plantas que manufacturan equipo para producir energía renovable. Sin embargo, el Departamento señala que las plantas que manufacturan equipo para generar energía renovable o cualquier otro ya tienen derecho a obtener exención bajo el inciso 2 (d) (1) (A) de la Ley Núm. 73, que incluye cualquier unidad industrial que se establezca con carácter permanente para la producción en escala comercial de algún producto manufacturado. Siendo así, indican que la intención de esta enmienda es para que estas entidades, además de obtener la exención que se les brinda, puedan cualificar para el crédito dispuesto en la Sección 5 (d) (2), el cual discuten de la siguiente manera:

MPA  
1/5

El apartado (d) de la Sección (5) de la Ley Núm. 73 concede un crédito contributivo por la inversión en maquinaria y equipo para la generación y uso eficiente de energía. Dicho crédito equivale a un crédito de 50% de su inversión elegible de cualquier negocio exento que posea un decreto concedido bajo la Ley Núm. 73 o bajo leyes anteriores. Tal Sección define el término de "inversión elegible" como aquella cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con combustibles alternos al petróleo. También se dispone que, en el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento que posea un decreto concedido bajo la Ley Núm. 73, o bajo leyes anteriores, para generar energía para consumo propio, el crédito no excederá el 25% de la contribución sobre ingresos establecida. De igual modo, en el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento descrito en la Sección 2(d)(1)(H) o sección análoga bajo leyes de incentivos anteriores para establecer o realizar una expansión sustancial en su operación de generación de energía, la cantidad máxima de crédito a ser concedida exento será de \$8,000,000 por negocio exento, hasta un máximo agregado por año fiscal de \$20,000,000.

Consideradas las disposiciones anteriormente mencionadas, la medida bajo estudio propone:

- ♣ Enmendar el apartado (d) para que dentro del crédito por inversión que concede dicho apartado se incluya la adquisición de maquinaria y equipo utilizado en la manufactura de maquinaria y equipo para la generación de energía renovable. No sólo dicha inclusión no va de la mano con la intención del crédito, la cual es fomentar la adquisición del equipo para generar energía, sino que, tomando en cuenta el tope de créditos del apartado (d) de la Sección 5, esta disposición tendría el efecto de reducir la disponibilidad de los mismos para la adquisición de equipo de energía renovable, lo que se quiere incentivar. Más aún, cuando se evalúa la Sección 5 (a) y la enmienda que se propone, se generaría un crédito tanto por el comprador del equipo bajo la Sección 5 (a) de compra de productos manufacturados, o bajo la misma Sección 5 (d), así como por el vendedor (manufacturero) por la compra de materiales y equipo para la manufactura de materiales y equipos para la generación de energía renovable bajo la misma Sección 5 (d).
  - ♣ Que el crédito bajo la Sección 5 (d) de la Ley Núm. 73, o sea, la inversión en maquinaria y equipo para la generación y uso eficiente de energía, pueda venderse. El Departamento de Hacienda objetó a que el crédito de establecimiento o expansión de plantas para venta de energía pueda ser vendido, toda vez que dicha Sección tiene un tope de \$8 millones por negocio exento y \$20 millones por año, por lo que el impacto al fisco se puede medir y es controlable.
  - ♣ Que se podrá solicitar al Departamento de Hacienda un incremento para el negocio, de entenderse que hace falta conceder más de \$20 millones para la generación de energía renovable. Es meritorio indicar que la crisis fiscal en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico impide que se pueda seguir erosionando la base, toda vez que esto iría en detrimento de las finanzas públicas. Se debe tomar en consideración que, ante la difícil situación económica y fiscal, se aprobó la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, a los fines de atender de manera integrada y responsable la crisis fiscal.
4. Mantener la frase "en esta Sección o" de la Sección 5 (d) (5), la cual la medida propone eliminar. El Departamento expone que la eliminación tendría el mismo efecto que se prevé en la enmienda a la Sección 5 (d) (2). Este efecto sería el de obtener un crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico y otro crédito por la adquisición de la maquinaria y equipo para la manufactura de energía.

Por otro lado, el Departamento indica que en el proceso de análisis de este proyecto se deben tomar en consideración los trabajos que realiza la presente Administración en torno a la política pública energética. Esto incluye las disposiciones del Boletín Administrativo OE-2009-23, titulado "Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Crear el Comité de Política Pública Energética", firmado por el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño, firmó el 21 de julio de 2009. Del mismo, se desprende que el desarrollo e implantación de una política pública energética moderna es parte esencial del desarrollo económico de Puerto Rico. Esto fomenta la reducción de la dependencia de combustibles derivados de petróleo y diversificación de las fuentes energéticas para generar energía de manera más costo-efectiva y ambientalmente sostenible.

Mediante la Orden Ejecutiva, la Administración entiende que se podría utilizar, entre otros, el vehículo de las Alianzas Público Privadas, autorizadas por la Ley Núm. 29 de 8 de julio de 2009, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", así como los incentivos económicos para proyectos de inversión privada en infraestructura de generación de energía alterna y renovable, establecidos bajo la "American Recovery and Reinvestment Act" ("Ley ARRA", por sus siglas en inglés).

Finalmente, podemos mencionar que la **Autoridad de Energía Eléctrica** y la **Administración de Asuntos Energéticos** favorecen la medida y sugieren enmiendas a la misma a fin de verificar y actualizar los incentivos para la creación de empleos. Entre éstos se incluyen los beneficios provistos a las industrias de carácter temporal a través de la ley "ARRA" para revitalizar la economía a corto plazo. Asimismo, esta ley creó incentivos especiales al consumidor para los años 2009 y 2010. Estos incentivos, junto a la creación de empleos, provocan nueva actividad económica que beneficia a los comercios y a las industrias.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, las Comisiones evaluaron la presente medida conforme a la ponencia del Departamento de Hacienda. Esta medida no conlleva impacto fiscal adicional ni afecta los recaudos al Fondo General.

Respecto a lo expresado, es conveniente mencionar que aunque esta medida pretende incluir nuevas actividades relacionadas a la industria de energías renovables bajo los créditos contributivos de la Ley 73 del 28 de mayo de 2008 no se afectan los ingresos del Fisco. Esto, porque la Ley establece los topes de los incentivos a concederse. La cantidad máxima de crédito será de \$8,000,000 por negocio exento, hasta un máximo agregado por año fiscal de \$20,000,000. Siendo así, el Departamento expresa que el impacto al Fisco se puede medir y es controlable.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, no representaría impacto fiscal negativo significativo sobre los gobiernos municipales.

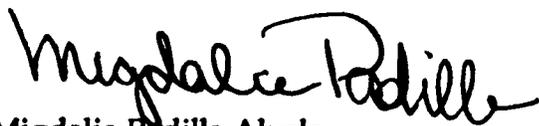
### CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la medida bajo estudio, recomendamos favorable proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local sólida; ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico.

*NDA*  
*1/10*  
Por otro lado, durante nuestro proceso de análisis se consideraron las posiciones y recomendaciones del Departamento de Hacienda y de la Compañía de Fomento Industrial. Las enmiendas realizadas a la medida fueron finalmente consultadas con ambas agencias.

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda y de Desarrollo Económico y Planificación recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1692 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



Norma Burgos Andújar  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico  
y Planificación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1692

18 DE MAYO DE 2009

Presentado por la representante *Ruiz Lass*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico, Planificación,  
Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

*MPA*  
*AB*  
Para enmendar ~~la Sección 5 (a) (3); los párrafos (1) y (2) del apartado (b) y el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2; y la Sección 5 (d) (2) y (3)(B), (4) y (5) el párrafo (2), los incisos (A) y (B) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 5; derogar el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 5; y reenumerar el párrafo (5) del apartado (d) de la Sección 5 como párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 5~~ de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 a los fines de liberar sus disposiciones para facilitar la inversión con capital local, particularmente en la industria de energías renovables.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 se expresa acertadamente que:

El sector manufacturero ha sido y continúa siendo vital para la economía de Puerto Rico. Sin embargo, los modelos económicos que conocíamos hace 60 años, y aún los de hace 10 años, han cambiado. La globalización de los mercados, el incremento en la productividad impulsado por la alta tecnología, el surgimiento de nuevos mercados, la firma de tratados de libre comercio, la regionalización y los nuevos modelos de

producción, han convertido el mundo en una aldea global. Estos cambios presentan desafíos y oportunidades para la industria y para nuestro pueblo.

Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. Su posición competitiva frente a otras jurisdicciones en la atracción de inversión de capital se ha visto socavada por circunstancias externas e internas. Las economías emergentes son cada vez más agresivas y efectivas en sus esfuerzos de atracción de capital. Los avances en las áreas de tecnología, informática, comunicaciones, biotecnología, robótica y energía renovable, entre otras, han cambiado el interés de los inversionistas y las destrezas requeridas al capital humano. El aumento en los costos energéticos y los costos de hacer negocios en Puerto Rico, en general, perjudican nuestra competitividad.

A un año de haberse aprobado la Ley Núm. 73 esta Asamblea Legislativa se ha percatado que algunas de sus disposiciones desalientan, sin quererlo, la inversión local. Ello se debe a que en ocasiones la Ley 73 requiere que la inversión de capital elegible para sus beneficios contributivos no se origine de un préstamo tomado por la empresa. No siempre esta limitación tiene sentido. Sobre todo en aquellas instancias donde su efecto es impedir que el nuevo empresario entre al mercado. Requerir una inversión de capital propio cuando hablamos de actividades que requieren un capital inicial o de desarrollo multimillonario es lo mismo que limitar la aplicación de la ley a las entidades multinacionales y, por lo tanto, limitar irrazonablemente la competencia.

Es tiempo de que Puerto Rico reformule su política e desarrollo económico e industrial para que tome en cuenta y promueva la inversión local. Las decisiones estratégicas sobre lo que deberá ser la política pública de Puerto Rico contenidas en la Ley 73 se fortalecen liberalizando sus condiciones y creando una apertura al nuevo y pequeño empresario o industrial.

Por otra parte, la adopción por el gobierno federal de la *American Recovery and Reinvestment Act of 2009* (Pub.L. 111-5) el 17 de febrero de 2009 ha abierto las posibilidades de Puerto Rico para manufacturar o producir equipo y maquinaria para fuentes de energías renovables. La citada ley federal establece unos créditos extremadamente atractivos para que empresas foráneas lleven sus operaciones a los estados de la Unión. Esto crea una nueva frontera competitiva para Puerto Rico si desea atraer inversión extranjera. La Ley 73 debe responder a esta nueva situación.

Finalmente, en un mundo globalizado, los incentivos para la compra de nuestros productos, manufacturados y producidos por nuestra gente, deben ser suficientemente atractivos al inversionista internacional.

En vista de lo anterior, y con el objetivo de asegurar la competitividad de Puerto Rico en los mercados mundiales, promover la industria local y la creación de empleos permanentes, le parece bien a esta Asamblea Legislativa enmendar como sigue la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Se enmiendan la Sección 2 (b) y (2), incisos~~ los párrafos (1) y (2) del  
 2 apartado (b) y el inciso (H) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley  
 3 Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 para que se lea como sigue:

4 "Sección 2.-Definiciones.-

5 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras  
 6 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

7 (a)...

8 **(b) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.-**

9 **(1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o**  
 10 **partes de la misma, así como cualquier adición**  
 11 **equivalente a no menos de veinticinco por ciento**  
 12 **(25%) del área de la planta principal, dedicada a la**  
 13 **explotación de una industria que es puesta a la**  
 14 **disposición y utilizada o poseída por un negocio**  
 15 **exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o**  
 16 **leyes de incentivos anteriores, en su desarrollo,**  
 17 **organización, construcción, establecimiento u**  
 18 **operación.**

19 **(2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que**  
 20 **un negocio exento que posea un decreto otorgado**



desperdicios sólidos, recuperación de metano mediante el uso de alta tecnología para producir energía a costos competitivos, incluyendo, pero sin limitarse, a la tecnología de conversión térmica alterna. A partir de tres (3) años de la aprobación de esta Ley no se considerará como elegible la generación de energía con fuentes fósiles o fuentes no renovables. Se incluyen en este inciso, unidades participantes en consorcios privados o público-privados que tengan como objetivo principal el mencionado en este párrafo, ~~o cualquier planta localizada en Puerto Rico que manufacture los equipos esenciales para generar energías renovables.~~

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22

MAA

✓ AS

~~Artículo 2. Se enmienda la Sección 5 (a) (3) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 para que se lea como sigue:~~

~~“(a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico-~~

~~(1) Si un negocio exento que posee un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo las leyes de incentivos anteriores, compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo~~

1 ~~componentes y accesorios, tendrá derecho a tomar un~~  
2 ~~crédito contra la contribución sobre ingresos de desarrollo~~  
3 ~~industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta~~  
4 ~~Ley, o contra la contribución sobre ingresos bajo la ley de~~  
5 ~~incentivos anterior que le sea aplicable igual al veinticinco~~  
6 ~~por ciento (25%) de las compras de tales productos, durante~~  
7 ~~el año contributivo en que se tome el referido crédito, hasta~~  
8 ~~un máximo de cincuenta por ciento (50%) de la referida~~  
9 ~~contribución. Este crédito se concederá únicamente por~~  
10 ~~compras de productos que hayan sido manufacturados por~~  
11 ~~empresas no relacionadas con dicho negocio exento.~~

12 ...

13 ~~(3) El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en~~  
14 ~~un año contributivo podrá ser arrastrado a años~~  
15 ~~contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su~~  
16 ~~totalidad. Este crédito no generará un reintegro. El crédito~~  
17 ~~por productos manufacturados en Puerto Rico provisto por~~  
18 ~~este apartado podrá ser cedido, vendido o de cualquier~~  
19 ~~modo traspasado por el negocio exento a cualquiera otra~~  
20 ~~persona, en su totalidad o parcialmente, excepto que si el~~  
21 ~~cesionario no es un negocio exento, podrá utilizar el crédito~~  
22 ~~contra la contribución sobre ingresos establecida en el~~

MPA

✓ B.

~~Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la "Ley de Patentes Municipales", hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión cedido. Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos compradores no estarán sujetos a las disposiciones de Capítulo 1 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Este crédito podrá tomarse en adición a cualquier otro crédito bajo esta ley.~~

..."

Artículo 3 2.-Se enmienda la Sección 5 (d) (2) y (3)(B), (4) y (5) el párrafo (2), los incisos (A) y (B) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 5; derogar el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 5; y reenumerar el párrafo (5) del apartado (d) de la Sección 5 como párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, para que se lea como sigue:

"Sección 5.-Créditos.-

...

1 (d) Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación y Uso  
2 Eficiente de Energía.-

3 (1)...

4 (2) Inversión Elegible.- Para los fines de este párrafo, inversión  
5 elegible significará la cantidad de efectivo utilizado para la  
6 adquisición e instalación de maquinaria y equipo para la  
7 generación de energía con combustibles alternos al petróleo,  
8 ~~e para la adquisición de maquinaria y equipo utilizado en la~~  
9 ~~manufactura de maquinaria y equipo para la generación de~~  
10 ~~energía renovables.~~ Disponiéndose, que a partir del tercer  
11 año de vigencia de esta Ley solamente cualificará para este  
12 crédito la adquisición e instalación de maquinaria y equipo  
13 para la generación de energía de fuentes renovables.  
14 Cualificará como inversión elegible la adquisición por un  
15 negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta  
16 Ley o bajo leyes anteriores, de este tipo de equipo, sin  
17 importar si el equipo generará energía para su venta, sea a  
18 escala comercial o no, o solo para consumo propio de dicho  
19 negocio exento. El término inversión elegible incluirá una  
20 inversión efectuada con el efectivo proveniente de un  
21 préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento  
22 o por sus activos. En el caso de equipos adquiridos para la

MPA

✓/2.

1 generación de energía, el Departamento de Hacienda, en  
2 conjunto con la Administración de Asuntos Energéticos,  
3 establecerá mediante reglamento el equipo y maquinaria que  
4 cualifica para la inversión elegible.

5 ~~(2) ...~~

6 (3) Cantidad Máxima del Crédito.-

7 (A) En el caso de una inversión elegible realizada por un  
8 negocio exento que posea un decreto concedido bajo  
9 esta Ley o bajo leyes anteriores, para generar energía  
10 para consumo propio, el crédito no excederá el  
11 veinticinco por ciento (25%) de la contribución sobre  
12 ingresos establecida por el apartado (a) de la Sección 3  
13 de esta Ley, o de la contribución sobre ingresos  
14 aplicable bajo dichas leyes anteriores. El crédito por  
15 inversión elegible provisto, por este Inciso, no  
16 utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado  
17 a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea  
18 utilizado en su totalidad.

19 (B) En el caso de una inversión elegible realizada por un  
20 negocio exento descrito en la Sección 2(d)(1)(H) o  
21 sección análoga bajo leyes de incentivos anteriores  
22 para establecer o realizar una expansión sustancial en

MPA

AB.

1 su operación de generación de energía, la cantidad  
2 máxima de crédito a ser concedida exento será de  
3 ocho millones (8,000,000) de dólares por negocio  
4 exento, hasta un máximo agregado por año fiscal de  
5 veinte millones (20,000,000) de dólares. El crédito por  
6 inversión elegible provisto, por este inciso, no  
7 utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado  
8 a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea  
9 utilizado en su totalidad. El Secretario de Hacienda  
10 autorizará los créditos por inversión reclamados por  
11 los negocios exentos, hasta el límite de veinte millones  
12 (20,000,000) de dólares por año fiscal. ~~No obstante,~~  
13 ~~en la eventualidad de que fuese conveniente y~~  
14 ~~necesario para atender los mejores intereses del~~  
15 ~~Gobierno, el Director Ejecutivo podrá solicitar al~~  
16 ~~Secretario de Hacienda que autorice una cantidad~~  
17 ~~mayor de créditos durante un año fiscal, o en exceso~~  
18 ~~del límite dispuesto para un negocio particular.~~  
19 El crédito por inversión elegible realizado por un  
20 negocio exento descrito en la Sección 2 (d)(1)(H)  
21 podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo  
22 traspasado por el negocio exento a cualquiera otra

MDA  
/S.

1 persona, en su totalidad o parcialmente, excepto que  
2 si el cesionario no es un negocio exento, podrá utilizar  
3 el crédito contra la contribución sobre ingresos  
4 establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas  
5 Internas de Puerto Rico.

6 El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio  
7 del crédito por inversión realizada por un negocio  
8 exento descrito en la Sección 2 (d)(1)(H) estará exento  
9 de tributación bajo el Subtítulo A del Código de  
10 Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la "Ley de  
11 Patentes Municipales", hasta una cantidad que sea  
12 igual al monto del crédito por inversión cedido.

13 Los compradores de créditos contributivos por  
14 inversión realizada por un negocio exento descrito en  
15 la Sección 2 (d)(1)(H) estarán exentos de tributación  
16 bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de  
17 Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada  
18 para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos,  
19 y dichos compradores no estarán sujetos a las  
20 disposiciones de Capítulo 1 del Subtítulo F del  
21 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

22 ~~(4) Cesión del Crédito por Inversión Elegible~~

MDA  
/S.

1 ~~(A) El crédito por inversión elegible provisto por este~~  
2 ~~párrafo podrá ser cedido, vendido o de cualquier~~  
3 ~~modo traspasado por el negocio exento a cualquiera~~  
4 ~~otra persona, en su totalidad o parcialmente, excepto~~  
5 ~~que si el cesionario no es un negocio exento, podrá~~  
6 ~~utilizar el crédito contra la contribución sobre~~  
7 ~~ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de~~  
8 ~~Rentas Internas de Puerto Rico.~~

9 ~~(B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio~~  
10 ~~del crédito por inversión estará exento de tributación~~  
11 ~~bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de~~  
12 ~~Puerto Rico, y bajo la "Ley de Patentes Municipales",~~  
13 ~~hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito~~  
14 ~~por inversión cedido.~~

15 ~~(C) Los compradores de créditos contributivos por~~  
16 ~~inversión estarán exentos de tributación bajo el~~  
17 ~~Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto~~  
18 ~~Rico por la diferencia entre la cantidad pagada para~~  
19 ~~adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y~~  
20 ~~dichos compradores no estarán sujetos a las~~  
21 ~~disposiciones de Capítulo 1 del Subtítulo F del~~  
22 ~~Código de Rentas Internas de Puerto Rico.~~

MDA

NS

1 (5) (4) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con  
2 relación a la porción de la inversión elegible sobre la cual  
3 tome o haya tomado la deducción establecida en el apartado  
4 (b) de la Sección 4 de esta Ley, o deducción especial análoga  
5 bajo leyes de incentivos anteriores o reclame o haya  
6 reclamado alguno de los créditos dispuestos en esta Sección  
7 o la Sección 6 de esta Ley o deducciones especiales o créditos  
8 análogos bajo leyes de incentivos anteriores. Este crédito no  
9 generará un reintegro."

10 Artículo 4-3.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será  
12 retroactiva al 1 de enero de 2009.

MPA

No

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
15 de Septiembre de 2009

**Segundo Informe sobre**

**la R. C. del S. 28**

RECEBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 SEP 15 PM 2:07  
JK

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 28, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado Número 28, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación a transferir libre de costo al Municipio de Yauco, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua escuela ubicada en la carretera número 128 en el Barrio Vegas de esa municipalidad.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Yauco cuenta en su jurisdicción territorial en la carretera número 128, Barrio Vegas, un edificio donde el Departamento de Educación tenía una escuela que había sido cerrada por baja matrícula. Esta escuela está enclavada en terrenos que pertenecen al Municipio de Yauco. Usando las instalaciones existentes, el Municipio pretende establecer un Centro de Desarrollo Comunitario. Con la remodelación de seis salones, se desarrollará un Centro de

Adiestramiento de W.I.A., un taller de formación de Teología y un Centro de Entretenimiento para Jóvenes. Este proyecto ofrecerá nuevas oportunidades a la población joven de la zona montañosa del Municipio de Yauco.

Esta Asamblea Legislativa en su interés de promover mejores oportunidades para nuestra juventud, ordena que el Departamento de Educación transfiera estas instalaciones físicas gratuitamente al Municipio de Yauco para lograr un desarrollo comunitario de la zona del barrio Vegas de esa municipalidad.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 28. Entre estas la Administración de Terrenos, Administración de Reglamentos y Permisos, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Departamento de Educación, Municipio de Yauco, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, no se opone a la transferencia. Sin embargo, entiende necesario hacer constar que el uso señalado podría estar en contra de la separación que debe existir entre Iglesia y Estado. Siendo éste un edificio y propiedad gubernamental no se puede utilizar para adelantar o promover alguna creencia religiosa u organización. Debe ser para un fin secular. Al concederse por legislación que entre otros asuntos se utilizará para "taller de formación teológica", que por definición teología es la doctrina sobre la existencia y atributos de Dios, podría entenderse que se están promoviendo creencias religiosas.

CA Administración de Terrenos, luego de evaluar el propósito e importancia de la medida, esta Administración endosa la misma como una acción dirigida a lograr el desarrollo de un proyecto comunitario que ofrecerá nuevas oportunidades a la población joven de la zona montañosa del Municipio de Yauco.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, deben señalar que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

Al momento de redactar este informe el Municipio de Peñuelas y la Oficina de Gerencia y Presupuesto no emitieron sus comentarios al respecto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CAV

## CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado Número 28, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación a transferir libre de costo al Municipio de Yauco, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua escuela ubicada en la carretera número 128 en el Barrio Vegas de esa municipalidad.

Según establecido en el artículo 2.001(g) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", 21 LPRA § 4051(g), los municipios de Puerto Rico tienen el poder de ceder y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles. Al poseerlos, podrán administrarlos, arrendarlos, venderlos, gravarlos o enajenarlos, luego de ser autorizados por ordenanza municipal. También podrán recibir y aceptar donaciones en bienes y servicios de cualesquiera personal natural o jurídica. Vease, artículos 2.001(e), (i); 9.002 y 9.004 de la Ley núm. 81, supra, 21 LPRA § 4051(e), (i); §4452 y § 4454.

Por ello, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que se establecerá un Centro de Desarrollo Comunitario. Con la remodelación de seis salones, se desarrollará un Centro de Adiestramiento de W.I.A., un taller de formación de Teología y un Centro de Entretenimiento para Jóvenes. Este proyecto ofrecerá nuevas oportunidades a la población joven de la zona montañosa del Municipio de Yauco.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 28, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 28**

12 de febrero de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Educación a transferir libre de costo al Municipio de Yauco, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua escuela ubicada en la carretera número 128 en el Barrio Vegas de esa municipalidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Municipio de Yauco cuenta en su jurisdicción territorial en la carretera número 128, Barrio Vegas, un edificio donde el Departamento de Educación tenía una escuela que había sido cerrada por baja matrícula. Esta escuela está enclavada en terrenos que pertenecen al Municipio de Yauco. Usando las instalaciones existentes, el Municipio pretende establecer un Centro de Desarrollo Comunitario. Con la remodelación de seis salones, se desarrollará un Centro de Adiestramiento de W.I.A., ~~un taller de formación de Teología y~~, un Centro de Entretenimiento para Jóvenes; y para otros fines. Este proyecto ofrecerá nuevas oportunidades a la población joven de la zona montañosa del Municipio de Yauco.

Esta Asamblea Legislativa en su interés de promover mejores oportunidades para nuestra juventud, ordena que el Departamento de Educación transfiera estas instalaciones físicas gratuitamente al Municipio de Yauco para lograr un desarrollo comunitario de la zona del barrio Vegas de esa municipalidad.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación, transferir libre de costo al  
2 Municipio de Yauco el edificio de la antigua escuela ubicada en la carretera número 128 en el  
3 Barrio Vegas de dicha municipalidad.

4 Sección 2.- El Municipio de Yauco utilizará la edificación cedida en la sección 1 de esta  
5 Resolución Conjunta, para el desarrollo de proyectos comunitarios. A esos fines, el  
6 Municipio utilizará una asignación de fondos C.D.B.G. para remodelar la edificación y se  
7 usarán seis de los salones con el fin de desarrollar los siguientes proyectos: 1) Centro de  
8 Adiestramiento con fondos WIA, 2) Centro de Entretenimiento para Jóvenes, ~~3) Taller de~~  
9 ~~Formación de Teología,~~ 4) 3) Refugio en caso de emergencias, ~~5) 4~~) 4) Salón comedor, ~~6)5~~) un  
10 espacio para las Oficinas de la Junta Comunitaria del Barrio Vegas.

11 Sección 3.- El Departamento de Educación, será responsable de realizar toda gestión  
12 necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en o antes de noventa (90)  
13 días a partir de la aprobación de la misma.

14 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
15 aprobación.

*cas*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*15* de *septiembre* de 2009

Segundo Informe sobre

la R. C. del S. 37

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo el informe de la Resolución Conjunta del Senado Número 37, con enmiendas en el entriillado electrónico que le acompaña.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 SEP 15 PM 2:32

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*cd* La Resolución Conjunta del Senado Número 37, tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda, transferir libre de costo al Municipio de Yauco los terrenos ubicados en la Avenida Luis Muñoz Marín.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Yauco, cuenta en su jurisdicción territorial con unos terrenos bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda, en la Avenida Luis Muñoz Marín.

El Municipio de Yauco, planifica ubicar en esos terrenos un proyecto para el desarrollo de un pequeño centro comercial, a través de una corporación municipal en alianza con el sector cooperativista de la ciudad. Este proyecto tiene el propósito de generar empleos y apoyar las iniciativas del movimiento cooperativista, además de mejorar la economía local.

Para la realización del proyecto, el Municipio proyecta realizar un préstamo garantizado al Gobierno Federal.

Esta Asamblea Legislativa en su interés de proveer más alternativas de empleo y desarrollo de empresas cooperativistas, ordena que estos terrenos sean transferidos gratuitamente al Municipio de Yauco para el desarrollo del proyecto antes mencionado.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, **la Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 37; entre estas al Municipio de Yauco, al Departamento de Hacienda, a la Junta de Planificación, a la Administración de Terrenos y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que ésta no contiene disposiciones relacionadas al área de competencia de su Departamento, sin embargo, recomiendan que la presente pieza sea evaluada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Justicia, el Departamento de Vivienda, la Oficina para la Liquidación de los Activos de la Extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, así como el Municipio de Yauco.

 La Junta de Planificación de Puerto Rico, recibe de forma positiva cualquier medida encaminada a proveer recursos que viabilicen un desarrollo económico, como lo sería el Centro Comercial propuesto, siempre y cuando en efecto las actividades económicas que allí se establezcan fomenten el sector cooperativo. La Junta entiende que el proyecto debe ser enmendado a los efectos de hacer referencia al Departamento de Vivienda. La Junta hace recomendaciones para que se tomen en consideración, es decir, aprueban la medida con enmiendas, las cuales fueron tomadas en consideración por la Comisión de Gobierno..

El Municipio de Yauco, la Administración de Terrenos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no enviaron sus comentarios al momento de redactar este informe.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.



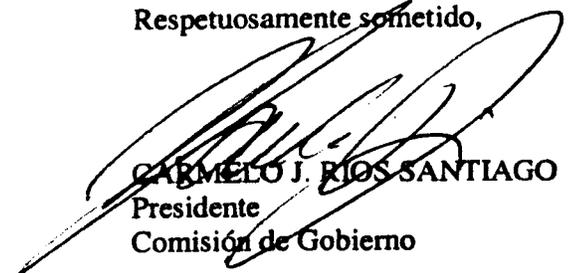
### **CONCLUSIÓN**

La Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Número 37, tienen el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda, transferir libre de costo al Municipio de Yauco los terrenos ubicados en la Avenida Luis Muñoz Marín.

Con la aprobación de la R. C. del S. 37, el Municipio de Yauco podría ubicar en esos terrenos un proyecto para el desarrollo de un pequeño centro comercial, a través de una corporación municipal en alianza con el sector cooperativista de la ciudad. Este proyecto tiene el propósito de generar empleos y apoyar las iniciativas del movimiento cooperativista, además de mejorar la economía local.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 37, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 37**

19 de febrero de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a ~~la Oficina para la Liquidación de los Activos de la Extinta CRUV~~, transferir libre de costo al Municipio de Yauco los terrenos ubicados en la Avenida Luis Muñoz Marín.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Municipio de Yauco, cuenta en su jurisdicción territorial con unos terrenos bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda ~~de la Oficina para la Liquidación de los Activos de la Extinta CRUV~~, en la Avenida Luis Muñoz Marín.

El Municipio de Yauco, planifica ubicar en esos terrenos un proyecto para el desarrollo de un pequeño centro comercial, a través de una corporación municipal en alianza con el sector cooperativista de la ciudad. Este proyecto tiene el propósito de generar empleos y apoyar las iniciativas del movimiento cooperativista, además de mejorar la economía local.

Para la realización del proyecto, el Municipio proyecta realizar un préstamo garantizado al Gobierno Federal.

Esta Asamblea Legislativa en su interés de proveer más alternativas de empleo y desarrollo de empresas cooperativistas, ordena que estos terrenos sean transferidos gratuitamente al Municipio de Yauco para el desarrollo del proyecto antes mencionado.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda ~~a la Oficina para la Liquidación~~  
2 ~~de los Activos de la Extinta CRUV~~, transferir libre de costo al Municipio de Yauco los  
3 terrenos ubicados en la Avenida Luis Muñoz Marín de dicha municipalidad, en la cercanía de  
4 las escuelas Inés María Mendoza y Abigal Ortiz de Lucena.

5            Sección 2.- El Municipio de Yauco, utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de  
6 esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de una corporación municipal en alianza con las  
7 cooperativas de Yauco para establecer un centro comercial con facilidades comerciales y de  
8 servicio. Para el desarrollo del proyecto, el Municipio solicitará un préstamo garantizado por  
9 el Gobierno Federal.

10           Sección 3.- El Departamento de la Vivienda ~~La Oficina para la Liquidación de los~~  
11 ~~Activos de la Extinta CRUV~~, será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal  
12 cumplimiento de esta Resolución Conjunta en torno a la transferencia de los terrenos al  
13 Municipio, en o antes de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

14           Sección 4.- Los terrenos serán entregados en las mismas condiciones en que se  
15 encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista  
16 obligación alguna del Departamento de la Vivienda de realizar ningún tipo de mejora o  
17 modificación con anterioridad a su traspaso.

18           Sección 5.- Los terrenos no podrán ser utilizados para fines distintos a lo expresado en  
19 esta Resolución Conjunta y concederle un término no mayor de cinco (5) años desde la  
20 transferencia del Municipio para dicha realización.

1        Sección 6.- El incumplimiento de esta condición revertirá la transferencia a favor del  
2 Departamento de la Vivienda y el Municipio será el responsable de los costos que resulten en  
3 dicho caso. El Municipio tendrá derecho a solicitar una prórroga de existir razones  
4 justificadas que impidan el cumplimiento de la Sección 2 de esta Resolución Conjunta dentro  
5 del término establecido.

6        ~~Sección 4.~~ Sección 7.- - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
7 después de su aprobación.

CF

**Original**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de septiembre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 420

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 SEP 11 PH 1:43  
MD

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 420, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 420 propone ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las operaciones fiscales del Municipio de Lares para los años 2003 al 2005, conforme los hallazgos señalados en el Informe de Auditoría M-07-01 realizada por el Contralor de Puerto Rico; para identificar medios que garanticen que los fondos asignados por esta Asamblea Legislativa se utilicen conforme su designación; y buscar alternativas para establecer un plan correctivo cónsono con la realidad fiscal que atraviesa Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 420, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 420

14 de mayo de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a

RESOLUCIÓN

*Memo*  
Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las operaciones fiscales del Municipio de Lares para los años 2003 al 2005, conforme los hallazgos señalados en el Informe de Auditoría Auditoría M-07-01 ~~realizado~~ realizada por el Contralor de Puerto Rico; para identificar medios que garanticen que los fondos asignados por esta Asamblea Legislativa se utilicen conforme su designación; y buscar alternativas para establecer un plan correctivo cónsono con la realidad fiscal que atraviesa Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Lares es uno de los municipios de Puerto Rico con una gran historia. Desde su elección como Alcalde del Municipio de Lares en el 2004, el Hon. Roberto ~~Pagan~~ Pagán Centeno, ha señalado la difícil situación fiscal en que encontró el Municipio y una serie de actuaciones de aparente ilegalidad realizadas por la pasada administración municipal del ex-alcalde, Hon. Luis A. Oliver Canabal. Estos señalamientos fueron llevados a la Oficina del pasado Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, y el ex-Secretario de Justicia bajo su administración, Lcdo. Roberto Sánchez Ramos; siendo los mismos desatendidos.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico realizó una auditoría al Municipio de Lares para el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2002 al 7 de enero de 2005. Como resultado de esta auditoría, el 5 de julio de 2006, se presentó el Informe de Auditoría M-07-01 (Unidad 4042- Auditoría 12649).

Uno de los hallazgos señalados por el Contralor de Puerto Rico en el Informe de Auditoría M-07-01 es el "Uso ilegal de fondos asignados por la Asamblea Legislativa al Municipio para obras y donativos a entidades sin fines de lucro, y otras deficiencias relacionadas" (hallazgo 3 del Informe).

Señala el Informe que la Asamblea Legislativa asignó al Municipio de Lares ocho millones novecientos noventa y ocho mil doscientos setenta dólares (\$8,998,270.00) mediante resoluciones conjuntas desde agosto de 2002 a septiembre de 2004. Durante el periodo de noviembre de 2003 al 7 de enero de 2005 (mientras el Hon. Luis A. Oliver Canabal fungía como Alcalde) se autorizó y se transfirieron de las Cuentas de Resoluciones Conjuntas a la Cuenta Corriente del Municipio la cantidad de tres millones ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y ocho dólares (\$3,132,788.00). Esta transferencia de fondos se realizó en calidad de préstamo y fue utilizada para el pago de nómina, entre otras cosas.

Para el 31 de diciembre de 2004, la Cuenta Corriente del Municipio sólo contaba con un balance de doscientos setenta y tres mil ochocientos treinta dólares (\$273,830.00) y se debían de este préstamo a la Cuenta de Resoluciones Conjuntas la cantidad de dos millones novecientos veinte mil dólares (\$2,920,000.00), lo que implica un repago de apenas doscientos doce mil setecientos ochenta y ocho dólares (\$212,788.00).

Surge de la auditoría que entre septiembre de 2002 a septiembre de 2003, la Asamblea Legislativa le asignó al Municipio de Lares la cantidad de dos millones seiscientos catorce mil ciento cincuenta dólares (\$2,614,150.00) y que los mismos fueron depositados en la cuenta del Municipio y no en una cuenta especial, contrario a lo dispuesto en el Artículo 7.007 (b) de la Ley 81 de 31 de enero de 1991, según enmendada, conocida: "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Este tipo de señalamiento no es nuevo para el ex-alcalde, Hon. Luis A. Oliver ~~Canibal~~ Canabal. En el Informe de Auditoría M-03-51, presentado el 30 de mayo de 2003 y que comprende el

período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2002, se identificó el depósito de un millón cuatrocientos cuarenta mil setecientos dólares (1,440,700.00) en la cuenta municipal.

El Municipio de Lares se encuentra en una situación fiscal precaria a consecuencia del déficit que arrastra desde la pasada administración. El Contralor de Puerto Rico recomendó que se restituyera la cantidad de dos millones seiscientos catorce mil ciento cincuenta dólares (\$2,614,150.00), que corresponden a la cantidad que no ha sido pagada del "préstamo" realizado por la administración de Oliver Canabal. La consecuencia directa de esta situación es que el déficit operacional municipal para el 30 de junio de 2005 ascendió a cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil noventa y ocho dólares (\$4,369,098.00). Es de conocimiento público que la situación económica mundial atraviesa un momento difícil, y el Municipio de Lares no es la excepción. A este marco tenemos que añadirle la indiferencia demostrada por la pasada administración estatal a la situación y el bienestar de los lareños. Este marco adverso ha creado que al cierre de operaciones del año fiscal 2008, el déficit aumentara a cinco millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro dólares (\$5,246,554.00). Es imprescindible e imperativo que, por el bien de nuestros hermanos lareños, ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado evalúe la posibilidad de buscar alternativas a fin de identificar un plan correctivo que se ajuste a la realidad mundial en la que nos encontramos actualmente. De esta forma podremos garantizarle al Municipio de Lares que se desarrollen las obras vitales que necesitan los lareños para disfrutar de una digna calidad de vida, y la administración pueda subsanar el ~~señalamientos~~ señalamiento realizado por la Oficina del Contralor, con las consecuencias que esto conlleva.

Es por tanto que este Alto Cuerpo, entiende que es esencial que se proceda a investigar las operaciones del Municipio de Lares para los años 2003 al 2005, para evaluar las actuaciones del ex-alcalde del Municipio de Lares, Hon. Luis A. Oliver Canabal, sobre el manejo de las finanzas municipales y el efecto adverso que tuvo sobre su presupuesto, el cual se ha visto impedido de realizar obras nuevas y paralizar las obras para las cuales la Rama Legislativa asignó millones de dólares.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las operaciones fiscales del Municipio de  
3 Lares para los años 2003 al 2005, conforme los hallazgos señalados en el Informe de  
4 ~~Auditoria~~ Auditoría M-07-01 realizado por el Contralor de Puerto Rico; para identificar  
5 medios que garanticen que los fondos asignados por esta Asamblea Legislativa se utilicen  
6 conforme su designación; y para identificar medios que garanticen que los fondos  
7 asignados por esta Asamblea Legislativa se utilicen conforme su designación; y buscar  
8 alternativas para establecer un plan correctivo cónsono con la realidad fiscal que atraviesa  
9 Puerto Rico.

10 Sección 2. - La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, deberá rendir informe  
11 que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en noventa (90) días,  
12 contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

13 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
14 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

Original

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de septiembre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 445

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 445, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 445 propone ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre diversos incidentes en las carreras oficiales en el Hipódromo Camarero y para investigar la ausencia de personal Administrativo.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recreación y Deporte del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

SECRETARÍA  
SENADO DE PUERTO RICO

MD  
09 SEP 11 PM 1:47

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 445, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 445

22 de mayo de 2009

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recreación y ~~Deporte~~ Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre diversos incidentes en las carreras oficiales en el Hipódromo Camarero y para investigar la ausencia de personal Administrativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*7/2/09*  
El hipismo, llamado "el deporte de los reyes", ~~el cual tienen~~ tiene una enorme fanaticada en Puerto Rico y el cual genera cientos de millones al erario público, se ha visto empañado por diversos incidentes que han ocurrido en sus carreras oficiales; incidentes que ~~ha~~ han ido menoscabando la reputación y el buen nombre de este deporte que a la vez constituye una sólida industria que genera miles de empleos a nuestra economía.

Además, nos preocupa ~~y nos ocupa~~ que al día de hoy no se haya nombrado al Administrador Hípico, ~~en ni~~ al Secretario de ~~carrera~~ Carrera, funcionarios nombrados por nuestro gobierno.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de
- 2 Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre diversos incidentes en las carreras
- 3 oficiales del Hipódromo el Camarero y para investigar la ausencia del personal Administrativo.

1 Sección 2- La comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones,  
2 recomendaciones y posibles soluciones, dentro de ~~(90)~~ noventa (90) días después de aprobada la  
3 ~~resolución~~ Resolución.

4 Sección 3- Esta ~~resolución entrara~~ Resolución entrará en vigor inmediatamente después de  
5 su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

Original

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de septiembre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 446

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 446, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 446 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación minuciosa y profunda sobre el problema de inundación en el centro urbano del Municipio de Yabucoa.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

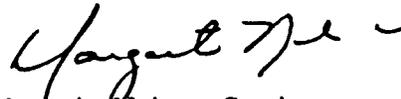
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 SEP 11 PM 1:51

*[Handwritten mark]*

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 446, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 446

22 de mayo de 2009

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación minuciosa y profunda ~~investigación~~ sobre el problema de inundación en el centro urbano del Municipio de Yabucoa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes del Municipio de Yabucoa continuamente se ven afectados por el constante problema de inundación que ~~representa el desbordamiento~~ representan los desbordamientos del Río Guayanés y de la Quebrada Los Muertos. Estas inundaciones son causadas tanto por fenómenos atmosféricos, como lo fue, por ejemplo, el paso de Huracanes en el pasado así como las recientes lluvias ocurridas durante el pasado mes de ~~Septiembre~~ septiembre de 2008, como por cualquier lluvia de precipitación moderada. Por años se han visto afectados los residentes del Barrio Calabazas, la carretera ~~901~~ PR-901 entrada al pueblo de Yabucoa; Calle Catalina Morales; ~~Urb. Urbanización~~ Urbanización Santa Elena; ~~la~~ la Urbanización Los Ángeles; la carretera ~~numero 3~~ PR-3 frente al Residencial Víctor ~~Berrios, Berrios~~ ; ~~y lo mas reciente~~ recientemente las inundaciones en la Urbanización Jardines de Yabucoa que ~~ocasionó~~ ocasionaron grandes perdidas a los residentes de dicha Urbanización; y el centro urbano del pueblo. En fin, una población que se queda aislada consecuentemente cada vez que estos cuerpos de agua se salen de sus causes.

Este ~~constante~~ problema representa, para los residentes del Municipio de Yabucoa, pérdidas materiales que en algunas ocasiones, han sido de carácter muy serio. Debemos señalar también el gasto que esto representa para las autoridades, tanto estatales como municipales. Por lo recurrente del problema, ~~esto erosiona~~ se erosionan los recursos fiscales de estas entidades públicas, y se pone en riesgo la vida y propiedad de los residentes de Yabucoa.

Con el propósito de estudiar, analizar y buscar soluciones permanentes a este problema, es que se aprueba esta Resolución.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de ~~Asuntos Urbanos~~ Urbanismo e  
 2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación minuciosa y profunda  
 3 ~~investigación~~ sobre el problema de inundación en el centro urbano del Municipio de Yabucoa.

4 Sección 2. - La Comisión ~~de Asuntos Urbanos e Infraestructura~~ deberá rendir un informe  
 5 sobre el particular en el que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que permitan  
 6 solucionar este problema en el término de noventa (90) días después de aprobada esta  
 7 Resolución.

8 ~~Sección 3. - El informe deberá ser sometido en o antes de 90 días una vez aprobada esta~~  
 9 ~~resolución.~~

10 Sección ~~4.~~ 3 - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Original**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de septiembre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 468

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

*Tu*  
Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 468, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 468 propone ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran las instalaciones de la Escuela de la Comunidad Luis Muñoz Rivera I, en el Distrito Escolar Ponce I; con el fin de someter recomendaciones a las agencias correspondientes.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

SENADO DE PUERTO RICO  
Secretaría

MD  
09 SEP 11 PM 1:55

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 468, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 468**

4 de junio de 2009

Presentada por *el senador Berdiel Rivera*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran las instalaciones de la Escuela de la Comunidad Luis Muñoz Rivera I, en el Distrito Escolar Ponce I; y con el fin de someter recomendaciones a las agencias correspondientes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico, consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre. Además, establece un sistema de educación pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y ~~gratuito~~ gratuita en los niveles primario y secundario. Estos principios se fundamentan en tres propósitos esenciales:

1. El estudiante es la razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal.
2. La interacción entre estudiantes y maestros constituye el quehacer principalísimo de la escuela. Las demás actividades escolares, independientemente de su índole, se justifican sólo cuando facilitan la docencia, mejoran la gestión educativa o fortalecen los servicios de la escuela a la comunidad.

3. Las escuelas pertenecen a las comunidades que sirven y éstas deben participar en su gobierno.

Durante los últimos cincuenta y siete (57) años, desde su fundación, ~~esta~~ ésta escuela elemental ha brindado servicios de calidad a la comunidad del Sector Bayas del Barrio Machuelo Arriba, Sector Bayas en el Km. 2 de la carretera 130, PR-130 que conduce hacia el Barrio Maraguez en el kilómetro 2.

No obstante, el deterioro de su planta física y la necesidad de ampliación y desarrollo de nuevos espacios para brindar la enseñanza hacen imperante que las agencias pertinentes tomen acción.

Es menester del Senado de Puerto Rico procurar que las escuelas puertorriqueñas tengan las instalaciones físicas necesarias para poder brindar una educación de excelencia.

~~DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA~~ RESUELVESE POR EL SENADO DE  
 PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de  
 2 Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación  
 3 sobre las condiciones en que se encuentran las instalaciones de la Escuela de la Comunidad  
 4 Luis Muñoz Rivera I, en el Distrito Escolar Ponce I; y con el fin de someter recomendaciones  
 5 a las agencias correspondientes.
- 6 ~~Sección 2. - Se ordena al Departamento de Educación, Administración del Edificios~~  
 7 ~~Públicos y a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, a tomar acción de~~  
 8 ~~acuerdo a las recomendaciones que surjan a la luz de la investigación realizada por la~~  
 9 ~~Comisión.~~
- 10 Sección 3: 2. - ~~La Comisión de Urbanismo e Infraestructura, debe~~ Las Comisiones  
 11 dedebrán rendir un informe de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un período

- 1 de ciento veinte (120) noventa (90) días luego de la aprobación de esta resolución
- 2 Resolución. ~~hacer llegar copia de este informe a las agencias pertinentes y dará seguimiento~~
- 3 ~~a las gestiones realizadas por las dependencias gubernamentales antes citada sobre las~~
- 4 ~~acciones correctivas y afirmativas en este caso.~~
- 5 Sección 3. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# Original

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

11 de septiembre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 472

### AL SENADO DE PUERTO RICO

*True*  
Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 472, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 472 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la necesidad y viabilidad de establecer un centro de trauma en el Municipio de Ponce.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 472, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
MD  
09 SEP 11 PH 1:58

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita Nolasco Santiago', with a small flourish at the end.

Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 472**

5 de junio de 2009  
Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la necesidad y viabilidad de establecer un centro de trauma en el Municipio de Ponce.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Estadísticas de la Policía de Puerto Rico reflejan que anualmente sobre 400 personas pierden la vida y sobre 30,00 resultan heridos en accidentes automovilísticos. A esto se añade que, lamentablemente, en el año 2008 la cifra de asesinatos sobrepasó la alarmante suma de 800 personas. Muchas de estas víctimas de traumas graves mueren al no recibir asistencia médica de forma rápida y especializada, por lo que el traslado inmediato a facilidades con recursos apropiados puede reducir la cifra de mortalidad de estos pacientes.

Actualmente, en Puerto Rico existe un Centro de Trauma, bajo la Administración de Servicios Médicos, el cual recibe sobre 1,200 pacientes al año con heridas extremadamente graves. Hay un consenso general sobre la necesidad de abrir centros de trauma adicionales para beneficio de aquellas personas víctimas de traumas serios que por encontrarse muy distantes de esta institución hospitalaria no reciben una atención médica adecuada. A esto se ~~suma~~ suman los gastos de traslado de pacientes y alojamiento de los familiares que los acompañan.

En el año 2004 se aprobaron una serie de leyes dirigidas a incentivar la creación de centros de trauma. La Ley Núm. 228 de 24 de agosto de 2004, por su parte extendió la inmunidad contenida en el Código de Seguros a todos los profesionales que prestan servicios en la áreas de ~~trama~~ trauma en instalaciones médico hospitalarias propiedad del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dicha institución está siendo administrada u operada por alguna empresa privada. Igualmente, la Ley Núm. 229 de 24 de agosto de 2004, enmendó la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para incluir dentro de los límites establecidos por dicha ley, a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de trauma en instalaciones médico hospitalarias propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dicha institución está siendo administrada u operada por alguna empresa privada. La Ley Núm. 544 de 30 de septiembre de 2004 enmendó la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, mejor conocida como Ley del Departamento de Salud, a fin de ordenar al Secretario de Salud a adoptar la reglamentación necesaria para instituir un sistema integrado de manejo uniforme de traumas en Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico considera meritorio y necesario estudiar la viabilidad de establecer en la Región Sur una institución hospitalaria adecuada para atender aquellas condiciones traumáticas de la salud que requieren una asistencia médica y especializada inmediata.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un  
2 estudio abarcador sobre la necesidad y viabilidad de establecer un centro de trauma en el  
3 Municipio de Ponce.

4        Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones  
5 y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con  
6 relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse  
7 esta Resolución.

8        Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**INFORME PARCIAL CONJUNTO SOBRE LA**

**R. DEL S. 157**

14 de septiembre de 2009

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones del Desarrollo de la Región Oeste, de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. DEL S. 157, tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Parcial**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La medida ante nosotros ordena a las Comisiones de la Región Oeste; de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación dirigida a determinar cuáles son las condiciones de seguridad existentes en las Islas de Mona y Desecheo.

**HALLAZGOS Y CONCLUSIONES**

La Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Municipio de Mayagüez, la Autoridad de Tierras y el U.S. Coast Guard.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 SEP 14 PH 3:46

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

La Isla de Mona y la Isla de Desecheo se encuentran localizadas en el Pasaje de Mona, entre la Republica Dominicana y el Oeste de Puerto Rico. La Isla de Mona posee una cabida de 13,978 cuerdas y la Isla de Desecheo está localizada a unas 13 millas al Oeste de Puerto Rico y tiene 371 cuerdas.

El *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* expresó en su memorial explicativo que la Isla de Desecheo está designada por el Departamento del Interior de los Estados Unidos como un Refugio Federal manejado por el Servicio de Pesca y Vida Silvestre.

Por otra parte, la Isla de Mona es una Reserva Natural que por su aislamiento geográfico y su territorio ilimitado es un hábitat muy sensible y vulnerable. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expreso que promueve actividades tales como: acampar; cacería mayor (cerdos y cabros); investigación científica; actividades educativas; buceo recreativo; y la pesca con hilo y anzuelo. Todas estas actividades se realizan bajo estricta supervisión para evitar el menoscabo de los objetivos de conservación, supervisión y restauración de recursos naturales.

Cada usuario o visitante tiene que respetar los reglamentos promulgados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los cuales establecen las medidas de seguridad que se deben obedecer. El Departamento enumeró las disposiciones legales sobre las medidas de seguridad y las consecuencias de no cumplirlas. Entre las leyes, reglamentos y otros documentos se encuentran: Reglamento #6770, la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada. Orden Administrativa Núm. 2006-01; Orden Administrativa Núm. 2002-10; Orden Administrativa Núm. 2004-30; Orden Administrativa Núm. 2005-27; Orden Administrativa Núm. 95-08; Orden Administrativa Núm. 2005-16; Guías de Veredas Terrestres y Normas para la Actividad de Caza Mayor en la Reserva Natural de Isla Mona; Reglamento #6765, Reglamento #6768; Reglamento #6902; Reglamento # 7326; Hoja Informativa sobre la Reserva Natural de Isla de Mona; Normas para los Acampadores; Mapa para

identificar las veredas principales permitidas para los visitantes (se acompaña con el permiso de acampar); mapa que identifica el área de no pesca (se acompaña con el permiso de acampar).

Con el apoyo de fondos federales, la agencia realizó una agresiva rotulación de las veredas autorizadas para visitantes. Por otro lado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con la Oficina de Emergencias del Municipio de Mayagüez organizó y creó un equipo de búsqueda y rescate especializado en las condiciones de Isla de Mona. También, mantiene un Protocolo de Emergencia con la Guardia Costanera de los Estados Unidos y la Policía de Puerto Rico a los fines de activar helicópteros en caso de emergencia.

Por su parte, el *Municipio de Mayagüez* ha expresado, que en años anteriores ha coordinado con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia, estableciendo un plan de respuesta de emergencia; en el cual establecieron puntos y coordenadas en distintos lugares en Isla de Mona para facilitar a través de un Sistema de Posicionamiento Global la localización de objetivos.

Actualmente, el Municipio de Mayagüez, consciente del atractivo turístico que poseen estas Islas, ha fortalecido este atractivo a los fines de promover el desarrollo turístico y se encuentra motivando a los municipios de la Región Oeste a aunar esfuerzos a esos fines.

La *Autoridad de Tierras* dispone en su memorial explicativo que no tiene comentarios sobre ambas islas debido a que la agencia no posee terrenos en las mismas.

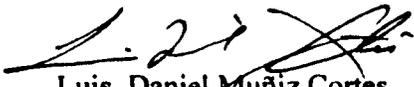
Por su parte, la *Guardia Costanera de los Estados Unidos* expresó que regularmente patrulla las aguas de las Islas de Mona y de Desecheo, a los fines de prevenir la entrada ilegal de indocumentados y drogas.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Vuestras Comisiones del Desarrollo de la Región Oeste, de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, estarán

- coordinando con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales una Inspección Ocular para estudiar las condiciones de la Isla de Mona y de Desecheo.
- Evaluando el formular un Plan Interagencial de Seguridad, según expuesto por el Municipio de Mayagüez
- Evaluar si las medidas establecidas van dirigidas encaminadas a garantizar a los visitantes una experiencia placentera y segura tanto para la vida humana así como para el medio ambiente.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Muñoz Cortes  
Presidente  
Comisión de Desarrollo de la Región Oeste.



Héctor Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos  
de la Judicatura.



Luz M. Santiago González  
Presidenta  
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 157**

9 de febrero de 2009

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a las Comisiones de la Región Oeste; de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación dirigida a determinar cuáles son las condiciones de seguridad existentes en las Islas de Mona y Desecheo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad e integridad personal son intereses de primer rango en el sistema de valores y principios que rigen nuestro estilo de vida democrático. Así lo señala nuestra Constitución al hacer referencia a la “vida, libertad y propiedad” como valores fundamentales, dignos de la mayor protección.

Por esa misma Constitución, el Gobierno de Puerto Rico viene obligado a conservar y proteger esos valores.

El Senado de Puerto Rico, como parte de la Rama Legislativa de ese Gobierno, está tan obligado por esos principios como las demás ramas de gobierno.

Es de todos conocido, una serie de casos asombrosos que han desembocado, algunos de ellos, en la pérdida de vidas humanas que han acontecido en la Isla de Mona. Las condiciones de seguridad de estas pequeñas islas no son las mejores. Es importante que con la cercanía de la época del verano estos destinos turísticos reciban la atención debida, para que estén en óptimas condiciones y provean las condiciones de seguridad adecuada para recibir a sus visitantes.

Cabe señalar, que las Islas de Mona y Desecheo son vistas por muchos como un atractivo turístico de excepcional belleza natural, por lo que el desarrollo futuro del turismo de la Región

Oeste puede afectarse por la falta de seguridad. Resulta entonces, que la falta de seguridad para los turistas también puede traer pérdidas o el estancamiento del desarrollo turístico de la Región Oeste.

Por las razones antes expuestas, el Senado de Puerto Rico estima pertinente que se realice una investigación sobre las condiciones de seguridad en las Islas de Mona y Desecheo, en la que este Cuerpo pueda auscultar sobre las posibles soluciones a los problemas de seguridad, si alguno existe en esta importante atracción turística de Puerto Rico.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. - Ordenar a las Comisiones de la Región Oeste; de Seguridad Pública y  
2        Asuntos de la Judicatura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico,  
3        a realizar una investigación dirigida a determinar cuáles son las condiciones de seguridad  
4        existentes en las Islas de Mona y Desecheo.

5        Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
6        recomendaciones, en un término de noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

7        Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

**16ta. Asamblea  
Legislativa**

**2da Sesión  
Ordinaria**

**SENADO DE PUERTO RICO**

**8 de septiembre de 2009**

**INFORME SOBRE LA R. DEL S. 249**

**RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 SEP - 8 PM 3:50**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 249, rinden a este Alto Cuerpo su Informe sobre la Resolución del Senado 249.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 249, tiene como propósito, ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Penal, y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una minuciosa y detallada investigación sobre el proceso de levantamiento de cadáveres aplicado por los fiscales e investigadores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; así como la posibilidad de asignar a estos últimos a casos en los que la causa de muerte es una natural.

Según nos expresa la parte expositiva de la medida, la Ley Número 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses", enumera en su Artículo 11 las circunstancias en las cuales es necesario investigar con el objetivo de determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona. Por otro lado, el Artículo 19 de la Ley Núm. 13, *supra*, señala que el levantamiento del cadáver "será autorizado por el fiscal o juez instructor que investigue el caso".

Es por esto que cada vez que surge una muerte bajo algunas de las circunstancias enumeradas en el Artículo 11 de la dicha Ley, un fiscal tiene que personarse al lugar de la escena y determinar si procede alguna investigación y certificar las razones aparentes para la misma. El

procedimiento de levantamiento de cadáveres es uno esencial, al grado que sin éste, el cuerpo del occiso no puede ser movido del sitio donde originalmente se encontró.

Nos relata además que, recientemente, en partes de prensa, surgió que, tras una turista de edad avanzada fallecer a causa de un fallo cardiaco mientras esperaba su vuelo en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, su viudo e hijo tuvieron que esperar más de seis horas para que un fiscal viniera a levantar el cadáver, algo, según despliega la Exposición de Motivos de la medida, es totalmente irrazonable, y peor aún, considerando el lugar donde ocurrieron los hechos.

Finalmente expresa que, los fiscales de Puerto Rico tienen una carga de trabajo inmensa debido, entre otras cosas, a la alta tasa de crímenes violentos y a las múltiples posibilidades, establecidas por ley, donde media la muerte de un ser humano y el fiscal debe certificar las posibles razones para ésta. No obstante, la cantidad de fiscales y las divisiones judiciales o regionales en la cual está conformado el sistema, hace mucho más eficiente, efectiva y rápida la respuesta de los mismos, por lo que entendemos que toda demora excesiva de más de dos horas no responde a la realidad estructural bajo la cual éstos trabajan. Por lo que este Senado debe entender meritorio investigar el protocolo a seguir por los fiscales en el proceso de levantamiento de cadáveres, así como la posibilidad de destinar investigadores forenses en los casos donde la muerte es una natural.

El 11 de agosto de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública para la discusión del R. del S. 249. A dicha Audiencia, compareció el Departamento de Justicia, representado por la licenciada Vannesa Birriel, y el Fiscal Luis Barreto; el Instituto de Ciencias Forenses, representado por la doctora María S. Conte Miller, Directora Ejecutiva y por los señores Miguel Torres, y Nelson Morales, Director de Investigadores Forenses; y la Policía de Puerto Rico, representada por la licenciada Estrellamar Vega, y el Inspector Pedro Sánchez, Director de Investigaciones Criminales de San Juan, y el Sargento Higinio Beltrán, Director de la División de Homicidios.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. del S. 249, propone ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Penal, y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una minuciosa y detallada investigación sobre el proceso de levantamiento de cadáveres aplicado por los fiscales e investigadores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; así como la posibilidad de asignar a estos últimos a casos en los que la causa de muerte es una natural.

Mediante la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, se creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, con el propósito de que efectúe la investigación científica de la conducta delictiva. El mismo debe investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte, debe evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier otro delito que sea traído a su atención, preservando y presentando la evidencia derivada de su investigación para exonerar o establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. Ésta dependencia forma parte del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, por lo que, colabora en investigaciones y aporta su personal como peritos al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico y a otras agencias federales y estatales ligadas a la administración de la justicia.

El Artículo 19 de la Ley Núm. 13, dispone expresamente que:

**Art. 19 Casos de muerte - Levantamiento del cadáver**

*En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal o juez instructor que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá ser trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, con el propósito de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el mismo podrá ser entregado a los familiares del occiso.*

*Los patólogos forenses y los investigadores forenses del Instituto que investiguen un caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaran las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del inciso (a) de la sec. 3011<sup>1</sup> de este título. Véase, 34 L.P.R.A. §. 3019.*

---

<sup>1</sup> El Artículo 11 de la Ley Núm. 13, establece, en lo pertinente, el deber del Instituto de Ciencias Forenses de investigar para determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciere como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de haberse cometido un delito, o como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o subsiguientes a éstos, independiente de la naturaleza o intervalo de tiempo entre

Conforme a este trasfondo sustantivo, se procede con el análisis de la Resolución del Senado 249. Según se describe en la Exposición de Motivos de la Resolución, recientemente, en partes de prensa, surgió que, tras una turista de edad avanzada fallecer a causa de un fallo cardiaco mientras esperaba su vuelo en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, su viudo e hijo tuvieron que esperar más de seis horas para que un fiscal viniera a levantar el cadáver, algo totalmente irrazonable, y peor aún, considerando el lugar donde ocurrieron los hechos.

Además, expresa que, los fiscales de Puerto Rico tienen una carga de trabajo inmensa debido, entre otras cosas, a la alta tasa de crímenes violentos y a las múltiples posibilidades, establecidas por ley, donde media la muerte de un ser humano y el fiscal debe certificar las posibles razones para ésta. No obstante, la cantidad de fiscales y las divisiones judiciales o regionales en la cual está conformado el sistema, hace mucho más eficiente, efectiva y rápida la respuesta de los mismos, por lo que entendemos que toda demora excesiva de más de dos horas no responde a la realidad estructural bajo la cual éstos trabajan. Por lo que este Senado debe entender meritorio investigar el protocolo a seguir por los fiscales en el proceso de levantamiento de cadáveres, así como la posibilidad de destinar investigadores forenses en los casos donde la muerte es una natural.

Según fue indicado anteriormente, el 11 de agosto de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública para la discusión del R. del S. 249. A dicha Audiencia, compareció el Departamento de Justicia, representado por la licenciada Vannesa Birriel, y el Fiscal Luis Barreto; el Instituto de Ciencias Forenses, representado por la doctora María S. Conte Miller, Directora Ejecutiva y por los señores Miguel Torres, y Nelson Morales, Director de Investigadores Forenses; y la Policía de Puerto Rico, representada por la licenciada Estrellamar Vega, y el Inspector Pedro Sánchez, Director de Investigaciones Criminales de San Juan, y el Sargento Higinio Beltrán, Director de la División de Homicidios. Durante dicha Audiencia Pública, los deponentes contestaron múltiples preguntas realizadas por los Senadores presentes, y relataron sus experiencias durante el proceso de levantamiento de un cadáver.

---

éstos y la muerte, si se puede razonablemente sospechar que existe relación entre el accidente o el acto de violencia y la muerte.

### INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE PUERTO RICO

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, expresó que la Ley Núm. 13, faculta a los Patólogos e Investigadores del Instituto de Ciencias Forenses para realizar levantamiento del cadáver siempre y cuando la muerte no haya sido provocada por ningún acto de violencia de los incluidos en los incisos uno (1) y dos (2) de la subsección (a) de la sección 3011. Véase, MEMORIAL DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE PUERTO RICO SOBRE LA R. DEL S. 249, 23 de julio de 2009, página 1.

Expresó además, que el custodio y jefe de la escena del crimen es el fiscal, de acuerdo a la Orden Administrativa del Departamento de Justicia 02-05, y que acorde con esta disposición, el Instituto de Ciencias Forenses acude a las escenas a solicitud de dicho funcionario. Conscientes de responder a la brevedad posible, éstos monitorean mediante métricas mensuales dicha actividad. Véase, MEMORIAL DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE PUERTO RICO SOBRE LA R. DEL S. 249, 23 de julio de 2009, página 1.

Las estadísticas provistas por el Instituto de Ciencias Forenses, sobre el tiempo de respuesta en escena por caso en los meses de mayo y junio son las siguientes:

Tiempo de Respuesta de Escena por caso Mayo y Junio<sup>2</sup>

Tiempo Respuesta	Casos
00-15 MIN	46
16-29 MIN	26
30-59 MIN	18
60 MIN O MÁS	8
Total Casos	98

Conforme a dichas estadísticas, se refleja que en el 92% de los casos en los meses entre mayo y junio, se responde en al menos una (1) hora, luego de ser notificados por las autoridades pertinentes, al momento de levantar un cadáver. Por lo que, no existe un problema mayor sobre el proceso de levantamiento de cadáveres, y de ocurrir alguno sería un caso aislado, que podría

<sup>2</sup> Estadísticas provistas por el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Durante la Vista Pública fue corregido un error en la sumatoria de los porcentajes presentados por el Instituto de Ciencias Forenses.

deberse a diferentes factores como por ejemplo: tráfico en el área donde ocurre la muerte, si el fiscal o el investigador forense éste atendiendo un levantamiento de un cadáver al momento de ser llamado a levantar otro, o si la muerte ocurría durante un fin de semana.

#### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, opinó que el sistema actual mediante el cual se atienden las muertes en el país es uno efectivo. El Departamento de Justicia, en unión al Instituto, ha mejorado aún más el servicio ofrecido a la ciudadanía en este aspecto, por lo que, nos señaló las medidas que han tomado para agilizar y reducir el tiempo de respuesta de las agencias encargadas de atender la muerte de ciudadanos en nuestro país.

Específicamente, el 16 de marzo de 2009, los fiscales comenzaron a utilizar un sistema de referidos al Instituto para que en los casos de posibles muertes naturales se envíe un médico forense y un investigador a la escena. De esta forma, se evita el traslado innecesario de los cadáveres al Instituto para la realización de la autopsia, al igual que la movilización del fiscal y de la familia del occiso. En esencia, se libera la carga de trabajo de los patólogos forenses y se evita la acumulación de cadáveres en el Instituto, lo que redundaría también en ahorros de fondos públicos. Este servicio es ofrecido de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 3:00 P.M. en los pueblos de San Juan, Bayamón, Carolina y Caguas. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA SOBRE LA R. DEL S. 249, 10 de agosto de 2009, página 3.

Además, el 17 de abril de 2009, se implementó también el uso de unos nuevos formularios para agilizar el proceso de levantamiento de cadáveres. Respecto a las muertes naturales se preparó y comenzó a utilizar el formulario titulado "Orden de Examen Post-Mortem-Aparente Muerte Natural". En estos casos, el fiscal ordena el levantamiento del cadáver cuyas circunstancias de muerte apuntan a una de causa natural. De esta forma, la orden es que el Instituto reciba el cadáver para que el patólogo, luego de hacer un examen externo, determine si es necesaria la autopsia. De entender que es necesaria la misma se comunicará con el fiscal de escena que refiere el cadáver. En aquellos casos en que el patólogo entienda que no es necesario practicar la autopsia, se devuelve el cadáver con diligencia a los familiares. También, en esa misma fecha, se implementó también, el uso del formulario titulado "Orden para Movimiento de

Cadáver por Muerte Certificada en Asilo". Mediante este formulario, se evita que se envíen cadáveres de ancianos al Instituto cuando ya la muerte del mismo ha sido certificada por un médico. Así, se reduce el número de cadáveres que se refieren a esa agencia y se evitan los contratiempos e inconvenientes que dichos traslados les ocasionaban a los familiares del fenecido. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA SOBRE LA R. DEL S. 249, 10 de agosto de 2009, página 3.

El Departamento de Justicia, destacó que el Instituto adquirió recientemente un equipo sofisticado para realizar dibujos (croquis) tridimensionales de las escenas de crimen en menor tiempo del acostumbrado. Éste toma las medidas automáticamente, y toma también, fotografías generales de la escena. Además, señalaron que se está auscultando la posibilidad de utilizar este equipo en los accidentes de tránsito que ocurren en el país, para lograr trabajar las escenas en un tiempo menor, por lo que, los cadáveres podrían ser trasladados al Instituto en forma más rápida y estarían expuestos al público por menos tiempo. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA SOBRE LA R. DEL S. 249, 10 de agosto de 2009, página 3-4.

En cuanto a las Fiscalías se refiere, el 22 de junio de 2009, se les instruyó a los Fiscales que están a cargo de los Centros de Investigaciones y Denuncias (San Juan, Bayamón y Carolina) que de manera inmediata todos los fiscales de turno tendrían que estar físicamente en las facilidades de trabajo. Por consiguiente, se eliminó el llamado turno "on call" de sábado, domingo y días feriados, así como de 4:00 P.M. a 12:00 A.M. Opinan que esto reduce el tiempo de respuesta, que transcurre desde que el fiscal recibe la llamada de la muerte, hasta que éste se presente a la escena. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA SOBRE LA R. DEL S. 249, 10 de agosto de 2009, página 4.

#### **POLICÍA DE PUERTO RICO**

Finalmente, la Policía de Puerto Rico, opinó que el proceso de análisis de una escena criminal podría tomar varias horas, dependiendo de la complejidad de la misma. Por consiguiente, el tiempo que transcurra para que el fiscal ordene que se proceda al levantamiento de un cadáver, lo determinará el tiempo que conlleve analizar la escena, marcarla, medirla, estudiarla, tomar fotos y vídeo, entre otros procesos. Todo esto dependerá del tipo de escena a la

que se enfrenten los funcionarios públicos encargados. Véase, MEMORIAL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO SOBRE LA R. DEL S. 249, 11 de agosto de 2009, página 3.

Nos expresó además, que la función investigativa que realiza la Policía de Puerto Rico es una indelegable, ya que, el agente es quien observa toda la escena en la búsqueda de la verdad. El fiscal es quien va dirigiendo la investigación para que se dé dentro del marco del debido proceso de ley. Un postulado dentro de la investigación criminal es: "*objeto que se mueve no vuelve a su posición original*". Por lo que, hay que fotografiar, tomar vídeo, y no levantar ningún objeto hasta tanto sea marcado, medido y evaluado. La Policía tiene que hacer un análisis minucioso de lo acontecido en el lugar de los hechos para poder radicar un caso sólido en el Tribunal que se sostenga con la evidencia encontrada. El objetivo es esclarecer el caso en el cual el occiso perdió la vida violentamente. Se presentó como ejemplo, una situación en la cual ocurre una muerte producto de la comisión de un delito, en la cual el cuerpo del difunto se convierte en evidencia del caso. Por lo que, ordenar el levantamiento del cadáver con premura arriesgaría el esclarecimiento del mismo. Levantar el cadáver de una escena antes de tiempo puede perjudicar que se conozca la realidad de los hechos, y por consiguiente, el esclarecimiento del caso. Por lo que se debe tomar en consideración, la necesidad que tienen los agentes del orden público de realizar un trabajo meticulado de investigación de la escena del delito. Por lo que, para ello es importante que permanezca el cadáver en el lugar de los hechos, hasta tanto se termine la investigación y el examen de la escena. Véase, MEMORIAL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO SOBRE LA R. DEL S. 249, 11 de agosto de 2009, página 3.

También expresó, que toda persona que pierde un familiar en circunstancias delictivas resulta más que lógico, humano, que insista que el cuerpo de su ser querido no esté tiempo alguno en una escena, sin que sea levantado. El dolor que invade en ese momento, no acepta otra realidad, y la Policía de Puerto Rico lo entiende a cabalidad. No obstante, ese mismo familiar reclama justicia para su ser amado, si la misma fue víctima de un crimen. Sin embargo, esa justicia sólo se puede conseguir trabajando bien la escena, marcando los puntos e investigando cuidadosamente el lugar del crimen o muerte violenta. Resulta una máxima cardinal en el ámbito de la investigación criminal aquella que establece que un caso se gana o se pierde dependiendo de la investigación de la escena. Por lo que, el no poder esclarecer un delito tiene

como consecuencia el que no se llegue a la convicción del autor del mismo. Véase, MEMORIAL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO SOBRE LA R. DEL S. 249, 11 de agosto de 2009, página 3-4.

Igualmente opinó, que como regla general, el fiscal llega en un período de tiempo razonable a la escena del crimen. Ha habido ocasiones, en que ocurre dilación en su llegada debido a varios factores: cuando hay múltiples escenas en una misma área, que el delito ocurra durante el fin de semana, y que el fiscal de turno se encuentre investigando otra escena. Así que, como regla general, no ocurre frecuentemente una tardanza excesiva en cuanto a la llegada de este funcionario público. Cuando existen múltiples escenas, se tienen que analizar todas. El fiscal tiene la obligación de velar por las mismas, hasta ordenar finalmente el levantamiento del cadáver. Véase, MEMORIAL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO SOBRE LA R. DEL S. 249, 11 de agosto de 2009, página 4.

En lo que a muertes violentas respecta, son los agentes del orden público los que advienen en conocimiento en primer lugar, y dan conocimiento a la Fiscalía y al Instituto de Ciencias Forenses. Como regla general, Fiscalía y Forense llegan al unísono. Una vez acuden al lugar, se comienza la investigación pertinente. Generalmente, las escenas tardan entre dos (2) y tres (3) horas en ser analizadas. No obstante, existen momentos en que toma más tiempo, dependiendo si hubo asesinatos múltiples, cuántos fiscales haya de turno y que sea en horas de la madrugada. El Fiscal, la Policía y Forense pueden estar a tiempo, investigar juntos, y aún así, no ser suficiente cuatro (4) horas para terminar la investigación de una escena en particular. Véase, MEMORIAL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO SOBRE LA R. DEL S. 249, 11 de agosto de 2009, página 4.

Sin embargo, la Policía de Puerto Rico, erró al concluir que podría resultar oneroso para el Instituto de Ciencias Forenses que investigadores forenses ordenen el levantamiento de cadáveres, aún en situaciones de aparente muerte natural. Como expresamos antes, la Ley Núm. 13, dispone que los patólogos e investigadores del Instituto de Ciencias Forenses están facultados para realizar levantamiento de cadáver siempre y cuando la muerte no haya sido provocada por ningún acto de violencia. Además, la Policía de Puerto Rico no presentó durante la Audiencia, evidencia que sustente que el procesamiento de levantamiento de cadáveres le resulta oneroso para el Instituto.

La Policía de Puerto Rico, recomendó que ante cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 11 de la Ley Núm.13<sup>3</sup>, sea un Oficial de la Rama Investigativa de la Policía de Puerto Rico, de rango mayor a Capitán, quien pudiera dar la orden del levantamiento de un cadáver en sustitución del Fiscal, una vez la investigación criminal haya terminado. No estamos de acuerdo.

Ciertamente, la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, es clara, cuando dispone que en todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal o juez instructor que investigue el caso. Añade dicho Artículo, que los patólogos forenses y los investigadores forenses del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico que investiguen un caso de muerte en el lugar de los hechos tendrá esa misma facultad cuando hayan determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaran circunstancias de criminalidad y violencia.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La R. del S. 249 promulgó investigar el proceso a seguir por los fiscales en el proceso de levantamiento de cadáveres, así como estudiar la posibilidad de destinar a investigadores forenses en aquellos casos en los cuales la muerte es una natural.

Cada una de las agencias expresó, que como regla general, los fiscales llegan en un periodo de tiempo razonable a la escena del crimen, y además opinaron, que la situación en la que se hace alusión en la exposición de motivos de la resolución, en que recientemente se reseñó en la prensa del país que un turista falleció por un ataque cardíaco en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, y que la viuda de éste y sus hijos se vieron precisados a esperar más de seis (6) horas para que acudiera un fiscal a ordenar el levantamiento del occiso, fue un caso totalmente aislado.

Específicamente, el Departamento de Justicia, opinó que el sistema actual mediante el cual se atienden las muertes en el país es uno efectivo. El Departamento de Justicia, en unión al Instituto de Ciencias Forenses ha mejorado aún más el servicio ofrecido a la ciudadanía en este aspecto. Por lo que, nos mencionó todas las medidas que han adoptado para agilizar y reducir

---

<sup>3</sup> Señalamos que por error o inadvertencia, la Policía de Puerto Rico en su Ponencia escrita, se refirió a la Ley que crea al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como la Ley Núm. 24 de julio de 1985, cuando debió leer, Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985.

aún más el tiempo de respuesta de las agencias encargadas de atender la muerte de personas en nuestro país, (Fiscalía y el Instituto de Ciencias Forenses).

Finalmente, la Policía de Puerto Rico expresó que al momento en que éstos advienen en conocimiento de una muerte, le informan a Fiscalía y al Instituto de Ciencias Forenses sobre el mismo, y como regla general, tanto Fiscalía como el Instituto llegan al unísono.

La Policía de Puerto Rico, señaló además, que el tiempo que transcurre para que los fiscales ordenen que se proceda al levantamiento de un cadáver, lo determinará el tiempo que conlleve analizar la escena, marcarla, medirla, estudiarla, tomar fotos y vídeo, entre otros procesos, y todo esto dependerá del tipo de escena a la que se enfrenten los funcionarios encargados. A su vez, los fiscales dirigen la investigación para que se dé dentro del marco del debido proceso de ley.

En cuanto a la posibilidad de destinar investigadores forenses en los casos donde la muerte es una natural, como expresa la parte expositiva de la resolución, concluimos que no es necesario. Recalcamos, que la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, que crea el Instituto de Ciencias Forenses, faculta a los Patólogos e Investigadores del Instituto para realizar levantamiento de cadáveres. Los Patólogos e Investigadores del Instituto podrán realizar el levantamiento de cadáveres siempre y cuando la muerte no haya sido provocada por ningún acto de violencia o como resultado de cualquier accidente.

Sin embargo, durante la Audiencia Pública surgió la necesidad de aclarar el Artículo 19 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, ya que la misma autoriza también a un juez instructor al levantamiento de un cadáver. El fiscal Luis Barreto, quien representaba el Departamento de Justicia, expresó que en realidad en la práctica, *el funcionario que realiza el proceso de levantar un cadáver es y siempre ha sido el fiscal y no un juez instructor como expresa el Artículo 19*. El texto de la ley es claro pero su aplicación literal resulta en un error. Conscientes del problema, nos parece apropiado sugerir el cambio en el texto del Artículo 19, para eliminar al juez instructor como persona autorizada a levantar un cadáver.

Un juez instructor es cualquier juez con autoridad para celebrar vistas preliminares en el caso de personas acusadas de algún delito, determinar causa probable y fijar fianza, o absolver por insuficiencia de prueba. Véase, I. RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS,

(2000), 3RA. ED., LEXIS PUB, SAN JUAN, PÁG. 139. Incluso, bajo la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, dicho término no se reconoce, por lo cual se trata de un término anacrónico.

En todos los casos de muerte, el levantamiento y traslado del cadáver se realiza por una orden que emite el fiscal a cargo de la investigación de los hechos, y no por un juez instructor como expresa el Artículo 19 de la Ley. Entendemos necesario eliminar de nuestro ordenamiento jurídico toda aquella disposición de ley que no responda en su efecto práctico a la subsanación de un problema.

En consideración a lo antes expresado, esta Comisión entiende necesario someter un proyecto de ley para enmendar la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, que crea el Instituto de Ciencias Forenses, a los fines de eliminar al juez instructor de autorizar el levantamiento de cadáveres.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe sobre la Resolución del Senado 249.

Respectuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL



HÉCTOR MARTÍNEZ MALDONADO  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA DEL SENADO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 249**

19 de marzo de 2009

Presentada por la señora *Peña Ramírez*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una minuciosa y detallada investigación sobre el proceso de levantamiento de cadáveres aplicado por los fiscales e investigadores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; así como la posibilidad de asignar a estos últimos a casos en los que la causa de muerte es una natural.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Número 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses”, enumera en su Artículo 11 las circunstancias en las cuales es necesario investigar con el objetivo de determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona. Por otro lado, el Artículo 19 de la Ley Núm. 13, *supra*, señala que el levantamiento del cadáver “será autorizado por el fiscal o juez instructor que investigue el caso”.

Es por esto que cada vez que surge una muerte bajo algunas de las circunstancias enumeradas en el Artículo 11 de la dicha Ley, un fiscal tiene que personarse al lugar de la escena y determinar si procede alguna investigación y certificar las razones aparentes para la misma. El procedimiento de levantamiento de cadáveres es uno esencial, al grado que sin éste, el cuerpo del occiso no puede ser movido del sitio donde originalmente se encontró.

Recientemente, en partes de prensa, surgió que, tras una turista de edad avanzada fallecer a causa de un fallo cardiaco mientras esperaba su vuelo en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, su viudo e hijo **tuvieron que esperar más de seis horas** para que un fiscal

viniera a levantar el cadáver, algo totalmente irrazonable, y peor aún, considerando el lugar donde ocurrieron los hechos.

Los fiscales de Puerto Rico tienen una carga de trabajo inmensa debido, entre otras cosas, a la alta tasa de crímenes violentos y a las múltiples posibilidades, establecidas por ley, donde media la muerte de un ser humano y el fiscal debe certificar las posibles razones para ésta. No obstante, la cantidad de fiscales y las divisiones judiciales o regionales en la cual está conformado el sistema, hace mucho más eficiente, efectiva y rápida la respuesta de los mismos, por lo que entendemos que toda demora excesiva de más de dos horas no responde a la realidad estructural bajo la cual éstos trabajan. Por lo que este Senado debe entender meritorio investigarse el protocolo a seguir por los fiscales en el proceso de levantamiento de cadáveres, así como la posibilidad de destinar a investigadores forenses en los casos donde la muerte es una natural.

#### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y  
2        Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una minuciosa y detallada  
3        investigación sobre el proceso de levantamiento de cadáveres aplicado por los fiscales e  
4        investigadores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; así como la posibilidad de  
5        asignar a estos últimos a casos en los que la causa de muerte es una natural.

6        Sección 2.- Las Comisiones deberán someter al Senado de Puerto Rico un informe  
7        contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes,  
8        incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al  
9        asunto objeto de esta investigación, dentro de noventa (90) días, después de aprobarse esta  
10       Resolución.

11       Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.